



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
HERMILIO VALDIZAN**



**ESCUELA DE POST GRADO**

---

**EL RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS DE  
HABEAS CORPUS TRASLATIVO EN LA CORTE  
SUPERIOR DE HUÁNUCO, EN EL PERÍODO 2013-2015.**

---

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAGÍSTER EN DERECHO**

**MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

**ABOGADO WILLIAMS EDUARDO GARAY MORALES.**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2016**

## **DEDICATORIA**

A mi familia Elvia, Cecilia y Estefany, por ser los seres más fundamentales en mi vida.

A mi madre Lida, por su esfuerzo, amor y dedicación en insistirme con esforzarme día a día en superarme y por su enseñanza que en la vida no hay que dejar las cosas inconclusas.

A mis hermanos, Gladys, Kelly, Ketty y Franklin, quienes siempre me han demostrado que todo esfuerzo es bienaventurado y que en la vida lo más importante es soñar, perseverar y que siempre hay algo que mejorar.

A la memoria de mi padre Willams Garay Toledo (+).

## **AGRADECIMIENTO**

Mis agradecimientos profundos:

A mis queridos profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, por ser mis grandes maestros y compartir la cátedra universitaria.

A mis colegas de trabajo del Ministerio Público, por sus consejos y muy buenas sugerencias.

A mi asesor David Beraún Sánchez, por su apoyo y conocimientos.

## **RESUMEN**

La presente investigación en primera instancia tuvo como objetivo identificar y evaluar si existen deficiencias en los niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativo, que originan el rechazo liminar en la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el periodo 2013-2015. El diseño fue no experimental porque no se han manipulado las variables, por lo que se ha observado y explicado tal como se presentan en la realidad y transversal, porque el estudio abarcó un espacio temporal correspondiente entre el año 2013 -2015. Los resultados arribados, luego de análisis inferencial, se establece que efectivamente como se podrá apreciar de la presentación de los resultados desarrollados en el capítulo V, se da una total desprotección de la libertad personal.

Por ello, consideramos que las exigencias formales del código al logro de los fines de los procesos constitucionales, esto es, garantizando la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, no solo pasa a una suerte de calificación sino de una valoración fundamental, como es el acceso a la justicia en nuestro sistema de control de la constitucionalidad, que coadyuvará comprender la relevancia del “Rechazo Liminar de las demandas de Hábeas Corpus, con especial trascendencia el Habeas Corpus Traslativo”.

**Palabras clave:** Habeas Corpus Traslativo, Causales de Improcedencia, Rechazo Liminar, Argumentación Jurídica.

## **SUMMARY**

This research primarily aimed to identify and assess whether there are deficiencies in the levels of support the demands of translative habeas corpus, which cause the preliminary rejection in the Superior Court of Huánuco in 2013-2015. The design was not experimental because they have not manipulated variables, so it has been observed and explained as presented in reality and cross, because the study covered a corresponding temporal space between 2013 -2015. The results who landed after inferential analysis, it is established that effectively as you can appreciate the presentation of the results developed in Chapter V, are given a total lack of personal freedom.

Therefore, we believe that legal code requirements to achieving the aims of constitutional processes, that is, ensure the primacy of the Constitution and the effective exercise of rights fundamental not only happens to a kind rating but a fundamental valuation, as is access to justice in our system of control of constitutionality, which will contribute to understand the relevance of "Liminal rejection of the demands of habeas corpus, which are especially important translative Habeas Corpus".

**Keywords:** Habeas Corpus translative, grounds for inadmissibility, rejection liminar, legal reasoning.

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2013-2015, pues lo que se investigó es el desconocimiento sobre las causales de improcedencia, la falta de conocimiento de los principios interpretativos del proceso constitucional, así como de los factores argumentativos de los mismos, del mismo modo, la falta de conocimiento del contenido constitucional del proceso de habeas corpus traslativo.

Pues, el propósito de la investigación fue en determinar el porqué del rechazo liminar de las demandas de habeas corpus en especial trascendencia el habeas corpus traslativo, así como las razones por las cuales se declara la improcedencia por parte de los Jueces Penales de este Distrito Judicial al momento de su calificación; puesto que en el mayor de los casos se apreciaron no solo con el ánimo de evitar el mal uso de las demandas de habeas corpus, por parte de algunos abogados o evitar una inadecuada praxis judicial.

Sin embargo, el análisis de la presente tesis asegura en primer orden fue en identificar y evaluar aquellos niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativos, teniendo en cuenta si los supuestos generales que establece para la improcedencia en los procesos constitucionales, en concordancia con el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, al momento de la calificación por parte de los Jueces de este Distrito Judicial, al rechazar liminarmente o declarar improcedentes las demanda de hábeas corpus, resultan ser constitucionales o no; asimismo, sin restar importancia, también se centró en determinar si dentro de aquellas demandas de la tipología del habeas corpus traslativo, tramitados durante los años materia de estudio, se ha seguido con una correcta aplicación e interpretación, seguida de una argumentación jurídica acorde a su naturaleza jurídica y de una debida estructura jurídico sustancial y procesal, a fin de tener un sustento racional y constitucional para garantizar sus derechos constitucionales en juego.

En el presente trabajo, se estableció además de proporcionar pautas o criterios para contribuir decididamente a la procedencia del hábeas corpus al

momento de su calificación, en ese orden ideas, las razones expuestas debido a la importancia de la investigación que se propone, además de lo establecido precedentemente, resulta necesario mencionar debido a su gran magnitud de mayor incidencia en este distrito judicial, es en remediar aquellos casos en las cuales la mora judicial de los procesos penales, se ha acrecentado cada vez mayor; por ello, debido a su especial atención en la práctica jurídica penal-constitucional, los procesos constitucionales de habeas corpus cuya finalidad es la de garantizar mediante una protección idónea y adecuada para aquellos casos en las cuales se ordenan detenciones o prisiones judiciales preventivas y otras actuaciones procesales, de presuntos responsables de la comisión de un ilícito en casos dilatorios e injustificados, seguidos de una mora judicial, así como de no vulnerarse el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva sin criterios de humanidad y respeto a la dignidad del ser humano.

Para su estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis y variables; del mismo modo se considera la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado la metodología, es decir el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, los instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en cuadros, tablas y gráficos con el análisis respectivo; en el Capítulo V, se presenta la discusión de resultados, finalmente se exponen las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
SUMMARY.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi

### CAPITULO I

#### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

<b>1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>14</b>
1.2.1. Problema General.....	14
1.2.2. Problemas Específicos.....	14
<b>1.3. OBJETIVOS.....</b>	<b>14</b>
1.3.1. Objetivo general.....	14
1.3.2. Objetivos específicos.....	14
<b>1.4. HIPÓTESIS.....</b>	<b>15</b>
1.4.1. Hipótesis General.....	15
1.4.2. Hipótesis Específicos.....	15
<b>1.5. VARIABLES.....</b>	<b>15</b>
1.5.1. Variable independiente.....	15
1.5.2. Variables Dependiente.....	15
1.5.3. Definición conceptual de las variables.....	16
<b>1.6. DIMENSIONES.....</b>	<b>17</b>
<b>1.6.1. Dimensiones de la Variable Independiente.....</b>	<b>17</b>
A) Deficiencia en la aplicación de las normas constitucionales.....	17
B) Deficiencias Interpretativas y Argumentativas.....	17
C) Desconocimiento del contenido de la Mora Judicial....	18
<b>1.6.2. Dimensiones de la Variable Dependiente.....</b>	<b>18</b>
<b>1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....</b>	<b>19</b>
<b>1.8. VIABILIDAD.....</b>	<b>21</b>
<b>1.9. LIMITACIONES.....</b>	<b>21</b>

### CAPITULO II

#### MARCO TEÓRICO

<b>2.1. Antecedentes de la Investigación.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2. Bases Teóricas.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1. Aspectos Preliminares.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2. La Constitución como Norma Fundamental.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.3. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus en el Perú.....</b>	<b>25</b>
2.2.3.1. Definición.....	25
2.2.3.2. Su Finalidad.....	26
2.2.3.3. Características.....	27
a) Es una Acción de Garantía Constitucional.....	27
b) Es de Naturaleza Procesal.....	27
c) Es de procesamiento Sumario.....	27
<b>2.2.4. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus en el         Perú.....</b>	<b>28</b>



<b>2.2.5. El Proceso de Habeas Corpus en el Perú, en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional...</b>	30
<b>2.3. Antecedentes Normativos</b> .....	32
<b>2.4. Marco Teórico Propiamente Dicho</b> .....	36
<b>2.4.1. Derechos que tutela el Habeas Corpus</b> .....	36
<b>2.4.2. Delimitación de la pretensión procesal constitucional.</b>	38
<b>2.4.3. Posturas sobre las causales de improcedencia Inaplicables al proceso de habeas corpus</b> .....	40
a) Exista una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus (Art. 5.2. CPC.).	41
b) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso Judicial para pedir tutela respecto a su derecho constitucional (Art. 5.3.CPP).....	42
c) No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus (Art. 5.4. CPC.).....	46
d) Ha vencido el plazo de interponer la demanda, con Excepción del proceso de habeas corpus (Art. 5.10. CPC.).....	48
<b>2.4.4. Posturas sobre las causales de improcedencia Aplicables al proceso de habeas corpus</b> .....	49
a) Se cuestione una resolución judicial que no tenga la calidad de firme (Art. 4 CPC.).....	50
b) El hecho y el petitorio de la demanda no están Referidos en forma directa al contenido constitucional protegido al derecho invocado (Art. 5.1. CPP).....	51
a. Teoría absoluta.....	53
b. Teoría relativa.....	53
c. Teoría institucional.....	53
c) A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o Violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable (Art. 5.5 CPP.).....	57
d) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (Art. 5.6. CPP.).....	59
<b>2.4.5. El Habeas Corpus como institución defensora de la seguridad personal</b> .....	63
<b>2.4.6. El Habeas Corpus y el Proceso Penal</b> .....	63
<b>2.5. Marco Conceptual</b> .....	65
<b>2.5.1. Conceptos Preliminares referentes al Rechazo Liminar de los Procesos de Habeas Corpus Traslativos</b> .....	65
a) El concepto jurídico de Libertad.....	65
b) La libertad individual o física.....	66
c) La libertad personal como Derecho Fundamental.....	67
d) Inadmisibilidad e Improcedencia.....	67
e) Inadmisibilidad.....	68
f) Improcedencia.....	68

g) El Rechazo <i>in limine</i> de la demanda.....	69
<b>2.5.2. Conceptos referentes al Desconocimiento de las Normas Constitucionales.....</b>	<b>71</b>
a) Firmeza de resoluciones (Art. 4° C.P.Const.).....	71
b) Contenido constitucional protegido en el petitorio (Art. 5°.1. C.P.Const.).....	73
c) Cese e irreversibilidad de un derecho (Art. 5°.5. C.P.Const.).....	74
<b>2.5.3. Conceptos referentes al Desconocimiento de las Tipologías de Habeas Corpus.....</b>	<b>75</b>
a) Habeas Corpus Reparador.....	75
b) Habeas Corpus Traslativo.....	75
c) Habeas Corpus Conexo.....	77
<b>2.5.4. Conceptos referentes a la Vulneración de los derechos a la libertad.....</b>	<b>78</b>
a) Libertad de Movimiento.....	79
b) Libertad de Tránsito.....	80
<b>2.5.5. Conceptos referentes a la Deficiencia en la aplicación de los Principios Constitucionales.....</b>	<b>81</b>
a) Principio de fuerza Normativa.....	81
b) Principio de Suplencia de Queja.....	81
c) Principio de Interdicción o Prohibición de la Arbitrariedad.....	82
d) Principio de Pro Homine.....	82
<b>2.5.6. Conceptos referentes a la Deficiencia utilización de la Argumentación Jurídica.....</b>	<b>84</b>
a) Argumentación Formal o Lógica.....	84
b) Argumentación Material o Sustantiva.....	85
c) Argumentación Pragmática (Dialéctica o Retórica).....	86
<b>2.5.7. Conceptos referentes al Contenido del Habeas Corpus Traslativos.....</b>	<b>87</b>
a) Derecho a ser puesto a disposición del Juez dentro del plazo.....	87
b) Derecho al plazo razonable de la Investigación fiscal....	89
c) Derecho al plazo razonable de la Prisión Preventiva....	90
d) Derecho a la Libertad Personal del Condenado.....	92
<b>2.6. Bases Epistemológicas.....</b>	<b>92</b>
2.6.1. A Nivel Doctrinario.....	92
2.6.2. A Nivel Legislativo y Jurisprudencial.....	120

### CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO

<b>3.1. TIPOS Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>130</b>
<b>3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>130</b>
<b>3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....</b>	<b>131</b>
<b>3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....</b>	<b>133</b>
<b>3.5. TECNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....</b>	<b>133</b>
<b>3.6. PRESENTACION DE DATOS.....</b>	<b>134</b>

**CAPÍTULO IV  
RESULTADOS**

<b>4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>135</b>
TABLA N° 01.....	135
TABLA N° 02.....	137
TABLA N° 03.....	139
TABLA N° 04.....	141
TABLA N° 05.....	143
TABLA N° 06.....	145
TABLA N° 07.....	147
TABLA N° 08.....	149
TABLA N° 09.....	151
TABLA N° 10.....	153
TABLA N° 11.....	157
TABLA N° 12.....	161

**CAPÍTULO V  
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

<b>5.1. CONFRONTACIÓN CON EL PROBLEMA PLANTEADO.....</b>	<b>166</b>
<b>5.2. APORTE CIENTÍFICO.....</b>	<b>181</b>
5.2.1. Aportes de la Investigación a la Doctrina.....	181
5.2.2. Aportes de la Investigación a la Jurisprudencia.....	182
<b>5.3. ANTEPROYECTO DE LEY.....</b>	<b>183</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>185</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>188</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>190</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>196</b>

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.**

En la presente investigación se analizó cómo el desconocimiento normativo y la dispersión de los factores interpretativos en las demandas constitucionales de habeas corpus traslativos influyen en los juzgados penales para declarar improcedente, o en su defecto, el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus y el de mayor trascendencia el traslativo; asimismo las razones por las cuales los Jueces Penales al momento de su calificación resuelven improcedente liminarmente aquellas demandas de Habeas Corpus Traslative, ello no solo con el ánimo de evitar el mal uso que se haga por parte de algunos abogados, o evitar una inadecuada praxis judicial; sin embargo, el análisis de la presente investigación se determinó si los supuestos de causales de improcedencia o rechazo liminar adoptados por los Jueces Penales, en cierta medida resultan o no, ser constitucionales; así como, las razones por las cuales se aplicaron los supuestos de causales de improcedencia, deja o no en un estado de indefensión a los justiciables; ya que, su problemática no se agota con solo describirlos, sino se acentúa en dar explicaciones acordes a los estándares jurisprudenciales de la justicia constitucional, reto que hoy en día constituye para la consolidación de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la presente investigación, además se centró en analizar sobre el tratamiento constitucional sobre las causales de improcedencia en los procesos constitucionales de habeas corpus, tratándose de establecer las razones que la justifican, así como los aspectos positivos y/o negativos de cada uno de estas causales, por cuanto su marco normativo como reglas procesales en materia de

procesal constitucional, no ha contemplado para las tipologías de habeas corpus, sino que resultan ser en concordancia con el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en las cuales se fijaron los supuestos generales para la improcedencia en los procesos constitucionales.

Por consiguiente, ante esta situación hoy en día nuestro sistema de justicia constitucional ha revolucionado en relación al proceso penal, por su mayor incidencia en los derechos fundamentales de los justiciables y a fin de reivindicar un interés jurídicamente afectado, en este caso la libertad personal, sea porque el mandato o la orden no se encuentre debidamente justificada, o porque la medida no ha sido debidamente motivada por el juzgador; es decir, a fin que cese un estado de cosas por ser ilegítimo, arbitrario, principalmente que el afectado recobre su libertad personal y sus derechos conexos, para la aplicación de este último, para ser más preciso, no es del todo uniforme a pesar de que existe una tendencia a utilizarlo para casos muy concretos o específicos, como son los habeas corpus traslativos, en la cual no solo su finalidad será en denunciar la mora judicial, sino también el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Finalmente, nuestra preocupación se centró en analizar sobre el contenido constitucional, su relevancia y significado, acerca de la tipología del habeas corpus traslativo, así como se disertó si en nuestra legislación y la jurisprudencia existen parámetros para determinar el denominado contenido constitucionalmente protegido del habeas corpus traslativo; debido a ello, resalta pues la importancia del tratamiento del contenido constitucional acerca de la mora judicial, puesto que dicha institución jurídica no se trata de simple contenido conceptual, sino su relevancia trasciende en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en efecto su mecanismo de aplicación se amplifica e incluso para ser efectivo aquellos derechos de matiz constitucional, de ahí que la tutela de derechos se presenta en la práctica como un mecanismo más célere como es el proceso constitucional de habeas corpus.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1. Problema General.**

**¿Cuáles son los niveles de sustentación en las demandas de hábeas corpus traslativo por las cuales son rechazadas liminarmente en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2013 - 2015?.**

### **1.2.2. Problemas Específicos.**

- a) ¿Existe una mala aplicación de las normas constitucionales en las demandas de habeas corpus traslativo, que originan el rechazo liminar?.
- b) ¿Cuáles son las deficiencias interpretativas y argumentativas en las demandas de habeas corpus traslativo, que influyen en el rechazo liminar?.
- c) ¿La falta de conocimiento del contenido constitucional del habeas corpus traslativo, influye en el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo?.

## **1.3. OBJETIVOS.**

### **1.3.1. Objetivo general:**

Identificar y Evaluar si existen deficiencias en los niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativo, que originan el rechazo liminar en la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el periodo 2013-2015.

### **1.3.2. Objetivos específicos:**

- a) Determinar la existencia de la mala aplicación de las normas constitucionales que originan el rechazo liminar.
- b) Explicar las deficiencias interpretativas y argumentativas en las demandas de habeas corpus traslativo, que influyen en el rechazo liminar.

- c) Describir y Analizar en qué medida la falta de conocimiento del contenido constitucional del habeas corpus traslativo, influye en el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo.

#### **1.4. HIPÓTESIS.**

##### **1.4.1. Hipótesis General:**

Existe deficiencia en los niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativo, que originan el rechazo liminar en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2013 - 2015.

##### **1.4.2. Hipótesis Específicas:**

- a) La mala aplicación de las normas constitucionales, es mayor en las demandas de habeas corpus traslativos por parte de los abogados.
- b) Las deficiencias interpretativas y argumentativas en las demandas de habeas corpus traslativo, influyen en el rechazo liminar.
- c) La falta de conocimiento del contenido constitucional del habeas corpus traslativo, influye en el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo.

#### **1.5. VARIABLES.**

##### **1.5.1. Variable Independiente.**

**V1** = Deficiencias en los niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativo.

##### **1.5.2. Variable Dependiente.**

**V2** = Rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo.

### 1.5.3. Definición conceptual de las variables.

VARIABLES	DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL
<p><b>V1. DEFICIENCIA EN LOS NIVELES DE SUSTENTACIÓN EN LAS DEMANDAS DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DE NORMAS.</li> <li>• DEFICIENCIAS INTERPRETATIVAS Y ARGUMENTATIVAS.</li> <li>• DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL HABEAS CORPUS TRASLATIVO.</li> </ul>	<p>Consiste en establecer la posibilidad de conceptualizar de como una demanda de habeas corpus traslativo, es rechazada liminarmente, no obstante, que los requisitos procesales o las condiciones legales que se pueden establecer a fin de ejercer el derecho de acción, constituyen, prima facie, límites al derecho de acceso a la justicia; ya que a la postre su limitación resulta peligroso o francamente nocivo para los derechos constitucionales a las libertades, como elemento supremo de todo ciudadano.</p> <p>Por lo que, consideramos que la determinación de cómo proceder frente a los casos de una manifiesta inviabilidad en la demanda de hábeas corpus traslativos, debe focalizarse caso por caso y en la lógica de efectuar una sensata ponderación respecto de la utilización particular de tan importante proceso constitucional.</p> <p>En tal sentido, las razones por las cuales hoy en día se refleja el rechazo de las demandas de habeas corpus, deben regirse bajo los cánones de la teorías de la interpretación y argumentación jurídica, por lo que estas situaciones deben estar razonablemente sustentadas bajo los principios y valores constitucionales.</p>
<p><b>V2. RECHAZO LIMINAR DE LAS DEMANDAS DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CASOS DE HABEAS CORPUS TRASLATIVOS.</li> </ul>	<p>Es establecer, si el rechazo liminar de la demanda de habeas corpus traslativo, es constitucional, para ello es necesario determinar si dicha facultad encuentra justificación constitucional, es decir, si la restricción al derecho al acceso a la justicia que supone el hecho que el juez rechace <i>ab initio</i> la demanda, está basada en la protección de otro derecho fundamental.</p> <p>Solo en la medida que se apruebe el test de proporcionalidad, podríamos decir que la facultad del Juez de rechazar liminarmente la demanda es constitucional, para ello nuestro campos de estudio estará relacionada en el análisis documental y explicación de casos judicializados entre el periodo 2013 – 2015.</p>



## 1.6. DIMENSIONES.

### 1.6.1. Dimensiones de la Variable Independiente:

**A) Deficiencia en la aplicación de las normas constitucionales.**

**Indicadores:**

- **Desconocimiento de las causales de improcedencia.**

**Subindicadores:**

- a) Firmeza de resoluciones judiciales (Art. 4° C.P.Co.).
- b) Contenido constitucional protegido en el petitorio (Art. 5°.1. C.P.Co.).
- c) Cese e irreversibilidad de un derecho (Art. 5°.5. C.P.Co.).

- **Desconocimiento de las tipologías de habeas corpus.**

**Subindicadores:**

- a) Habeas Corpus Reparador.
- b) Habeas Corpus Traslativo.
- c) Habeas Corpus Conexo.

- **Desconocimiento a la vulneración de los derechos a la libertad.**

**Subindicadores:**

- a) Libertad Personal.
- b) Libertad de Tránsito.

**B) Deficiencias Interpretativas y Argumentativas.**

**Indicadores:**

- **Deficiente aplicación de los principios constitucionales.**

**Subindicadores:**

- a) Principio de fuerza Normativa.
- b) Principio de Suplencia de Queja.
- c) Principio de Interdicción o Prohibición de la Arbitrariedad.
- d) Principio de Pro Homine.

• **Deficiente utilización de la Argumentación Jurídica.**

**Subindicadores:**

- a) Argumentación Formal.
- b) Argumentación Material
- c) Argumentación Pragmática.

**C) Desconocimiento del contenido del Habeas Corpus Traslativo.**

**Indicadores:**

• **Contenido de la Mora Judicial.**

**Subindicadores:**

- a) Derecho a ser puesto a disposición del Juez dentro del plazo.
- b) Derecho al plazo razonable de la Investigación Fiscal.
- c) Derecho al plazo razonable de la Prisión Preventiva.
- d) Derecho a la Libertad Personal del condenado.

**1.6.2. Dimensiones de la Variable Dependiente:**

Los procesos judiciales sobre habeas corpus traslativo, en las cuales fueron declarados improcedentes y entre ellos los casos que fueron rechazados liminarmente, en el periodo 2013 - 2015.

## **1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.**

Dentro de los procesos constitucionales de la libertad personal, se han introducido novedades por el Código de Procesal Constitucional Peruano, lo cual puede advertirse a lo largo de los articulados, unos con más trascendencia que otros, siendo sin lugar a duda de mayor importancia, acerca de la improcedencia o el rechazo liminar de la demanda de Hábeas Corpus entre ellos en especial trascendencia el traslativo. Tanto así, que la experiencia Jurídica del Habeas Corpus en el Perú, ha sido asumir una interpretación restringida de la libertad personal, en particular de la libertad física, seguridad personal y libertad de tránsito. Básicamente sin dejar de lado el, procedimiento a seguir, buscando la eficacia y protección de los Derechos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

En efecto, el presente trabajo de investigación se justificó en el hecho de determinar cuáles son los niveles de sustentación de las demandas de habeas corpus traslativo por las cuales se resolvieron improcedente o rechazados liminarmente; por lo que, su análisis resultó de vital importancia su investigación a fin de determinar las inexplicables decisiones que toman los jueces penales y a veces de manera inadecuadas al caso que se le presenta, vulnerando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún el acceso a la justicia.

Por ello, la capital importancia de investigar el rechazo liminar en las demandas de Habeas Corpus Traslaticos, por parte de los Jueces Penales; sino que, además la exigencia por los logros obtenidos en esta investigación, fueron para adecuar aquellos supuestos formales establecidos en el código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales, esto es, garantizando la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, sino la valoración fundamental no solo como un derecho sino de ser un principio al acceso a la justicia en nuestro sistema de justicia constitucional; puesto que permitirá a los operadores del derecho entre ellos al abogado ponderar la trascendencia del referido tema procesal, su eficacia en la administración de Justicia reflejadas en las sentencias, así como

coadyuvará en comprender la relevancia del “Rechazo liminar de las demandas de Hábeas Corpus Traslativo”.

Ahora bien, es menester enfatizar que la investigación, se enfoca también en la argumentación jurídica, por cuanto su relevancia y aporte representa hoy en día un cambio de paradigmas en los operadores del derecho; en ese sentido, la justificación de la investigación no solo es teórica, sino también práctica y social, a fin de crear un antecedente de referencia y consulta sobre el tema planteado para futuras investigaciones relacionadas al Rechazo Liminar de las Demandas de Habeas Corpus Traslativo, logrando para ello consignarse temas fundamentales y trascendentales que conciernen en estricto al contenido de los mismos, bajo esta premisa, la investigación está referida debido a que su estudio está destinada a que gran parte de las vulneraciones u actos omisivos vulneratorios, así como la mora judicial y otras graves violaciones al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, todo ello, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

En ese sentido, el tema propuesto investigado, engloba una gran raigambre investigación, por coadyuvar y fortalecer de conocer por un lado su concepción misma, y por otro, debido a su gran magnitud en los procesos judiciales con mayor incidencia en este distrito judicial, para ello resulta necesario partir de un estudio minucioso de soporte teórico y analítico que busque remediar los casos como la mora injustificada de los procesos penales. Sin embargo, ello nos resulta suficiente prestar su atención para su investigación, debido a que en la práctica jurídica penal-constitucional existe una dispersión de conflicto normativo, que impide garantizar la protección idónea y adecuada para aquellos casos en las cuales se ordenan detenciones o prisiones judiciales preventivas y otras actuaciones procesales, de presunto responsables de la comisión de un ilícito en casos dilatorios e injustificados, sin ningún respeto a un debido proceso y la tutela procesal efectiva con criterios de humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

Finalmente, dentro del desarrollo metodológico, que se empleó en esta investigación de carácter Descriptivo-Explicativo, así como Analítico-Correlacional, por cuanto nos permitió identificar soluciones prácticas al conflicto normativo planteado, a través de la interpretación y el análisis de la información proporcionada en la presente investigación, adecuándose así a los requerimientos y exigencias que demanda el presente estudio.

#### **1.8. VIABILIDAD.**

La presente investigación, en cuanto se refiere a la obtención de la información directa de fuentes bibliográficas, proyectos de tesis y otros de carácter estadísticos y teóricos relacionados con el tema del rechazo liminar de la demandas de habeas corpus traslativo, resultó ser fructífera, puesto que existe un arsenal hermenéutico de información donde se pudo adquirir las informaciones de vital importancia para la presente tesis.

#### **1.9. LIMITACIONES.**

Si bien es cierto, resulta pertinente sostener en cuanto a las limitaciones materiales de estudio en lo que respecta la documentación y la recopilación de datos estadísticos, en gran parte la información debida se encontró en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ya que siempre, debido a los celos profesionales en muchas partes de dicha Institución, así como se presentaron algunos inconvenientes en el tiempo debido a que la obtención de las fuentes estadísticas que tomó en el desarrollo de la investigación se sujetó a un horario de atención al público, la cual no fueron obstáculos porque fueron superados; por ende no correspondieron a la limitaciones para el investigador; pues éstas fueron concretadas, aunque fue de factor económico, tiempo o bibliográfico.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación.**

La presente investigación cuenta con antecedentes o en algunos casos con ninguno en lo relativo al tema de investigación, como es el caso al consultar en las hemerotecas de las diferentes instituciones (Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Universidad de Huánuco, Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Portal Web de la Pontificia Universidad Católica del Perú), de la cual no hemos encontrado tesis o investigación igual a la presente investigación; no obstante de las fuentes de internet hace referencia a algunos artículos, así como tesis para poder analizar el interés del problema que desde antaño no ha sido superado aún; sin embargo de las tesis observadas en las Universidades antes referidas, encontramos la tesis del profesor San Marquino Jaime Víctor Zelada Bartra, con la tesis “El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional” para optar el grado de Doctor en Derecho, la misma que guarda relación con la presente investigación; así mismo, citaremos como fuente principal “Pleno Jurisdiccional Regional Penal y Constitucional (Habeas Corpus)” – Lima Norte, llevado a cabo los días 20, 21 ,22 de Octubre del 2009, que a continuación detallaremos:

**Nombre:** Jaime Víctor Zelada Bartra.

**Tesis:** “El Habeas corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional”.

**Año:** 2003.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Grado Académico de Doctor en Derecho.

**Resumen de Conclusiones:**

“En el presente trabajo de investigación la hipótesis ha sido confirmada puesto que las resoluciones de los expedientes investigados y

analizados que fueron llevados al Tribunal Constitucional merced a sendos recursos extraordinarios, solamente el 12% han sido declaradas fundadas, no obstante que los recurrentes acreditaron verosímilmente sus derechos conculcados. Fueron declaradas nulas el 0%, infundadas el 36%, improcedentes el 52%. Por lo tanto en el Perú la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales Conexos no se protegen”.

**Nombre:** Pleno Jurisdiccional Regional Penal y Constitucional (Habeas Corpus).

**Tema:** “Rechazo Liminar de la demanda de Habeas Corpus”.

**Año:** 2009.

**Resumen de Conclusiones:**

En el presente Plenario Jurisdiccional Regional Penal y Constitucional (Habeas Corpus), se han emitido cuatro conclusiones, de las cuales para la presente investigación, se tomó como referencia las conclusiones arribadas en el Tema N° 01 “Criterios para la Determinación del ámbito de Improcedencia del Recurso de Apelación y Agravio Constitucional en la Acción de Habeas Corpus”.

**Conclusión Plenaria:** El Pleno adopto por mayoría la Primera Ponencia, que enuncia lo siguiente: “En orden a los fines de los procesos constitucionales, esto es, garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, la exigencia de requisitos adicionales a los exigidos por la legislación procesal constitucional en aplicación supletoria de códigos procesales afines para la tramitación de los recursos impugnatorios en materia de habeas corpus, no es potestiva”.

## **2.2. Bases Teóricas.**

### **2.2.1. Aspectos Preliminares.**

El Hábeas Corpus, ha estado ligado históricamente a la libertad, personal o física. El concepto de libertad, es una idea muy antigua, en occidente, aparece por primera vez en la cultura Griega (HOFSTATTER, 1971, Pág. 110). En estos momentos nos interesa

referirnos a la libertad de tipo personal y específicamente en el sentido jurídico.

En ese sentido, abordar un tema como este nos obliga inicialmente a dejar claro ciertos aspectos implícitos en él, que franquean la posibilidad de penetrar de una manera más o menos profunda a la base sustancial del mismo, y, que conforman ideas generales que nos guiarán por el camino de la discusión.

Por su larga data el habeas corpus se le ha dotado como uno de los instrumentos procesales de más asentada raigambre histórica y que se configura como el remedio non plus ultra, para la tutela de la libertad individual en sus diversas manifestaciones. La cual nuestro legislador “ha acogido una concepción amplia y no restrictiva de los contenidos sustantivos que tutela el habeas corpus, como un remedio para la defensa de la libertad física o ambulatoria, sino como un instrumento protector de los derechos conexos a la libertad, y este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella”<sup>1</sup>.

### **2.2.2. La Constitución como Norma Fundamental<sup>2</sup>.-**

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. Desde que la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía popular.

La Constitución Política, transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico. El gran lema de la lucha por el Estado Constitucional

---

1 STC. 4750-2007-PHC, Fundamento Tercero.

2 ZELADA BARTRA, Jaime Víctor. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Título: “El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2003.



ha sido la exigencia de que el Poder Arbitrario sea disuelto en beneficio del Poder Jurídico.

En esta línea de pensamiento, la Constitución no sólo es una norma sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento jurídico total, la norma fundamental, *lex superior*. Por varias razones: **Primero**, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo puede dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución. **Segundo**, porque la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración, fundamental o estable, “el momento reposado y perseverante de la vida del Estado”, **Fleiner**, lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias. Carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido. Esta idea determinó primero, la distinción entre un poder constituyente que es de quien surge la Constitución, y los poderes constituidos por éste, de los que emanan todas las normas ordinarias.

### **2.2.3. Naturaleza Jurídica del Habeas Corpus en el Perú<sup>3</sup>.**

Con la promulgación del nuevo Código Procesal Constitucional del 2004, el habeas corpus es considerado como un proceso constitucional, lo que significa un gran avance ya que durante la década de los 80 aún se discutía cuál era su verdadera naturaleza jurídica.

#### **2.2.3.1. Definición.**

El Hábeas Corpus es una Acción de Garantía Constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o

---

<sup>3</sup> PLACENCIA RUBIÑOS, Lilibian del Carmen. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal, Título: “El Habeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012.

amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no solo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendente, descendentes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente.

Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad.

#### **2.2.3.2. Su Finalidad.**

La acción de Hábeas Corpus, tiene como fin inmediato el establecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad. A decir de **JULIO ORTECHO VILLENA**, este propósito resulta perfectamente claro, tratándose de la libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorgar un pasaporte o el de ser asistido por un abogado, en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada.

### **2.2.3.3. Características.-**

#### **a) Es una Acción de Garantía Constitucional.**

Esto significa la concurrencia de una persona y el obrar procesalmente de la misma ante un organismo jurisdiccional competente, según sea el caso, para conseguir la protección a su libertad personal.

Esta terminología de acción y no de recurso, como algunas veces se ha empleado en el Perú y en el derecho comparado, es la más correcta, ya que el término "recurso" se reserva para los medios impugnatorios que se emplean para las resoluciones judiciales o administrativas. También nos permite distinguir un derecho de un mecanismo para defender ese derecho, como lo es una acción de garantía, ya expresada anteriormente.

#### **b) Es de Naturaleza Procesal.**

En efecto el Hábeas Corpus no es una situación de derecho sustantivo, sino de derecho procesal o adjetivo, pues implica el desarrollo de un procedimiento judicial, con la única particularidad que es especial, por la libertad que se cautela o por la naturaleza del mismo procedimiento, que un sentido preferencial y urgente.

#### **c.-Es de procesamiento Sumario.**

Quizá si debiésemos calificarlo de sumarísimo, pues su tramitación es muy breve o sumamente breve abarca todo cuanto se trata de aplicar para el caso de restablecer la libertad, frente a una detección arbitraria. Y aquí nuevamente insistimos en el carácter especial y extraordinario que tiene el valor de la libertad, que exige un remedio inmediato y efectivo, en el que, como veremos más adelante se dan todas las facilidades procesales.

#### 2.2.4. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus en el Perú.

Luego del proceso independentista, nuestro país entró en una situación de inestabilidad política y jurídica que obviamente imposibilitó el desarrollo de valores como el de la democracia, justicia, libertad, etc., agravados con la instauración de regímenes militares (caudillismo militarista) lo que no permitió que hubiera una auténtica y verdadera democracia así como una real y efectiva vida cívica y política por parte del pueblo peruano. Pero aun así hubo intentos, que hicieron notar una tenue e insegura libertad. Así tenemos que en el Estatuto Provisional de San Martín se lee lo que serían los primeros brotes o manifestaciones de las denominadas más tarde “Garantías Individuales”. En su Artículo 1º dice: “Todo ciudadano tiene igual derecho a conservar y defender su honor, su libertad, su seguridad, su propiedad, su existencia y no podrá ser privado de ninguno de estos derechos sino por el pronunciamiento de la autoridad competente, dado conforme a las leyes...”.

La primera manifestación legal del hábeas corpus en el Perú se da en el año de 1897, con la cual se pretendió reglamentar el Artículo 18º de la Constitución de 1860.

En 1916, el presidente José Pardo promulgó la Ley N° 2233 (Ley de Liquidación de Prisiones Preventivas), la cual legisló entre otras cosas, sobre la libertad provisional. Según **DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**, muchos autores lo consideran el antecedente más remoto del hábeas corpus en la constitución de 1933.

La Constitución de 1920, fue la primera que dio al hábeas corpus categoría Constitucional, llamándolo recurso y restringiéndolo al ámbito de la libertad personal.

El aspecto procesal del hábeas corpus fue tratado en el Código de Procedimientos en Materia Criminal, promulgado por Ley N° 4019 del 2 de enero de 1919, entrando en vigencia en 1920. El aspecto procesal del Hábeas Corpus fue tratado en los Artículos 342º a 355º, los cuales presentan las siguientes características: el Hábeas Corpus es un **recurso** y por lo tanto defiende únicamente la libertad corporal en sus diversas modalidades.

La Constitución de 1933 en su Artículo 69º, prescribía lo siguiente: “Todos los derechos individuales y sociales reconocidas por la Constitución, dan lugar a la acción de Hábeas Corpus”. Este Artículo presenta las siguientes características: Adopta el término “**Acción**” en vez de “Recurso” para referirse a la garantía del Hábeas Corpus. Amplia, la protección de otros derechos (individuales y sociales) por la acción de Hábeas Corpus a diferencia de que con anterioridad, sólo se cautelaba, mediante esta acción, la libertad personal (libertad física).

El Código de Procedimientos Penales de 1940 que aún está en vigencia en algunas partes (no en el hábeas corpus), trataba el Instituto del Hábeas Corpus desde el Artículo 349º al 360º.

El 12 de julio de 1979 se promulgó la Constitución anterior a la actual, mediante un acto público y solemne. Los artículos que se refieren al Hábeas Corpus son el 295º, 298º y 305º, en los cuales notamos lo siguiente: “No sólo la acción sino también la omisión por parte de una autoridad y funcionarios pueden vulnerar o amenazar la libertad individual”. Cualquier persona natural puede vulnerar o amenazar la libertad individual. No sólo la vulneración sino también la amenaza contra la libertad individual, en su más amplia acepción.

Además, crea la acción de Amparo para cautelar los demás derechos reconocidos por la Constitución. Por ejemplo, el Artículo 298º nos dice en su inciso 2) “El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la república. Es competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de Hábeas Corpus y Acción de Amparo, agotadas en la vía judicial”.

El Artículo 305º dice: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú”. Como se puede observar, en su proceso de evolución, la acción de Habeas Corpus ha perfeccionado mejor su ámbito, permitiendo una mejor garantía de la libertad individual (aunque en la realidad ha encontrado mucho obstáculo, siendo distorsionado su objetivo).

El 07 de diciembre de 1982 se promulgó la Ley N° 23506 Ley de Hábeas Corpus y Amparo, por el Presidente Belaúnde Terry. El 07 de diciembre de 1990 el presidente Fujimori aprueba el Reglamento de la ley de Hábeas Corpus y Amparo, mediante decreto supremo 024-90-JUS, publicado en el Peruano el 08 de diciembre del mismo año y modificado por fe de erratas publicadas en el Peruano el 09 de enero de 1991.

#### **2.2.5. El Proceso de Habeas Corpus en el Perú, en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional.**

El termino Habeas significa “tengas” y corpus significa “cuerpo”. Se le ha traducido como “Traigan el cuerpo”. Esta frase es creada en Inglaterra, por lo que Niceto Alzamora dice que es una hechura anglo-romana (GARCIA BELAUNDE, 1979, Pág. 103).

Es una acción en garantía de la libertad individual, por su vulneración o amenaza, que procede por una autoridad, funcionario o persona, ya sea por acción o por omisión.

La institución de hábeas corpus tiene naturaleza procesal ya que no crea derechos ni obligaciones. Su labor no es establecer ni fijar pretensiones, sino defender un derecho sustantivo ya estatuido, por eso es un remedio, medio para restablecer algo. Es decir, el hábeas Corpus sirve para defender algo que él mismo no ha establecido y creado.

El Hábeas Corpus es una institución de derecho público y procesal, por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en doctrina como “derechos públicos subjetivos”.

Antiguamente existió una discusión conceptual sobre si Hábeas Corpus era un recurso o una acción. Si bien es cierto hoy en la actualidad ha quedado superada dicha discusión es importante citar a **DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE** quien precisa adecuadamente dichos conceptos: “el recurso debe relegarse a ser la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el

superior inmediato, reclame a fin que dicha providencia se reforme o revoque. Es decir, se asume que previamente existe en trámite un proceso o litigio determinado. La acción por el contrario, es la facultad de demandar protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales, es decir, es poner en marcha el aparato del estado para la protección de un derecho conculcado. Así, mientras que el *recurso stricto sensu* es el medio de impugnación, que dentro de una causa plantea una de las partes solicitando una nueva consideración (apelación, queja, etc), la acción es la facultad específica de hacer valer en la vía judicial la reparación de un derecho violado. Dentro de este orden de ideas, es fácil advertir que en puridad *el Hábeas Corpus no es un recurso, sino propiamente una acción*".

Su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Al respecto el constitucionalista **ALBERTO BOREA ODRÍA**, dice que hay que ponerse en varias hipótesis: Que el derecho constitucional violado puede ser restituido en su integridad. En este caso la resolución final debe ordenar la inmediata restitución al ciudadano agredido del derecho de libertad personal que viene siendo conculcado. Cuando el derecho constitucional violado no es posible recomponerlo al cuadro como se presentaba antes de la agresión, el mandato de la Corte debe indicar que, aun cuando ha pasado la oportunidad, si es posible se puede ordenar su realización futura.

En el caso de la amenaza, **BOREA ODRÍA** considera que para que se considere una amenaza como causa suficiente para la interposición de la acción, debe ser inminente y posible.

Como la interacción entre derecho y lesión del derecho constitucional es compleja, y no solo se erige de una manera, sino de varias, entendemos que el hábeas corpus ha debido adaptarse a esta situación, creándose varios tipos de hábeas corpus, que buscan adaptar el derecho procesal constitucional a las diversas vulneraciones del derecho a la libertad personal y derechos conexos.

El Tribunal Constitucional tiene dicho al respecto, en el Exp. N.º 2663-2003- HC/TC , citando a **NÉSTOR PEDRO SAGÜES** "que en su

origen histórico el hábeas corpus surge como remedio contra una detención; sin embargo, el desarrollo posterior del instituto [...] lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él”. De ahí que se reconozca que “algunas figuras del hábeas corpus [...] abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos –constitucionales también– aunque de índole distinta”.

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional asume la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justificando y convalidando la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestar que *“es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”*.

### **2.3. Antecedentes Normativos.**

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. Es aquél en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a cualquier otra por cualquier concepto y cualquiera fuere la cuota de razón que le asista (PEYRANO, 1995, Pág. 224).

La inadmisibilidad y la improcedencia constituyen vocablos jurídicos absolutamente distintos y excluyentes. En efecto, se debe distinguir la figura de la inadmisibilidad con respecto a la improcedencia de la acción, por las consecuencias también diferentes que derivan de su declaratoria judicial: admisibilidad y procedencia. El problema es más complicado que una simple coincidencia o controversia de términos, y por esa misma razón en determinadas circunstancias no se le da la trascendencia que amerita.



Desde antaño han sido considerados los términos inadmisibilidad e improcedencia como sinónimos que no varían en sí, ni formal ni sustancialmente. Ambos, se dice, son rechazadas las demandas por adolecer ésta de algún defecto que imposibilite entrar a conocer sobre la pretensión del actor. Para **LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO**, señalaba que: “Uno de los problemas recurrentes en materia de habeas corpus se presentaba cuando una persona era detenida e inmediatamente, interponía a su favor un habeas corpus, pero antes de que el juez pudiera verificar la detención el agraviado era puesto en libertad. En circunstancias, las demandas respectivas eran declaradas improcedentes por sustracción de la materia, contribuyéndose de esta manera a que el acto lesivo quedara impune” (HUERTA GUERRERO, 2005); en tanto, otra situación nos llevan al mismo fin, el problema es que no tienen ni pueden tener el mismo origen, y más aún se trata de establecer linderos y observar a qué se refiere cada uno de ellos y bajo qué supuesto fáctico el juzgador estará habilitado para efectuar un pronunciamiento en uno u otro sentido.

El rechazo liminar de la demanda responde al hecho de que el juzgador considera que la pretensión es manifiestamente improcedente. En la **legislación nacional** encontramos las causales de improcedencia *in limine* en el Código Procesal Civil y en el Código Procesal Constitucional.

Sobre las causales de improcedencia, es importante señalar que el Código Procesal Constitucional no ha establecido la posibilidad de rechazar de plano las demandas de habeas corpus. Facultad que ha sido reservada para el proceso de amparo, (*el Artículo 47º del código aborda el tema de la improcedencia liminar de la demanda, el cual está incluido en el título III, correspondiente al proceso de amparo*). Este cambio seguramente obedece a que, en la práctica, el Tribunal Constitucional identificó varios casos en los que los jueces aplicaron erróneamente los supuestos previstos en la ley para rechazar de manera liminar las demandas, lo que originaba una demora en su trámite. Como por ejemplo citamos, el **Expediente N° 0572-2001-HC/TC** (caso *Antonio Valverde Casaverde*), del 28 de setiembre del 2001 y publicada el 21 de setiembre del 2002 en este caso el Tribunal señaló que se había “*rechazado liminarmente la acción de habeas corpus interpuesta, fuera de los supuestos establecidos expresamente por la Ley N° 23506, produciéndose un*

*quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso...*". En consecuencia, ordenó al juez competente que procediera a admitir a trámite la demanda y realizará la investigación pertinente. Para una mejor comprensión del tiempo transcurrido hasta la sentencia del Tribunal se debe señalar que la demanda se presentó con fecha 08 de mayo del 2001, es decir una demanda sumarísima con un promedio de dieciséis meses de duración.

En cuanto, en nuestra legislación nacional sobre las causales de improcedencia *in limine*, el **código procesal civil** ha establecido como causales de improcedencia se encuentran reguladas en el **artículo 427<sup>4</sup>**, en cuanto, en el **código procesal constitucional**, el juez constitucional puede rechazar liminarmente la demanda cuando la pretensión de la parte demandante está incluida en una de las causales de improcedencia establecidas en el **artículo 5<sup>5</sup>** del referido código adjetivo; en tanto las disposiciones antes aludidas se puede mencionar, por su recurrencia a la justicia constitucional (GACETA JURÍDICA N°, AGOSTO – 2008, Pp. 175-177). Sin embargo, conforme al ordenamiento legal actual, específicamente las Leyes N° 23506<sup>6</sup> y N° 25398<sup>7</sup>, hasta antes de la entrada en vigor del nuevo código procesal constitucional Ley N° 28237<sup>8</sup>, el régimen del rechazo liminar o desestimatorio de plano dentro de los procesos constitucionales de las libertades se encontraba regulado por los artículos 14<sup>o</sup> y 23<sup>o</sup> de la ley N° 25398

---

4 "Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes".

5 "Artículo 5.- Causales de Improcedencia.- No proceden los procesos constitucionales cuando:

- a) la demanda no éste referida al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado,
- b) que existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho reclamado,
- c) que el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial,
- d) cuando no se hayan agotado las vías previas salvo que esto no sea exigible o no estén debidamente establecidas,
- e) cuando a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación o esta se ha convertido en irreparable,
- f) cuando se cuestiona una resolución judicial firme o haya litispendencia,
- g) cuando haya vencido el plazo para interponer la demanda, entre otros."

6 Publicado el 8 de diciembre de 1982, la cual fue emitida en el marco de la Constitución de 1979, esta ley fue objeto de varias reformas y se mantuvo vigente incluso con el texto constitucional de 1993.

7 Esta ley fue publicada el 9 de febrero de 1992, contiene las normas más importantes a la anterior.

8 Publicado el 31 de mayo del 2004 y entró en vigencia el 01 de diciembre del 2004.

(ampliatoria de la Ley N° 23506), en la cual el artículo 14° de la Ley N° 25398 establecía que: "Cuando la acción de garantía resultase manifiestamente improcedente por las causales señaladas en los artículos 6° y 37° de la Ley, (se refiere a la Ley N° 23506) *el juez puede rechazar de plano la acción incoada*. En tal caso procede el recurso de apelación, el que se concede en ambos efectos y el recurso de nulidad". A su turno, el artículo 23° de la citada norma, señalaba que: "*Cuando la acción de amparo resulte manifiestamente improcedente por la causal señalada en el artículo 27° de la ley y no fueran aplicables las excepciones del artículo 28° de la ley, el juez denegará de plano la acción. Contra esta resolución proceden los recursos de apelación, el que se concede en ambos efectos y el de nulidad*" (SAENZ DAVALOS, AGOSTO – 2008. Pp.71).

En tanto dichos dispositivos legales, se encontraban referidos a las entonces denominada "acciones de garantía", podía en efecto y de alguna forma, presumirse su aplicación tanto para el caso del hábeas corpus como del amparo. Cabe precisar, sin embargo, que según el contenido de ambas disposiciones, estas debían ser aplicadas de conformidad con los artículos 6°, 27° y 37° de la Ley N° 23506 (que en lo fundamental y salvo en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 6° de la citada norma, solo se referían al amparo).

Tras la entrada en vigor de dichas disposiciones, la jurisprudencia expedida por el Poder Judicial se orientó a reconocer la aplicación del rechazo liminar a los procesos de hábeas corpus y amparo, criterio que posteriormente también hizo suyo el Tribunal Constitucional. Sin embargo, y aun cuando el colegiado convalidó la opción de un rechazo liminar para ambos tipos de procesos, también interpretó que el consabido régimen procesal no podía constituir una facultad judicial plenamente discrecional, ya que esta solo podía proceder en los siguientes supuestos: **a)** únicamente en los casos previstos en los artículos 6°, 27° y 37° de la Ley N° 23506 y **b)** siempre que la causal de improcedencia invocada fuese evidente o manifiesta<sup>9</sup>. Por lo demás, el fundamento principal en el que el **Tribunal Constitucional** sustentaba dicho parecer, residía en el hecho de evitar excesos por parte de las autoridades judiciales, quienes en

---

<sup>9</sup> Tal tenor se desprende de una multiplicidad de resoluciones emitidas en su día por el Tribunal Constitucional. Cfr., por ejemplo, las emitidas en los Exps. N° 0008-2002-AA/TC (caso *Néstor Gilmer Iglesia Díaz*) y N° 2622-2003-HC/TC (caso *Oscar Emilio Fernando Benavides*).

reiteradas ocasiones solían hacer uso del rechazo liminar, por razones que nada o muy poco tenían que ver con las causales de improcedencia a las que se referían los dispositivos citados y, en otros casos, debido a que a pesar de invocarse una causal de improcedencia, esta no resultaba manifiesta, sino que admitía un determinado margen de discusión o debate (por ejemplo, cuando se trataba de la prescripción, por ese entonces llamada caducidad) lo que reflejaba un evidente abuso en la utilización de la citada prerrogativa judicial.

## 2.4. Marco Teórico Propiamente Dicho.

### 2.4.1. Derechos que tutela el Habeas Corpus<sup>10</sup>.

Tal como se encuentra señalado de manera expresa en el **inciso 1) del artículo 200 de la Constitución** establece que el proceso de habeas corpus procede “ante el hecho u omisión, por parte de cualquier persona, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad o los derechos constitucionales conexos”, en ese sentido, el hábeas corpus protege el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella. Nótese que la denominación que utiliza la Norma Fundamental es el de **libertad individual**. Sin embargo, dicha denominación no vuelve a repetirse dentro del texto constitucional. Más bien, dentro del artículo 2 de la Constitución, se hace mención al término **libertad personal** (artículo 2 inciso 24), el cual, a partir del contenido de los derechos señalados en dicho inciso, se puede colegir la clara alusión a la libertad física.

En tal medida, el ámbito de protección del proceso de habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste.

Por esta razón, se puede considerar que el proceso de habeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho a la integridad

---

<sup>10</sup> Establecido en la Stcia. Exp. N° 6218-2007-PHC/TC, (*caso Víctor Esteban Camarena*), fundamentos 3, 4, 5 y 6.

personal. Su tutela se prolonga ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que bajo una especial relación de sujeción, se encuentran en establecimientos públicos o privados.

Es más, el **artículo 25° del Código Procesal Constitucional**, señala de manera enunciativa y no taxativa el catálogo de derechos que conforman la libertad individual y que son objeto de protección mediante el proceso de habeas corpus, así como los derechos conexos con ella. Ello en razón de que el proceso de habeas corpus es un proceso sencillo y rápido, que por naturaleza y finalidad no puede regular un catálogo de derechos fundamentales *numerus clausus* sino *numerus apertus*, siendo congruente con lo dispuesto por el **artículo 3 de la Constitución**, que se refiere a la cláusula de derechos implícitos; ello, en la medida de que la realidad puede presentar nuevas situaciones lesivas que atenten contra la dignidad de la persona humana, por lo que resulta necesario recurrir al ordenamiento jurídico con el fin de obtener tutela (a modo de ejemplo, ese es el caso del derecho al plazo razonable).

Dada la prevalencia de los derechos protegidos por el habeas corpus y su carácter sumario, este proceso se identifica por ser ajeno a ritualidades o formalismos al momento de interponer la demanda. En ese sentido, el **artículo 27° del Código Procesal Constitucional**, señala que la demanda de habeas corpus puede ser presentada por escrito, verbalmente, a través de medios electrónicos o por cualquier medio idóneo. Ello con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad o derechos conexos a ella.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. En tal sentido, la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el

funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no solo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocida en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales<sup>11</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha realizado distinción alguna entre dichos términos (*libertad individual* y *libertad personal*), considerándolos más bien equivalentes, por lo que en adelante se utilizará de manera indistinta los mismos. Por otra parte, cabe señalar que si bien dentro de la Constitución se han enunciado diversos derechos fundamentales a manera de “libertades” (libertad de conciencia y religión, libertad de información, opinión, expresión, etc.), estos no son reconducidos como objeto de protección del hábeas corpus, por lo que son pasibles de ser tutelados por otros procesos constitucionales, como puede ser el proceso de amparo. Tanto más sí, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 6218-2007-HC/TC (caso Víctor Esteban Camarena), en la cual se pronuncia por primera vez sobre las causales de improcedencia aplicables al proceso de hábeas corpus, la sentencia mencionada señala además que el hábeas corpus no solo tutela la libertad física, sino que también se extiende a la libertad de movimiento, a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

#### **2.4.2. Delimitación de la pretensión procesal constitucional**

Resulta fundamental señalar que el proceso de hábeas corpus, se identifica por ser ajeno a ritualidades o formalismos al momento de interponer la demanda. Dicha afirmación encuentra sustento en lo dispuesto por el **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, el cual, en su tercer párrafo establece que: “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.

---

11 Sentencia Exp. N° 0001-2005-PI/TC.

En dicha línea, **EGUIGUREN** ha manifestado lo siguiente: “(uno) de los rasgos esenciales del hábeas corpus es la informalidad. Ello supone que, siendo su objeto principal la tutela de los derechos afectados en un breve lapso, se opta por privilegiar al acceso a este proceso prescindiendo de formalidades y requisitos que se encuentran presentes en procesos de distinta naturaleza”. (EGUIGUREN PRAELI, Tomo 6, Junio - 2008. Pág. 300).

Por consiguiente, es posible afirmar que, dado que el objeto de protección del hábeas corpus es la libertad individual, dicha finalidad supedita toda la estructura del proceso constitucional mencionado, la cual se diferencia inclusive de otros procesos constitucionales de tutela de derechos como es el proceso de amparo, hábeas data y cumplimiento.

Sin embargo, que el proceso cumpla con todos los presupuestos procesales no significa que el demandante habrá de obtener un pronunciamiento a su favor. La demanda puede ser estimada o desestimada. Para que su pretensión sea atendida satisfactoriamente tiene que cumplir con los requisitos de fondo de la demanda planteada.

El Código Procesal Constitucional, **Ley N° 28237**, en su Título I, Disposiciones Generales de los Procesos de Hábeas Corpus, Habeas Data y Cumplimiento, señala las *Causales de Improcedencia de los procesos constitucionales* mencionados en líneas anteriores, dentro de los cuales se encuentran algunos vinculados plenamente a la demanda de Hábeas Corpus, los cuales deberán tenerse en cuenta en el desarrollo de este punto.

En consecuencia, antes de describir las causales de improcedencia citadas en el artículo 4 del Título I del Código Procesal Constitucional, así como las causales pertinentes a la improcedencia en el artículo 5 del referido código prenotado, es importante citar el artículo 1 de este referido código adjetivo, dado que la doctrina y los analistas de esta Ley N° 28237 tienen a bien referir algunas causales

de improcedencia que derivan de la *finalidad de los procesos constitucionales*<sup>12</sup>.

En concreto, la pretensión procesal constitucional es el pedido específico y concreto de que se proteja el derecho a la libertad o algún derecho conexo. Pero también de manera específica, dependiendo del tipo de *hábeas corpus* al que acudamos, la pretensión procesal constitucional contiene detalles para la plena restitución del derecho a la libertad o del derecho conexo.

En cuanto a la delimitación de la pretensión procesal del hábeas corpus estudiado, llegado a este punto, comenzaremos a analizar en principios aquellas causales que no son aplicables el proceso de habeas corpus, para posteriormente analizar las causales de improcedencia aplicables al mencionado proceso constitucional.

#### **2.4.3. Posturas sobre las causales de improcedencia Inaplicables al proceso de habeas corpus.**

Pues bien, “el proceso de hábeas corpus a diferencia de los procesos de amparo, de cumplimiento, no tiene regulado en el código procesal constitucional, causales específicas de improcedencia, sin embargo, ello no significa que el habeas corpus como proceso no lo tenga y que tales causales faculten al juez constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda. Así, al proceso de hábeas corpus le resultan aplicables las causales de improcedencia prevista en el artículo 5 del código procesal constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos a ellas y su naturaleza de proceso sencillo y rápido”<sup>13</sup>.

En efecto, si realizamos una interpretación sistemática y unitaria del código procesal constitucional, podremos advertir con claridad que

---

12 **Artículo 1º.- Finalidad de los Procesos:** “Los procesos... tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”. Sin embargo, en el caso que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

13 Sentencia Exp. N° 6218-2007-PHC/TC, Fund. 9.



el artículo 5 que regula la casuales de improcedencia en los procesos constitucionales predominantemente a la tutela de derechos fundamentales, que se ubica en el Título I, denominado “Disposiciones Generales de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento”, de forma que no puede interpretarse el artículo 5 como aquella disposición que regula las causales de improcedencia del amparo, sino más bien de los procesos constitucionales regulados de manera general en el Título I, antes señalado, que incluye al proceso de habeas corpus. Así, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar liminarmente improcedente una demanda de habeas corpus bajo las siguientes consideraciones.

**a) Exista una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus (artículo 5°.2. CPC.).**

En el presente caso, se establece que los procesos constitucionales no son aplicables cuando existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para el derecho constitucional invocado. Dicha opción de acuerdo a la jurisprudencia, se funda en el hecho de que, “... *lo que estableció en un momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado...*”<sup>14</sup>, en ese sentido el Tribunal Constitucional, ha señalado que una de las razones para la prohibición planteada es que “*el proceso de habeas corpus a diferencia del proceso de amparo no es un proceso de carácter residual y excepcional*”, con esta afirmación el

---

14 Sentencia Exp. N° 4196-2004-AA/TC.

Tribunal Constitucional se adscribe a la teoría que establece que el habeas corpus de acuerdo a una interpretación de la constitución y del código procesal constitucional, no sería una vía excepcional para la defensa del derecho a la libertad.

Además, si analizamos nuevamente el **numeral 1 del artículo 200 de la Constitución peruana**, el Habeas Corpus peruano también ha sido diseñado como una figura que lejos de ser residual, puede configurarse como un proceso que ejerce fluidamente y que es normalmente la única vía para satisfacer la protección del derecho a la libertad individual y de los derechos conexos. De igual modo, para el maestro argentino **NÉSTOR SAGUES**, en su obra Derecho Procesal Constitucional, nos recuerda, “sobre la excepcionalidad del habeas corpus y señala que un sector de la doctrina y la Corte Suprema Argentina, se han referido a la naturaleza excepcional de dicho proceso constitucional, manifestando que este solo es factible de interposición cuando hay agotamiento de otras vías judiciales”, asimismo, hace referencia, que para la configuración del habeas corpus como “un proceso autónomo, especial, de tipo popular, informal y expeditivo, aparentemente no subordinado a la previa interposición de otro tramite, determina que este tipo de recurso no sea considerado” (SAGUES, 1998, Pág. 343-344). En ese mismo sentido, **CHRISTIAN DONAYRE**, señala que, “... a diferencia del amparo, en el cual existen diversas vías ordinarias a las que se puede recurrir, antes de ir en vía residual por este proceso constitucional, en el caso del habeas corpus, ‘no existe en el ordenamiento jurídico’...” (DONAYRE MONTESISNOS, 2005, Pp. 142-143).

**b) El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto a su derecho constitucional (artículo 5°.3.CPP).**

Esta causal, sin duda alguna, constituye un atraso al principio de alternatividad de los procesos constitucionales, el cual se

encontraba vigente con la legislación anterior derogada Ley N° 23506, en su artículo 6.3, en la cual establecía “que las acciones de garantía eran improcedentes cuando el agraviado optaba por recurrir a la vía judicial ordinaria, lo cual facultaba al justiciable a elegir el proceso judicial para satisfacer la tutela de sus derechos fundamentales”.

De ello se desprende que el proceso judicial ordinario, al igual que el proceso constitucional, podría brindar el mismo grado de tutela para el derecho fundamental lesionado, a partir de lo cual el ciudadano podía efectuar su elección. Sin embargo, es por todos conocidos que sobre la base de dicha opción legislativa los procesos constitucionales fueron utilizados de manera abusiva e indiscriminada, lo cual finalmente generaba una asignación ineficiente de recursos para el conocimiento de causas que, en la gran mayoría de casos, carecían de relevancia constitucional. (CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Ob. cit., p. 312).

Respecto a este artículo, se debe aclarar que no constituye plenamente una causal de improcedencia del Hábeas Corpus, sin embargo es necesaria su identificación para poder dilucidar algunos problemas que pueden surgir de su interpretación, ya que puede recaer en errónea, al no mencionarse específicamente en el texto de la ley, que la excepción es el proceso constitucional del Hábeas Corpus como si se hace en el inciso 2, y que para los demás procesos constitucionales referidos a este Título I si es aplicable.

Ahora bien, la vigencia del principio de alternatividad en los procesos constitucionales, se sustenta “*cuando en la vía judicial no existan procesos específicos igualmente satisfactorios*”, lo que ocurría con la anterior Ley 23506, los procesos constitucionales, entonces llamadas acciones de garantía, “tenían la característica de ser plenamente alternativos en la medida que era el agraviado en su derecho constitucional el que optaba si acudía al proceso constitucional o al proceso judicial ordinario en salvación de su derecho constitucional” (CASTILLO CORDOVA, 2002, Pág. 192).

Sin embargo, esta alternatividad se mantiene con el Código Procesal Constitucional, aunque no de modo pleno como en la antigua ley; en este inciso se recoge el ***principio de alternatividad*** de los procesos judiciales, en principio, de los que versa el Título 1 del Código Procesal Constitucional: amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento. Entonces, la pregunta es **¿Cuándo está vigente este principio de alternatividad?**, estará vigente sólo para aquellos casos en los que el agraviado en su derecho constitucional tenga la posibilidad de elegir entre un proceso judicial ordinario y el proceso constitucional. Esto ocurrirá cuando no existan en la vía judicial procedimiento específico igualmente satisfactorio para la protección del derecho constitucional. Esto debe ser entendido en un doble sentido: Una alternatividad plena y otra restringida, de modo que lo descrito se aplicará a la primera. Es dentro de este contexto que se puede hablar de alternatividad en los procesos judiciales. Si el afectado en su derecho constitucional no encuentra un proceso judicial ordinario igualmente satisfactorio que el proceso constitucional, entonces significa que habrá a su disposición para la defensa de su derecho constitucional, un proceso judicial más largo y complicado, en definitiva menos sumario y eficaz que la vía constitucional. Pues bien, en esta situación el agraviado en su derecho constitucional tiene la opción de elegir si tramitar su pretensión constitucional a través del proceso constitucional o a través del proceso judicial ordinario menos eficaz.

En ese sentido, para los procesos de Habeas Corpus permanece plenamente vigente el principio de alternatividad, en la parte final del **inciso 2 del artículo 5**, se recogía al proceso constitucional de hábeas corpus como excepción de la causal de improcedencia ahí contenida. Esto significaba, que el agraviado podrá acudir al proceso constitucional de hábeas corpus aun en el supuesto que exista en la vía judicial ordinaria una vía penal igualmente satisfactoria. Para lo que corresponde ahora, significa que cuando se trata de la violación efectiva o de la amenaza cierta

e inminente del derecho a la libertad individual o conexos, el agraviado podrá optar siempre por acudir al proceso constitucional o por acudir al proceso judicial ordinario, sea este tan o menos expeditivo que el hábeas corpus.

Lo que actualmente es posible aun aplicar el principio de alternatividad, de modo restringido para el amparo y el hábeas data y de modo pleno para el hábeas corpus, es que aparece la causal de improcedencia, donde no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional. Esta causal de improcedencia es lo que se denomina como «vía paralela». En ese sentido, no se puede hacer, es acudir primero a un proceso penal sumario y luego al proceso constitucional para perseguir una misma pretensión: La salvación del derecho constitucional, a fin de evitar situaciones de litispendencia; es decir, “satisfacer la defensa de un derecho constitucional y en virtud de ello logra reponer las cosas al estado anterior a una violación constitucional”<sup>15</sup>. (CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Ob. cit, pp. 320-322).

En concreto, de todo lo mencionado, la causal estudiada no es de aplicación para el proceso de hábeas corpus, en la medida que no existe proceso judicial alguno que tenga la misma finalidad. En ese sentido, conviene descartar de antemano que la posible vía paralela para el hábeas corpus sea el proceso penal, y ello debido a que este tiene como objetivo esencial determinar la responsabilidad penal de los inculcados en un hecho criminal, mientras que el hábeas corpus protege de manera directa la libertad individual ante un acto vulneratorio específico, sin entrar a analizar si el sujeto que solicita la tutela es culpable o inocente de un delito.

---

15 STC Exp. N° 2893-2004-AA/TC

**c) No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus (artículo 5°.4. CPC.)**

Esta causal establece como exigencia para proceder a iniciar un proceso constitucional el agotamiento de la denominada vía previa. ¿Pero que constituye vía previa?, al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el Exp. N° 1567-2006-AA/TC que el concepto de vía previa debe entenderse como un requisito de procedencia consistente en agotar los recursos jerárquicos con que cuenta el presunto agraviado antes de recurrir a la vía del proceso constitucional; y que resulta exigible a efectos de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional. Por su parte, el fundamento de la vía previa ha sido señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 1042-2002-AA/TC, el cual establece lo siguiente: *“La exigencia de agotabilidad de (la vía previa administrativa) antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, sin tener que acudir a un ente jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos”.*

En suma, la vía previa consiste en utilizar los recursos establecidos de manera taxativa en la ley, con la intención de que la entidad que ha expedido el acto vulneratorio del derecho fundamental pueda corregir el mismo. Asimismo, a partir de las definiciones dadas por el máximo intérprete de la Constitución, podemos advertir que la vía previa se configura con el agotamiento de los recursos existentes para objetar el acto cuestionado, por lo que no supone en modo alguno el ejercicio del derecho de acción para la iniciación de un proceso judicial.

Con respecto al proceso de hábeas corpus, no cabe duda alguna que dicha causal resulta inaplicable en virtud de lo dispuesto por el propio legislador. Sin embargo, a partir del contenido de la figura de la vía previa, nos hacemos la siguiente

pregunta: ¿la exigencia de firmeza de una resolución judicial no constituye acaso el agotamiento de la vía previa?

Al respecto, debemos señalar en principio que en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el proceso de hábeas corpus puede analizar una resolución judicial, siempre y cuando esta tenga la calidad de firme y vulnere de manera manifiesta la tutela procesal efectiva en conexión con la libertad individual. Sin embargo, ¿qué se entiende por firmeza? Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 4107-2004-HC/TC señaló lo siguiente: “(...) En efecto, no resultaría razonable aplicar el Código Procesal Constitucional a una demanda en curso como la de autos, considerando que, al tratarse de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial, el artículo 4 del Código precitado condiciona su procedencia a que tal resolución judicial sea firme, calidad que no reviste la resolución cuestionada por el demandante **–si se considera que resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia–**, pues tal exigencia no estaba contemplada en las normas procesales constitucionales que regían al momento de interponerse la presente demanda” (el resaltado es nuestro).

En tal sentido, es posible advertir que tanto el requisito de firmeza como el de vía previa se configuran cuando se han agotado todos los recursos posibles respecto del acto vulneratorio que se reclama, con la finalidad de que dicho pronunciamiento pueda ser revisado y corregido oportunamente. Por consiguiente, somos de la opinión de que si bien no es posible aplicar la causal prevista en el artículo 5 inciso 4 del Código Procesal Constitucional a los procesos de hábeas corpus, el requisito de firmeza exigido por el artículo 4 para que una resolución judicial pueda ser cuestionada a través del proceso constitucional mencionado presenta la misma estructura.

**d) Ha vencido el plazo de interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus (artículo 5°.10. CPC.).**

Esta causal de improcedencia se configura, tal como se señala de manera expresa, cuando vence el plazo establecido por el Código Procesal Constitucional para la interposición de la demanda respectiva, lo cual no es aplicable al proceso de hábeas corpus. Sin duda alguna, dicha disposición encuentra fundamento por la naturaleza especial del derecho que es objeto de tutela del mencionado proceso constitucional: la libertad individual. No resulta de ninguna manera aceptable en el marco de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos fundamentales que el estado pueda establecer límites temporales que supediten su actuación protectora respecto de la libertad individual de sus ciudadanos. Recuérdese que la libertad individual constituye, por decirlo así, el derecho matriz respecto del cual es posible el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Asimismo, la afectación del mencionado derecho fundamental también presenta características especiales: la libertad individual puede verse afectada de manera íntegra (detención arbitraria), o de manera parcial (en caso existan restricciones a su ejercicio), como también puede verse afectada ante un único acto (mediante una orden inmotivada de detención), así como en virtud de una serie de actos continuados (caso de desaparición forzada); ante todo ello el legislador, sobre la base de diversos pronunciamientos jurisprudenciales previos, ha consagrado una diversa tipología de hábeas corpus dentro del propio Código Procesal Constitucional. En suma, es posible advertir que la tutela de la libertad individual, aparte de constituir una obligación de primer orden dentro de un Estado Constitucional de Derecho, también presenta diversas complejidades, ante lo cual la exención de un plazo para interponer la demanda resulta ser a todas luces, la mejor elección posible.

No obstante, ello no quiere decir que pueda presentarse en cualquier momento una demanda de hábeas corpus; antes bien, somos de la opinión de que, el Código Procesal Constitucional



regula, de manera indirecta, un plazo para la interposición de la demanda de hábeas corpus, el cual se deduce a partir de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 5) del mencionado cuerpo normativo. En efecto, dicho inciso establece que no procede una demanda de hábeas corpus cuando “(...) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”; en ese sentido, el hábeas corpus solo tendrá razón de existencia siempre que exista una vulneración o amenaza de afectación **vigente** en contra de la libertad individual o de un derecho conexo a ella. Si ocurre que la situación presuntamente atentatoria del derecho a la libertad individual ha cesado o se ha convertido en irreparable antes que la demanda sea planteada, el hábeas corpus carecerá de efecto alguno, por lo que, en un sentido material, el plazo para la presentación de la demanda se habrá vencido.

Terminado este apartado, ahora procederemos a analizar las casuales de improcedencia aplicables al proceso de hábeas corpus.

#### **2.4.4. Posturas sobre las causales de improcedencia Aplicables al proceso de habeas corpus.**

Luego de haber apreciado las causales de improcedencia que se encuentran agrupadas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en función a cuando corresponden ser rechazadas liminarmente la demanda de Hábeas Corpus. Sin embargo, todas estas causales descritas son generales a varios procesos constitucionales como el amparo, hábeas data y el hábeas corpus, de modo que sólo se tomaran en cuenta para el desarrollo de este estudio aquellos que tengan una vinculación directa con el Hábeas Corpus, o en todo caso, aquellas causales que pueden brindar algún alcance sobre la improcedencia del proceso aplicables al habeas corpus, al cual nos hemos referido en todo nuestro trabajo.

**a) Se cuestione una resolución judicial que no tenga la calidad de firme (artículo 4° CPC.).**

El artículo 4° del Código Procesal Constitucional, en su **segundo párrafo**, establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Al respecto, se advierte que “el requisito para cuestionar una resolución judicial mediante un hábeas corpus es que aquella tenga la calidad de firme, es decir, que se hayan agotado todos los recursos previstos legalmente para cuestionar la resolución judicial mencionada”<sup>16</sup>.

Por otro lado, reiteramos nuestra opinión vertida en los párrafos precedentes en el sentido de que el requisito de firmeza se iguala en su contenido al requisito de vía previa exigido en otros procesos constitucionales distintos al hábeas corpus, toda vez que en ambos casos se busca que la autoridad que emitió la resolución cuestionada tenga la posibilidad de enmendar el error corregido. Asimismo, conviene señalar que el requisito de firmeza no siempre puede ser exigido en todos los casos, al respecto, en la sentencia emitida en el Exp. N° 2909-2004-PHC/TC (caso Luis Kouri Buchamar), se establecieron los supuestos en los cuales no procede exigir el requisito de firmeza, y que son los siguientes:

- a)** Que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia;
- b)** Que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso;
- c)** Que, a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión; y,
- d)** Que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados; consideraciones que resultan acordes con el **artículo III, párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**.

Sobre la base de lo expuesto, consideramos que el requisito de firmeza evidencia, a nuestro parecer, que el proceso de hábeas

---

16 STC Exp. N° 4107-2004-HC/TC

corpus, en consonancia con el régimen contemplado en el marco del Código Procesal Constitucional, constituye un proceso de carácter residual. Y ello en la medida que no es posible acceder directamente a la tutela dispensada por el hábeas corpus en el caso del cuestionamiento de una resolución judicial, dado que se requiere previamente que se haya cumplido con agotar todos los recursos existentes en la vía ordinaria para recién poder solicitar la tutela constitucional, lo cual, en puridad, constituye una vía previa judicial.

**b) El hecho y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido al derecho invocado (artículo 5.1. CPP).**

Esta es una causal que atañe sólo al proceso constitucional de amparo, de hábeas corpus y de hábeas data. Se trata, por tanto, de una causal de improcedencia predicable solamente de las garantías constitucionales que persiguen directamente la salvación y defensa de los derechos constitucionales. Precisamente por eso se exige que los hechos y el petitorio de la demanda estén directamente relacionados con el contenido constitucional de los hechos fundamentales. Esa relación debe ser directa. No deben aceptarse, como se mencionó antes, derivaciones sucesivas de los derechos constitucionales para justificar la procedencia del correspondiente proceso constitucional. Sólo si realmente ha acontecido una afectación al contenido constitucional del derecho constitucional, podrá proceder un proceso constitucional. Si no ha ocurrido lo dicho, deberá el agraviado acudir al proceso judicial ordinario en búsqueda de solución.

“Todo derecho constitucional cuenta con un sólo contenido y todo él vincula por completo a sus destinatarios: el poder político y los particulares. Existe un único contenido, y ese es el «contenido sin más» (DE OTTO, 1988, Pág. 161).

Así, “los derechos fundamentales cuentan con un 'único' contenido, el cual vincula en su totalidad al poder público en

general y al Legislador en particular; contenido que empieza a formularse desde la norma constitucional pero que necesita de las concretas circunstancias para su total definición en cada caso concreto, de modo que no existe un único y predeterminado para siempre contenido de un derecho fundamental” (CASTILLO CORDOVA, 2002, Pág. 35).

Por tanto, la procedencia de los procesos constitucionales exige que se haya vulnerado o amenazado alguna parte del contenido jurídico de un derecho fundamental, el cual se formula en cada caso concreto.

Al respecto, es preciso señalar que la referida causal hace alusión a la existencia de un contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, el mismo que tendría protección por parte de los diversos procesos constitucionales de la libertad; asimismo, a partir de dicha formulación también es posible inferir la existencia de un contenido que no tendría cobertura constitucional (un contenido que no se encuentra constitucionalmente protegido), por lo que no podría ser tutelado en sede constitucional.

En consecuencia, **¿cómo se define lo que constituye un contenido constitucionalmente protegido?**, de acuerdo a la sentencia en el caso Anicama Hernández, en la base de los fundamentos 21 y 22 expuestos en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, establece que el contenido constitucionalmente protegido se reconduce a lo que en doctrina se denomina **el contenido esencial de los derechos fundamentales**.

Ahora bien, **¿qué constituye el contenido esencial de los derechos fundamentales?**, de acuerdo al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Exp. N° 1042-2002-AA/TC, *“El contenido esencial de un derecho fundamental se encuentra constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y*

*entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada".* En suma, se trataría de aquella parte del derecho fundamental que le otorga naturaleza al mismo, y lo diferencia de los demás derechos fundamentales reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la doctrina ha desarrollado diversas teorías para definir lo que constituye el contenido esencial de un derecho fundamental (MESIAS RAMIREZ, Febrero 2008, Pp. 19-26). En ese sentido, es posible hablar de tres teorías diferenciadas entre sí:

- a) Teoría absoluta:** Esta teoría postula que los derechos fundamentales se estructuran en dos partes diferenciadas entre sí, un núcleo duro constituido por el contenido esencial, el cual vendría a ser el ámbito mínimo de libre autodeterminación del sujeto garantizado por cada derecho fundamental y que se haya excluido por completo de la actividad de legislador; y otra parte accesorio del derecho, la cual sí puede estar disponible para el legislador, aunque no por ello puede darse cualquier clase de limitación, sino que esta tiene que ser razonable y objetiva.
- b) Teoría relativa:** Que postula que no existe núcleo duro ni tampoco parte accesorio que se encuentren diferenciados entre sí de manera previa; antes bien, afirma que el contenido esencial recién se determinará luego de un examen de ponderación entre el derecho analizado y otros derechos e intereses protegidos en el caso concreto, examen que además tiene que respetar los requisitos de objetividad y razonabilidad.
- c) Teoría institucional:** Afirma que la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental se realizará sobre la base de un examen que tome como punto de referencia el sistema de valores contenido en la Constitución. En otros términos, el contenido esencial a la luz de esta teoría se establece a partir de una ponderación que tome en cuenta los otros derechos y

valores reconocidos en la Norma Fundamental (a diferencia de la teoría relativa, que más bien propugna que la ponderación sea realizada en confrontación con otros derechos en juego presentes en el caso concreto).

Habiendo señalado ello, nos toca preguntarnos **¿qué teoría es la que rige nuestro ordenamiento jurídico?**, al respecto, somos de la opinión de que en la sentencia recaída en el Exp. N° 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), el máximo intérprete de la Constitución se pronunció a favor de la aplicación de la **teoría institucional** del contenido esencial de los derechos fundamentales, sosteniendo, *“Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori por un acto carente de fundamento y al margen de los principios constitucionales, los valores superiores y los demás derechos fundamentales que la Constitución incorpora. Por lo que, a efectos de determinar el contenido esencial, deberán tomarse en cuenta no solo las disposiciones constitucionales expresas, sino también los principios y valores superiores constitucionales”*.

A partir de dicho pronunciamiento consideramos que dentro de nuestro sistema jurídico rige la teoría institucional del contenido esencial de los derechos fundamentales, la cual establece que el contenido esencial de un derecho fundamental únicamente podrá determinarse en el caso en concreto a la luz de otros derechos y valores reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, para la determinación del contenido esencial del derecho a la libertad individual, será necesario analizar cada situación en particular, tomando en cuenta la presencia de otros derechos y valores fundamentales de primer orden.

En virtud a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. 6218-2007-PHC/TC, ha establecido un procedimiento a seguir para determinar el contenido constitucionalmente protegido (esencial) de un derecho fundamental, el cual pasaremos a comentar de manera breve:

“**a)** En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda”. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha impuesto al juez la obligación de que aplique el derecho no invocado por las partes, es decir, aplique el principio *iuria novit curia*, que se encuentra reconocido en el **artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional** en los términos siguientes: “El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.

“**b)** En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto”. Sobre dicha exigencia, es posible apreciar que el Tribunal Constitucional impone al órgano jurisdiccional que tome en consideración todos los argumentos planteados por el recurrente en su demanda, de tal manera que se pueda establecer de manera correcta su pretensión; ello no es otra cosa que la aplicación del **principio de suplencia de la queja deficiente**, la cual, si bien no se encuentra reconocida de manera expresa dentro del Código Procesal Constitucional, sí tiene acogida

en la jurisprudencia constitucional (cfr. STC Exp. N° 569-2003-AC/TC).

“c) En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente”.

Finalmente, en virtud a todo ello, es posible afirmar que la determinación de lo que constituye el contenido esencial de los derechos fundamentales únicamente podrá determinarse a partir de cada caso concreto, sobre la base del examen antes señalado.

Sin embargo, dicha afirmación no resulta aplicable en aquellos casos en los cuales no puede diferenciarse, a primera vista, la parte del contenido constitucional que corresponde analizar en sede constitucional y aquella que corresponde solucionar en la vía ordinaria, por lo que en dichos casos es necesario recurrir a los criterios esgrimidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Sin duda alguna, un caso sintomático lo constituye la sentencia recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC (caso Bedoya de Vivanco). En dicho caso, el Tribunal Constitucional señaló que si bien el principio de legalidad penal se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 2 inciso 24 literal d) la Constitución, solo una parte de su contenido puede ser controvertido en la vía constitucional, mientras que los demás supuestos que conforman su contenido solo podrán ser analizados de manera exclusiva por la justicia ordinaria.

En otros términos, solo puede ser analizado en sede constitucional aquellos casos en los cuales, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de una determinada norma obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o



irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. Por otro lado, los supuestos que forman parte del principio de legalidad y que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional son aquellos casos referidos a la tipificación de una norma penal determinada, así como aquellos referidos a la subsunción de una conducta en el supuesto de hecho de una ley penal.

En síntesis, es posible afirmar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella deben ser definidos en cada caso concreto a la luz de la teoría institucional del contenido esencial de los derechos fundamentales; sin embargo la jurisprudencia constitucional ha jugado un factor fundamental para la determinación de lo que constituye el contenido esencial del derecho a la libertad individual y lo que no forma parte del mismo, toda vez que genera predictibilidad.

**c) A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o esta se haya convertido en irreparable (Artículo 5°.5. CPP).**

Con respecto a esta causal de improcedencia aplicable al proceso de habeas corpus, previamente se comentó el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, se hizo notar como en su segundo párrafo, se disponía que a pesar que la agresión del derecho constitucional haya cesado o se haya convertido en irreparable, igualmente el juez constitucional deberá declarar fundada la demanda si es que las referidas ‘cese’ e ‘irreparabilidad’, ocurrieron después de la presentación de la demanda.

El supuesto que se recoge en el inciso que se comenta ahora es distinto. Se trata también del caso en el que la finalidad del proceso constitucional ya se logró (porque cesó la agresión del derecho constitucional), o se ha tornado en imposible (por la irreparabilidad de la agresión); pero a diferencia del supuesto anterior, el cese o la irreparabilidad han ocurrido antes de la

presentación de la demanda constitucional. De esta manera, si al momento en que se presenta la demanda constitucional ha cesado o se ha tornado irreparable la agresión, el juez debe declarada improcedente.

Esta causal de improcedencia viene justificada porque si la finalidad de los procesos constitucionales es regresar las cosas al estado anterior de ocurrida la agresión del derecho constitucional, y si esta finalidad ya se logró o es imposible de lograr, entonces no tiene sentido que se inicie un proceso constitucional.

En cualquier caso, debe recordarse que tanto la irreparabilidad como el cese de la agresión deben ser totales. Sólo si es total la demanda será declarada improcedente. Si sólo es parcial, la demanda deberá tramitarse y seguirse el proceso constitucional por la parte de la agresión que no ha cesado o por la parte que aún es reparable. Si el proceso constitucional tiene aún algo de finalidad por conseguir, queda justificada su tramitación.

Por tanto, para la procedencia de los procesos constitucionales se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, entre otros, que la agresión no haya cesado o se haya convertido en irreparable.

Sin embargo, esta causal alude a aquella situación en la cual, al momento en que se pretende interponer la demanda de hábeas corpus, el acto lesivo de la libertad individual ha cesado en sus efectos, o el hecho respecto del cual se pretende su reposición se ha tornado en irreparable, asimismo, cabe señalar que en ambos casos (la agresión no haya cesado o se haya convertido en irreparable), el proceso de hábeas corpus no tiene vigencia alguna, dado que carece de objeto de tutela.

En ese sentido, en el Exp. N° 2395-2008-HC/TC el recurrente alegaba de que existía incongruencia en los delitos imputados en la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, lo cual consideraba atentatorio de su derecho al debido proceso; sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución declaró la improcedencia de la demanda en virtud del mencionado artículo 5°

inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante una resolución aclaratoria posterior se señaló con claridad el delito por el cual se le venía procesando al demandante.

Asimismo, en el Exp. N° 3390-2007-HC/TC, el demandante cuestionaba diversos actos cometidos durante la etapa de la investigación preliminar; no obstante ello, se pudo verificar que a la fecha de la interposición de la demanda ya se le había iniciado al recurrente de manera formal el proceso penal respectivo, por lo que los hechos que consideraba atentatorios de su libertad ya habían cesado en el tiempo, con lo cual la demanda fue declarada improcedente en virtud del mencionado artículo 5° inciso 5 del C.P.Const.

Finalmente, cabría hacer una distinción entre la causal de procedencia analizada, y aquella causal construida jurisprudencialmente a partir del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. En efecto, se advierte que en ambos casos opera la improcedencia de la demanda de hábeas corpus ante la cesación de los hechos presuntamente atentatorios de la libertad individual; sin embargo, la diferencia radica en el momento de la culminación de los actos lesivos de la libertad individual: si la cesación se produce antes de la presentación de la demanda de hábeas corpus, entonces será aplicable el tantas veces referido artículo 5 inciso 5 del CPCConst.; sin embargo, si la finalización del acto vulneratorio acontece durante la tramitación del proceso de hábeas corpus (esto es, después de presentada la demanda), entonces será aplicable la causal derivada de lo dispuesto por el artículo 1 del CPCConst.

**d) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (artículo 5°.6. CPP.)**

Por el concepto de litispendencia, entendemos de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 453° inciso 1 del Código Procesal Civil** (que resulta aplicable de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo IX del Título Preliminar del Código**

**Procesal Constitucional**), la excepción de litispendencia se declarara fundada cuando se inicie un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso. Asimismo, el **artículo 452° del cuerpo normativo mencionado**, establece que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. De lo expresado se puede colegir que la situación de litispendencia, aplicado a los procesos constitucionales, supone la existencia de dos procesos constitucionales en trámite, con las mismas partes y la misma pretensión, por lo que en aplicación de la presente causal la segunda demanda presentada será declarada improcedente. Ello, consideramos, en la medida que no es posible que el estado gaste recursos en resolver dos procesos con el mismo contenido, evitando asimismo la existencia de fallos contradictorios sobre una misma pretensión.

En tanto, esta causal de improcedencia no está referida a disponer la improcedencia de los procesos judiciales cuando haya otro proceso judicial en la vía ordinaria en trámite, porque para estos casos está prevista la causal de improcedencia recogida en el artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

Tanto más sí, comentando el Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria a la norma procesal constitucional, dispone que se declara fundada la excepción de litispendencia, cuando se inicia un proceso idéntico a otro que se encuentra en curso (artículo 453, inciso 1 Código Procesal Civil); y que existe identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos (artículo 452 Código Procesal Civil).

Ahora bien, cuando se pretenda cuestionar una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, la cual supone más complicaciones. **¿Qué puede significar esta causal de improcedencia?**, para intentar dar una respuesta acertada se debe tener en cuenta una serie de principios ya manifestados.

En primer lugar, recordar que los derechos constitucionales, en tanto que derechos de la persona que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, son de especial importancia. Precisamente por su especial significación para el desarrollo pleno de la persona humana y con ella de la sociedad, y para el afianzamiento de un Estado democrático de derecho, es que se ha previsto unos mecanismos de protección distintos a los previstos para la defensa de los derechos que no tienen rango constitucional. Distintos por ser especialmente sumarios y eficaces.

Estos mecanismos constitucionales de protección, en segundo lugar, deben mostrarse siempre idóneos para intervenir en todas aquellas situaciones en las que se vulnera o amenaza a un derecho constitucional. Ello con independencia de quien pueda ser el agresor, y con independencia también del ámbito en el que se pueda producir la afectación indebida del derecho constitucional. Y es que la Constitución, y con ella los derechos constitucionales vinculan a todos, de modo que no es posible aceptar la existencia de ámbitos o cotos de arbitrariedad inmunes a los preceptos constitucionales.

Por estas razones, cuando el legislador afirma que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, no debe interpretarse como si prohibiese toda posibilidad de interponerse una demanda constitucional en defensa de algún derecho constitucional de naturaleza procesal de alguna de las partes del proceso constitucional. Esta disposición legal debe ser interpretada de modo que no procedan los procesos constitucionales cuando se cuestione una resolución firme recaída en un proceso constitucional regular o desenvuelta con plena sujeción a la tutela procesal efectiva. De modo que procediese el proceso constitucional sólo si es plenamente manifiesta la afectación de la referida tutela procesal efectiva.

“Si no se interpretase de esta manera, se estaría reconociendo en el juez constitucional una persona infalible, cosa

que la realidad nos demuestra que no es verdad; o se estaría aceptando que los jueces cuando conocen de un proceso constitucional pueden actuar al margen de los preceptos constitucionales, en particular, al margen de los dispositivos que reconocen los derechos de la persona, lo que es rechazable frontalmente por inconstitucional”<sup>17</sup>.

Por su parte, en el caso de que exista de manera anterior a la presentación de la demanda un pronunciamiento firme del órgano jurisdiccional sobre una demanda anterior con la misma pretensión a la recientemente presentada, también será declarada improcedente, sobre la base (al igual que el supuesto anterior) de que el estado no puede gastar sus escasos recursos tratando de resolver pretensiones que ya obtuvieron un pronunciamiento jurisdiccional anterior.

Sin embargo, en ese segundo punto conviene precisar que es lo que debería entenderse por resolución judicial firme para efectos de determinar con precisos aquellos casos en los cuales es aplicable la presente causal. Nosotros somos de la opinión que, a partir de una interpretación *pro homine*, solo podrá considerarse resolución judicial firme aquella que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, y que además haya agotado todos los recursos existentes; mientras en todos los demás casos en los cuales existan rechazos de forma, los recurrentes estarán habilitados para hacer nuevamente valer su pretensión. Por otra parte, dentro del concepto de firmeza somos de la opinión que se encuentran incluidos aquellos casos en los cuales las partes han consentido la decisión judicial, es decir, sin objetar en su oportunidad el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la resolución expedida en el Exp. N° 9807-2006-HC/TC, en la cual se advertía que el recurrente, quien cuestionaba la actuación de diversos magistrados de la Corte Superior de

---

17 AA.VV. 2003. Ob. Cit. Pág. 45.

Justicia de Apurímac, ya había interpuesto otra demanda con fecha anterior con la misma pretensión alegada, la cual inclusive llegó a obtener un pronunciamiento de fondo en sentido desestimatorio y se dejó consentir al no formularse oportunamente el recurso de apelación respectivo.

#### **2.4.5. El Habeas Corpus como institución defensora de la seguridad personal<sup>18</sup>.**

Las detenciones arbitrarias siempre son la herramienta preferida de los gobiernos autoritarios porque les permite una persecución eficaz de los opositores. Frente a ello, el constitucionalismo moderno tiene como una de sus principales metas, asegurar la libertad de todos los miembros de la comunidad. Es por ello que, la libertad personal, física y ambulatoria es un bien jurídico protegido a nivel constitucional, con la categoría de derecho fundamental.

“La preocupación fundamental de las normas constitucionales y legales ha estado puesta en proteger la libertad individual (entendida como libertad personal, física y ambulatoria) frente a la vulneración que pueda sufrir por efecto de detenciones arbitrarias” (EGUIGUREN PRAELI, TOMO 6, JUNIO – 2008, Pág. 93).

El hábeas corpus es la salida jurídica más concreta al problema de las detenciones arbitrarias y, tiene una raigambre histórica que viene de España e Inglaterra; porque el problema político de las detenciones ilegales o arbitrarias es un problema de carácter universal.

Nos atrevemos a decir que, el bien jurídico tutelado por el hábeas corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el Artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

#### **2.4.6. El Habeas Corpus y el Proceso Penal.**

La constitución de 1993 en sus diversas normas modela o configura un determinado proceso penal que debe respetar sus

---

<sup>18</sup> PLACENCIA RUBIÑOS, Lilibian del Carmen. Tesis para optar el grado de Magister: “El Habeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012.

principios y valores superiores como los de presunción de inocencia, igualdad y libertad, sin dejar de lado los intereses de la sociedad de vivir en paz.

En este sentido, el **artículo 44° de la Constitución** impone como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

Los derechos humanos están comprendidos en la propia Constitución (Artículos 1º, 2º y 139º) y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú los mismos que según el Artículo 55º forman parte del derecho nacional.

La investigación preparatoria a cargo de un órgano distinto al judicial se encuentra prevista en el **artículo 159º de la Constitución**, según el cual al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inició la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Es decir, le asigna al Fiscal una dirección funcional de la labor investigativa de la policía, atribución que esta última ejerce conforme al **artículo 166º de la Constitución**.

El juicio como etapa central del proceso penal se configura a partir del derecho fundamental de presunción de inocencia (artículo 2º inciso 24 de la Constitución) conforme al cual la determinación de culpabilidad requiere una declaración judicial con previa acusación a cargo de un Fiscal (artículos 139º10 y 159º 5) y que tal declaración debe darse en un juicio público (artículo 139º 4), observando todas las reglas del debido proceso (artículo 139º 3), en un plano de igualdad (artículo 2º 2) y con pleno ejercicio del derecho de defensa (artículo 139º 14).

En cuanto a la actividad recursal, se da cumplimiento al *principio de pluralidad de instancia* (artículo 139º) mediante la asunción de un recurso de apelación en todos los casos de autos y sentencias definitivas y con actuación probatoria en segunda instancia, así como se desarrolla la norma constitucional que otorga facultad de



casación a la Corte Suprema (artículo 141°), mediante la regulación del recurso de casación” (TALAVERA ELGUERA, 2004, Pág. 34).

“Uno de los principales problemas que enfrenta el interno en torno a su libertad es la de encontrarse en la condición de inculpado, sin saber si se le va a absolver o condenar, está incertidumbre lo mantiene en zozobra, porque ve pasar los días, las semanas, los años en tensión” (OTAROLA MEDINA, 1989, Pág. 138).

Concluido un proceso penal con sentencia firme, en la que se ha impuesto pena privativa de la libertad a una persona; empieza otra etapa del proceso: el cumplimiento de la sentencia, la que se hará efectiva, por el juez instructor en cuanto a la reparación civil y por la administración penitenciaria.

## **2.5.MARCO CONCEPTUAL.**

### **2.5.1. Conceptos Preliminares referentes al Rechazo Liminar de los Procesos de Habeas Corpus Traslativos.**

#### **a) El concepto jurídico de Libertad<sup>19</sup>.**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclama que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”; y en su artículo 4º, define la libertad diciendo que: “consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro”. Asimismo, se reitera en el artículo 28º “Toda persona es libre (...). Igualmente lo hace al establecer que los particulares no son responsables ante los tribunales sino por infracción de la Constitución y de las leyes”.

Ello implica que, en principio, las personas pueden hacer todo aquello que no les esté legalmente prohibido, y que solo están obligadas a hacer aquello que les mandan la Constitución y las leyes.

---

<sup>19</sup> PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen. Tesis para optar el grado de Magister: “El Habeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012.

La libertad puede ejercerse en distintas direcciones, siempre en busca de la realización integral del ser humano y de su legítimo desarrollo dentro de la sociedad. Este derecho comprende varias categorías: la libertad individual o física, las libertades intelectuales, las libertades espirituales, las libertades sociales y las libertades económicas.

**b) La libertad individual o física.**

Consiste en la posibilidad de acción física que debe tener toda persona. El profesor **COLLIARD** la define como “el estado del hombre que no está arrestado ni detenido, quien goza por lo mismo de la posibilidad de ir y venir. Se trata, pues, de una libertad esencial que debe gozar de la protección de las autoridades en un Estado de Derecho, aunque con las limitaciones que adelante señalaremos.

Ella se hace efectiva para todos, a través de disposiciones como las que prohíben la esclavitud, las que protegen contra la detención arbitraria y las que garantizan la libertad de circulación” (NARANJO MESA, 2000, Pág. 506). Tal como se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 200° inciso 1) de la constitución, el habeas corpus protege el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella. Nótese que la denominación que utiliza la Norma Fundamental es el de libertad individual, sin embargo dicha denominación no vuelve a repetirse dentro del texto constitucional, más bien, dentro del artículo 2° de la constitución, se hace mención al termino libertad personal (artículo 2° inciso 24), el cual a partir del contenido de los derechos señalados en dicho inciso, se puede colegir la clara alusión a la libertad física<sup>20</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia no ha realizado distinción alguna entre dichos términos. Por lo que, si bien con el habeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad

---

20 VILLARROEL QUINDE, Carlos Abel. GACETA JURÍDICA- Dialogo con la Jurisprudencia N° 126, Marzo – Año 14. Pág. 54.

de movimiento, a la libertad de tránsito y al derecho a la integridad personal<sup>21</sup> por lo que precisaremos brevemente más adelante.

**c) La libertad personal como Derecho Fundamental.**

En el derecho constitucional peruano, la libertad personal es un derecho fundamental de máxima jerarquía. Luego del derecho a la vida es el que le sigue, en importancia por tratarse de un presupuesto necesario para el desarrollo de la persona en libertad y el ejercicio de los demás derechos que le son conexos.

Las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Conforme a lo enunciado el por Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley<sup>22</sup>.

Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

**d) Inadmisibilidad e Improcedencia.**

En viceversa a los conceptos planteados anteriormente, nuestro Código Procesal Civil en el *artículo 128*, refiere respecto de

---

21 Exp. 6218-2007-PHC-/TC-JUNIN

22 STC N.º 1230-2002-HC, Caso TINEO CABRERA.

este tema que: “El Juez declara la **inadmisibilidad** de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su **improcedencia** si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

e) **Inadmisibilidad:**

La demanda de Hábeas Corpus será inadmisibile, cuando se incumple con algunos de los requisitos de forma extrínseca al acto. Asimismo el Código Procesal Civil vislumbra el artículo 426, donde señala las causales de Inadmisibilidad de la demanda civil. La inadmisibilidad de la pretensión se origina por la falta de cumplimiento de esas exigencias que impiden la prosecución del proceso. Si la demanda o recurso carecieran de alguno de los requisitos exigidos, el juez los puntualizará y ordenará al demandante o recurrente que los subsane dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de declararlos inadmisibles. Claro está, si la demanda se declara inadmisibile el derecho “virtualmente” quedará a salvo y el actor podrá plantear nueva demanda. La inadmisibilidad alude a la intramitabilidad “**ab initio**” del proceso, dada la falta de acatamiento de los presupuestos procesales.

f) **Improcedencia:**

La demanda de Hábeas Corpus será improcedente cuando no reúna los requisitos de procedibilidad precisados en los artículos del Código Procesal Constitucional. En este caso el juez se encuentra facultado para rechazar de plano la demanda, por cuanto no tiene cabida la subsanación. En cuyo caso el juez declara improcedente la demanda mediante resolución fundamentada.

La improcedencia es la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho; por lo tanto una pretensión es declarada improcedente cuando no es conforme a derecho, inadecuada o extemporánea. Nuevamente el Código Procesal Civil vislumbra el artículo 427, donde señala las causales de Improcedencia de la demanda civil.

Cabe resaltar que la improcedencia de la demanda *“in limine”*, o de plano, concuerda con la improcedencia y no con la inadmisibilidad. Sin embargo, el órgano jurisdiccional previamente a su pronunciamiento definitivo sobre el fondo, puede constatar si la demanda tiene todos los requisitos de forma<sup>23</sup>.

g) **El Rechazo *in limine* de la demanda.**

“Es la atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que si no los cumple, el juez dispone el inmediato rechazo de la demanda. Esta es una atribución judicial característica del sistema jurídico latinoamericano, que emana del despacho *saneador*. Esa atribución supone que “el juez, de oficio y antes de admitir la demanda, debe examinar la presencia y satisfacción” de los presupuestos procesales. “Si ellos no se cumplen debe abstenerse de iniciar proceso porque el que admitiere con tal defecto sería un proceso invalidable, un proceso ineficaz, que no puede conducir a un pronunciamiento en el fondo sobre el éxito o fracaso de la pretensión”.<sup>24</sup>

Ahora bien, el *despacho saneador* es, en estricto, una potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales que consiste en poner en evidencia, de oficio, la ausencia de un presupuesto procesal, evitando así la continuación de un proceso. Ello supone que el Juez no debe esperar que el demandado denuncie la invalidez de la relación procesal, pues puede hacerlo, incluso, cuando el demandado ya apersonado no haya cuestionado la validez de la relación procesal. Se trata, por ello, de *someter al proceso a un juicio*; es decir, se “hace un proceso sobre el proceso”<sup>25</sup>.

Sin embargo para **GIOVANI PRIORI POSADA**, en su afán de dar alguna explicación a este fenómeno jurídico, ha sostenido, “el

23 TICONA POSTIGO, Víctor. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Edit. Rhodas. Perú. 1998. Pág. 327.

24 QUINTERO, Beatriz y Eugenio PRIETO. “Teoría General del Proceso”. Bogotá: Temis. 2000. p. 322.

25 VESCOVI, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Bogotá: Temis. 1999. p. 81.

rechazo liminar de la demanda, encuentra su fundamento constitucional en el propio derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto por la dignidad de la persona humana. En efecto, una simple aproximación a este instituto lleva siempre a ligarlo al derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, cumple también un rol fundamental respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, pues es tan importante acceder al proceso como obtener al término de él una decisión definitiva que se pronuncie sobre el conflicto de intereses planteado, brindando una oportuna y adecuada protección a la situación jurídico-material”.<sup>26</sup>

Sobre el particular, debemos puntualizar que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional declarando **el rechazo *in limine*** no es específicamente de la demanda, sino de la pretensión, por cuanto la demanda es un mero acto de iniciación procesal que inaugura irrevocablemente el proceso, mientras que la pretensión es el objeto de éste, vale decir, el objeto de juzgar (a través del dictado de la sentencia de mérito) luego de la correspondiente sustanciación de la causa<sup>27</sup>.

Por tanto, si bien nada es absoluto, la intención es señalar, que no existe absoluta identidad y similitud entre admisibilidad y procedencia, toda vez que la inadmisibilidad está referida al incumplimiento de determinados presupuestos que hacen inviable el inicio del procedimiento; en tanto que, la improcedencia obedece a aquellos casos en que la pretensión del demandante no se adecua a lo establecido en el derecho sustantivo, a los efectos de conseguir su satisfacción a través de una decisión judicial.

Según **CABANELLAS**, “la Inadmisibilidad se diferencia de la improcedencia en que ésta carece de derecho, aunque realmente tal defecto consienta y provoque una resolución probablemente absolutoria para el demandado o procesado”<sup>28</sup>.

---

26 [www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/artiole/view/9147](http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/artiole/view/9147) (Página Virtual de la Revista de Derecho Themis - PUCP).

27 PEYRANO. Ob. Cit. Pág. 223.

28 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. 1981. Ob. Cit. Pág. 582.

Ambos términos se les trata de consumo y han sido utilizados para tratar de incluir adecuadamente la extensa gama de presupuestos, así **CARLI** sostiene que atañen a situaciones que los hacen diferentes “dejando para luego la categoría de demanda fundada y demanda infundada, que atañe más a los contenidos sustanciales de la situación jurídica, la cuestión queda articulada entre los términos procedente-improcedente y admisible-inadmisible, lo primero cuando se refiere a las condiciones extrínsecamente formales de la demanda y lo segundo cuando se refiere a las condiciones intrínsecas de la demanda”<sup>29</sup>. Ambas categorías juegan independientemente su rol el cual delimita su círculo de aplicación.

De todos modos y para finalizar, se puede decir que a pesar de las diferencias, existe una importante conjunción entre inadmisibilidad e improcedencia, que se produce porque el análisis de procedencia en la oportunidad procesal de analizar la admisión encuentra su justificación en el principio de economía procesal, ya que no tiene coherencia admitir una acción que en definitiva no prosperará por resultar improcedente.

## **2.5.2. Conceptos referentes al Desconocimiento de las Normas Constitucionales.**

### **a) Firmeza de resoluciones (Artículo 4° C.P.Const.).**

Como sabemos el artículo 4 del código procesal constitucional, procede el habeas corpus contra la resolución judicial que vulnera de manera manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. El código precisa asimismo que esta resolución debe tener condición de firme. Ahora bien, una resolución firme es aquella sobre la cual se han interpuesto todo los medios impugnatorios que contempla la ley procesal, si los hay; en ese sentido, se trata de una resolución que o bien ha

---

29 CARLI, Carlo. La Demanda Civil. Editorial Lex. La Plata, 1973. Argentina. Pág. 116.

llegado a la máxima instancia revisora y ya no puede ser cuestionada dentro del proceso ordinario, o una respecto de la cual no se ha previsto medios impugnatorios. Tanto más sí, una resolución judicial firme no es, en todos los casos aquella que pone fin al proceso. Así no se trata siempre de una resolución definitiva, sino cuanto menos de una que ya no puede ser modificada, sea porque no existen vías para su impugnación o porque es una resolución de la última instancia judicial. No obstante, si no fuera por la causal de improcedencia, deberíamos admitir que puede cuestionarse a través de un proceso de habeas corpus las irregulares ocurridas en otro proceso de habeas corpus, siempre que en este último se considere comprometidos los derechos a la tutela procesal efectiva (conformados por los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva) y a la libertad personal (además de otros derechos conexos que pudieran estar involucrados). Conforme a lo mencionado antes, puede cuestionarse mediante habeas corpus resoluciones recaídas en otros procesos constitucionales si se afectaron simultáneamente la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Sin embargo, debemos mencionar que el máximo interprete utiliza una noción amplia de “tutela procesal efectiva” (y, más específicamente, de “debido proceso”), aceptando como resoluciones contrarias a esta aquellas lesivas de cualquier derecho constitucional (y no solo de los derechos procesales), asimismo a las decisiones materialmente injustas o no conformes a Derecho<sup>30</sup>.

En concreto, cuando nos encontramos ante una resolución firme, **CASTILLO CORDOVA**<sup>31</sup>, precisa que “una resolución judicial adquiere firmeza cuando no puede ser objeto de impugnación alguna”, esto ocurre por dos causas, la primera, porque ha vencido el plazo para impugnarla sin haberse

---

30 GACETA JURIDICA. Proceso de Habeas Corpus. Lima. 2008. Pp. 104-106 y 110.

31 CASTILLO CORDOVA, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Título Preliminar y Disposiciones Generales. Palestra Editores. 2da. Edición. Lima. 2006. Pág. 209.



interpuesto el recurso de impugnación; la segunda, porque la resolución ha sido objeto de impugnación a través de todos los recursos que ofrece el proceso, y no es posible impugnarla más<sup>32</sup>. Por tanto, el Tribunal Constitucional, ha definido por “resolución firme”, que define como: “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, solo cabra cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código”<sup>33</sup>.

**b) Contenido constitucional protegido en el petitorio (Artículo 5°.1. C.P.Const.).**

El artículo 5 numeral 1) del código procesal constitucional, señala que el petitorio de las demandas constitucionales debe estar referido al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En tal sentido, a través de los procesales constitucionales de habeas corpus, se protegen solo contenidos de derechos con relevancia constitucional y no pretensiones de naturaleza legal, administrativa o contractual, tan solo vinculadas con el contenido de un derecho fundamental, pero que no forma de él. En tal sentido, debemos entender por contenido constitucional protegido de un derecho, en aquel “sentido interpretativo, válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho”, es decir, como ha dejado establecido el tribunal, que el contenido del derecho alegado debe referirse a una posición iusfundamental prima facie protegido, de la cual se debe precisar que, el contenido protegido de un derecho fundamental, no solo se desprende de las disposiciones de la

---

32 RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis. GACETA JURIDICA. Dialogo con la Jurisprudencia N° 126, Marzo, año 14. Pág. 24.

33 Exp. N° 6712-2005-PHC/TC. Fundamento 7.

Constitución, sino también de los tratados internacionales en materia de derechos humanos<sup>34</sup>. En concreto, sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, este Tribunal, precisó “que todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso concreto”<sup>35</sup>.

**c) Cese e irreversibilidad de un derecho (Artículo 5°.5. C.P.Const.).**

Esta causal de improcedencia está prevista en el numeral 5 del artículo del código procesal, señala además, que la demanda debe ser rechazada por el juez constitucional, si al presente ya no existe una intervención vigente, en el derecho fundamental invocado, o si la intervención ha sido tan graveo continua que no hay forma de revertir la situación inconstitucional, para regresar las cosas al estado anterior a la afectación. En ese sentido, la lesión o amenaza, implica dos supuestos. **Uno**, (Cese de amenaza o violación) vinculado a la decisión voluntaria del agresor de no continuar con su comportamiento lesivo, por **otro**, supuesto, (daño irreparable), implica una situación especial generada como resultados de la gravedad y sobre de las consecuencias del agravio producido<sup>36</sup>. Es decir, en este título se debe entender, en el caso de que luego de presentada la demanda, cesa la violación o la amenaza de violación de los derechos constitucionales, o si el daño de vuelve irreparable, se produce la sustracción de la materia justiciable para el juez que conoce el caso, por lo que el artículo 1° del código procesal constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales (Habeas Corpus), es reponer las cosas al estado anterior a la

---

34 GACETA JURIDICA. Proceso de Habeas Corpus. Lima. 2008. Pp. 100-101.

35 EXP. N° 1417-2005-PA/TC. Fund. 21 y 22.

36 GACETA JURIDICA. Proceso de Habeas Corpus. Lima. 2008. Pp. 107-109, 111.

violación o amenaza de un derechos constitucional, si tal reposición no se puede lograr debido a que se produjo la irreparabilidad o cese de la afectación, por lo que continuar con dicho proceso carecería de sentido.

### **2.5.3. Conceptos referentes al Desconocimiento de las Tipologías de Habeas Corpus.**

#### **a) Habeas Corpus Reparador.**

Este tipo de hábeas corpus se aplica frente a la lesión concreta de la libertad física, pudiendo esta ser aún restablecida. O en términos jurídicos, se aplica frente a la detención arbitraria de una persona por parte de la autoridad civil, judicial, militar policial o de algún privado. En la historia del hábeas corpus esta modalidad sería la primera en aparecer. También recibe el nombre de clásico o principal.

#### **b) Habeas Corpus Traslativo.**

Los supuestos de este tipo de hábeas corpus se dirigen a controlar las circunstancias procesales actuales del procesado, pues se interponen ante la dilatación injustificada de un proceso penal o que vulneren el derecho al debido proceso, o el acceso a la tutela efectiva o ante la prolongación injustificada de la detención aun cuando el plazo haya vencido. Le corresponde plantear la demanda sobre hábeas corpus al fiscal, caso contrario, si lo interpone el abogado de la defensa se tratará de un hábeas corpus reparador. Se demanda hábeas corpus para que el procesado sea llevado (trasladado) inmediatamente a la instancia judicial correspondiente o al detenido para que sea liberado<sup>37</sup>.

Al analizar esta definición, parece que el Tribunal desea abordar dos temas: **por un lado**, la procedencia del *Habeas Corpus* contra resoluciones judiciales, y, **de otro lado**, la

---

<sup>37</sup> STC. 2663-2003-PHC, Fundamento Sexto. Caso: Ernesto Fuentes cano vs. Vigésimo cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 110-99-HC/TC).

protección del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva<sup>38</sup>. Pero, independientemente de cómo defina el Tribunal el *habeas corpus traslativo*, lo cierto es que cabe iniciar este proceso constitucional en ambos supuestos.

Es amplia la jurisprudencia del Tribunal sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, siendo los casos más frecuentes las demandas contra resoluciones que ordenan la detención judicial preventiva de los presuntos responsables de la comisión de un ilícito penal, en los que a veces el Tribunal parece actuar más como una instancia especializada en materia penal que como un órgano de control constitucional.

Respecto a la procedencia del *habeas corpus* para proteger el derecho al plazo razonable de detención judicial preventiva, es importante resaltar que este derecho que no se encuentra mencionado de forma expresa en la Constitución de 1993, ni en la lista de derechos protegidos por el *habeas corpus* prevista en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho forma parte del contenido de la libertad física, bajo los siguientes argumentos:

- a) Una forma de detención arbitraria por parte de una autoridad o funcionario lo constituye el hecho de omitir el cumplimiento obligatorio de normas procesales que disponen la libertad inmediata de un detenido, como el caso del beneficio procesal de excarcelación por exceso de detención, previsto en el artículo 137 del Código Procesal Penal.
- b) La medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

---

38 HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. Tipos de Habeas Corpus en el Ordenamiento Peruano. En: CASTILLO CORDOVA, Luis (Coordinador). En Defensa de la Libertad Personal. Palestra. Lima. 2008. Pp. 96 y ss.

- c) Si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que dura el proceso, no obstante que este adolezca de dilación indebida, dicha situación contravendría el adecuado ejercicio de la potestad judicial coercitiva que tiene como fundamentos y límites el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al procesado, tal como lo reconoce el artículo 2, inciso 24, literal e de la Constitución, y a que su proceso se desarrolle en un plazo que pueda considerarse razonable, como lo ha previsto el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) La excarcelación constituye una legítima pretensión constitucionalmente garantizada.

**c) Habeas Corpus Conexo.**

Si bien es cierto, el hábeas corpus tradicionalmente protege el derecho a la libertad y sus distintas manifestaciones, también es cierto que la jurisprudencia y la doctrina han ampliado el ámbito de aplicación del mismo, protegiendo derechos que de manera directa o indirecta se relacionen con el derecho a la libertad. Son los llamados derechos conexos, recogidos en el segundo párrafo del artículo del Código Procesal Constitucional. Además, nuestra declaración de derechos fundamentales se somete al *numerus apertus*, que se encuentra recogido en el artículo 3° de la Constitución que consigna lo siguiente: la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno ya que establece que todo derecho que pueda favorecer, aunque no se encuentre estipulado en la constitución, debe ser igualmente legitimado y protegido; por lo que, ante actuaciones contra derechos constitucionales no estipulados en el artículo 2° de la

Constitución Política, pero relacionados con el derecho a la libertad, procede este tipo de hábeas corpus.

En conclusión, “Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas según la clasificación de los derechos protegidos por el habeas corpus, sino que tales restricciones pueden extenderse como al derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida, o, de ser obligado a prestar juramento, o, compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados”<sup>39</sup>.

Ahora bien, como sabemos que los derechos conexos siempre serán relativos a proteger los intereses jurídicos de ciertos derechos principales por así llamarlos, o de existencia ideal y que contribuyen a una mayor protección frente a la vulneración de un derecho fundamental. Para el presente, son susceptibles de protección todas las personas que hayan sufrido la privación de su libertad; empero esta mención no debe de ser tomada como una regla, ya que no se limita a proteger a otros tipos de sujetos que promuevan su defensa con los mismos, de la cual detallaremos con relación a los derechos a la vida, la salud y al derecho a la integridad física y psicológica.

#### **2.5.4. Conceptos referentes a la Vulneración de los derechos a la libertad.**

---

39 STC. Exp. 2663-2003-PHC/TC, Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca, publicada el 12 de abril del 2004.

### a) Libertad Personal.

Si bien dentro de la Constitución se han enunciado diversos derechos fundamentales a manera de libertades, en ese sentido, la acción de garantía, en estos casos podemos encontrar un mismo fundamento, de la cual es básicamente que en un proceso se resguardo y tutela de la libertad personal en **sentido lato**, en puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi* y los anglosajones como *power of locomotion*. Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud y los derechos conexos a ella (la vida, salud, etc), en ese sentido no se ve afectado solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces<sup>40</sup>.

En los supuestos en que las personas se ven restringida de **su libertad personal**, existe una serie de garantías que aseguran la protección ante las arbitrariedades o excesos que pueden cometer las autoridades durante las detenciones policiales, desarrollos de procesos judiciales e, incluso, el cumplimiento de condenas de privación de la libertad. Esa garantía se encuentra incluida en la protección total de la persona en tanto unidad psicosomática y de sus atributos de libertad.

Finalmente, los límites a la Libertad Personal, puede ser privada solo en casos extremos en donde el Estado por razones de orden público o de seguridad ejerce la fuerza sobre una persona privándola de este derecho. Como se sabe, la experiencia histórica nos demuestra que la privación de la libertad es un arma política muy poderosa y eficaz en mano de los gobiernos autoritarios. Poner límites a las facultades que tiene el estado de privar de la libertad a las personas es un tema fundamental para el constitucionalismo en la actualidad. Es por

---

40 QUIROGA LEON, Aníbal. Código Procesal Constitucional Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo I. 2015. Pag.107.

ello que se ha diseñado un proceso constitucional ad-hoc para la defensa de la libertad que es el proceso de habeas corpus.

Los límites más visibles a la libertad personal son la detención policial de personas cometiendo delitos y las detenciones ordenadas judicialmente dentro de un debido proceso.

#### **b) Libertad de Tránsito.**

Es la facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como de ingresar o salir de él, cuando así se deseé<sup>41</sup>.

Como se observa, La libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Con este derecho se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida, pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, y que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso a nuestro Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por

---

41 Exp. N°2876-2005-PHC/TC (Caso: Nilsen Mallqui Laurence). Fund. 11



los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio<sup>42</sup>.

### **2.5.5. Conceptos referentes a la Deficiencia en la aplicación de los Principios Constitucionales.**

#### **a) Principio de fuerza Normativa.**

En la construcción de un Estado Constitucional, la Constitución está investida de una fuerza normativa en toda su integridad. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en este extremo, ha señalado; “La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a revelar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”<sup>43</sup>.

Asimismo, la finalidad de los procesos constitucionales, implica asumir la Constitución como norma jurídica fundamental, es decir por principio de la supremacía de la Constitución, se encuentra por encima de todas las demás normas<sup>44</sup>. Este principio significa que el orden jurídico y político del Estado se encuentra estructurado sobre la base del imperio de la Constitución, y obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados (RIVERA SANTIBAÑEZ, 2004, Pág. 49).

#### **b) Principio de Suplencia de Queja.**

Con este principio se exige al Juez subsanar la pretensión a efectos de reconducir el proceso con la finalidad de que éste logre su objetivo, cual es la protección de los derechos. En efecto, una de las facultades con las que cuenta el Juez, la posibilidad de

---

42 STC. Exp. N.º 5994-2005-PHC/TC-LIMA. Centro de Orientación Familiar.

43 STC. Exp. N.º 4053-2007-PHC. Fj. 13. Y STC. Exp. N.º 5854-2005-PA-TC.

44 Constitución Política del Perú, artículo 51º.- Supremacía de la Constitución. *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.*

efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre la demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso, por lo que de manera implícito subyacente los artículos II y III del código procesal Constitucional<sup>45</sup>. Por lo que, con este principio, “el juez puede calificar el acto violatorio prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes, siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto.”<sup>46</sup>.

### **c) Principio de Interdicción o Prohibición de la Arbitrariedad.**

Mediante este principio, la jurisprudencia ha catalogado un doble significado: “**a)** en un sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho, y, **b)** y en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como o carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión; es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”<sup>47</sup> ; asimismo, “constituye el deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad<sup>48</sup>, conforme al artículo 44 de la Constitución”<sup>49</sup>.

### **d) El Principio Pro Homine de la Interpretación Constitucional.**

El *principio pro homine* de interpretación constitucional permite interpretar una norma constitucional a favor de la persona en la medida que es el ente de mayor jerarquía otorga mayor protección en el ordenamiento jurídico peruano y en el ámbito internacional.

---

45 STC. Exp. N° 5637-2006-AA. Fj. 14, y STC. Exp. N° 4885-2007-PHD/TC. Fj. 05.

46 LANDA ARROYO, Cesar. Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra. 2010. Pág. 38/39.

47 STC. Exp. N° 0090-2004-AA/TC. Fj. 12

48 STC. Exp. N° 728-2008-PHC/TC. Fj. 9

49 RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis. GACETA JURIDICA. Dialogo con la Jurisprudencia N° 126, Marzo, año 14. Pág. 29. Véase también en: LANDA ARROYO, Cesar. Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra. 2010. Pág. 31/33.

Ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio<sup>50</sup>.

Existen ciertos principios generales, aplicables a todos los Derechos Humanos, sentados tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana que constituyen criterios de interpretación válidos a la hora de establecer el alcance reconocido especialmente a los derechos de las personas privadas de su libertad. Por otra parte, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece determinadas reglas generales que fijan pautas más que claras, y que resultan aplicables también a estos derechos en particular.

Como punto de partida, debemos asumir que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho. Sin embargo, así como se admite que son titulares de un catálogo de derechos, también se acepta que éstos no son absolutos y pueden ser limitados en su ejercicio (artículo 27° CADH).

Por otra parte, al estar reconocidos los derechos humanos en fuentes muy diversas, un principio interpretativo ordenador, lo constituye el principio *pro homine*. Este criterio hermenéutico impone “*acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria*”.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”. En el caso específico de los derechos de las personas privadas de su libertad, el principio *pro homine*, obliga a que, por ejemplo, una norma que enuncia estos derechos detalladamente, prevalezca sobre una norma con disposiciones genéricas; que las normas consuetudinarias, en la medida que su contenido enriquezca las

---

50 EXP. N.º 1003-98-AA/TCLIMAJORGE MIGUEL ALARCÓN MENÉNDEZ

disposiciones de un tratado, deben tener cabida en el orden jurídico interno; en el mismo sentido, nada obsta a que si en el ámbito interno determinado derecho está consagrado con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales, también prevalecerá<sup>51</sup>.

### **2.5.6. Conceptos referentes a la Deficiencia utilización de la Argumentación Jurídica.**

#### **a) Argumentación Formal o Lógica.**

En esta concepción formal de la argumentación podemos encontrar en libros de la lógica y de lógica formal, y que además esta concepción en parte corresponde también a una argumentación práctica, porque los argumentos jurídicos presentan una dimensión formal y el análisis lógico. Sin embargo para **MANUEL ATIENZA RODRIGUEZ**, aclara con precisión que en el aspecto formal de la argumentación, no es fácil precisar la delimitación, el objeto y las finalidades, puesto que la lógica es una disciplina polémica y a la actualidad no hay un acuerdo en fijar cuál es su naturaleza<sup>52</sup>.

Este tipo de argumento, según **ATIENZA**, corresponde al esquema conformado por, la primera premisa, es una proposición condicional, conformada a su vez de dos proposiciones, el antecedente y el consecuente, la segunda, premisa es la afirmación del antecedente, y la conclusión es la afirmación del consecuente.

Se trata de un esquema, de un tipo de argumento que satisface muchos infinitos ejemplares de razonamiento, todo los que tengan esa misma forma.<sup>53</sup>

En concreto, para comprender cuáles son los tipos de argumentos específicamente jurídicos, de la concepción o

---

51 POCHAK, Andrea. El alcance que el sistema interamericano de derechos humanos le reconoce a los derechos de los presos en <http://www.derechopenal.com.ar/archivos.php?op=20&id=105>

52 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. El Derecho como Argumentación. Edit. Ariel, Barcelona, 2006. Pág. 109.

53 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. El Derecho como Argumentación. Pág. 151.

perspectiva formal de la argumentación, la distinción básica a hacer sería, los argumentos deductivos y los no deductivos (inductivos). Los primeros, se trataría de identificar cuáles son las formas deductivas más utilizadas en la práctica jurídica y por qué. La segunda, en relación con los no deductivos, el análisis podría consistir en: **a)** señalar cual es el grado de proximidad con los deductivos, esto es, que faltaría para convertirlos en deductivos, qué regla, principio, tópico, etc., habría que añadir; **b)** mostrar que es lo que le dota de solidez y como usarlos de manera persuasiva<sup>54</sup>. Por lo que, con esta forma o manera de argumentación, nos permitirá de manera básica sustentar o plantearse el caso de manera persuasiva, es decir de dar mayor grado de solidez y de dar mayor relevancia al problema que se trate.

Finalmente, nos condice sostener como concepción de esta forma de argumentación, es primero, señalar la premisa normativa (artículo legislativo) y la premisa fáctica (folios que contienen pruebas del hecho), luego, de ambas premisas se deduce una conclusión, y finalmente, de dicha conclusión contener en la parte resolutive de la decisión.

#### **b) Argumentación Material o Sustantiva.**

Para este enfoque, **MANUEL ATIENZA**, nos advierte, “que argumentar, no es solo es presentar una serie de proposiciones estructuradas en una determinada forma, en cuanto ofrecer razones (buenas razones), sobre cómo es tal aspecto del mundo, o sobre qué debemos hacer frente a determinadas circunstancias”; aunque, si bien ha referido, con el enfoque formal de la argumentación, por sí mismo, no permite constatar, explicar, justificar o predecir. Pues, si bien con el enfoque anterior no hace completa la abstracción del contenido de los argumentos y del contexto en el que los mismos tiene lugar. En tal sentido, hablar de

---

54 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. Pág. 155.

concepción material, nos lleva al estudio de clases de argumentos y llevado a cabo de manera sistemática, con un método que no tiene sentido captar la forma, la estructura de la inferencia. En concreto, la concepción material viene a ser, en lo esencial, una teoría de las premisas o de las buenas razones.<sup>55</sup>

En concreto, este tipo de argumentación material o sustantiva, se dan un conjunto de razones (motivos, fundamentos) para apoyar la premisa normativa, además se razona con base en principios, derechos y valores; es decir, se hace con la premisa fáctica, desarrollando argumentos con base a reglas de experiencia, conocimientos científicos y reglas probatorias.

### **c) Argumentación Pragmática (Dialéctica o Retórica).**

La argumentación en este aspecto consiste un cambio de perspectiva, así como de los aspectos pragmáticos de la argumentación, es en cierto modo, lo que hace surgir la teoría de la contemporánea de la argumentación jurídica sobre todo de las obras de Perelman y Toulmin. Esa forma de enfocar la argumentación es la que está presente en la tradición retórica y de la dialéctica de la antigüedad<sup>56</sup>.

Para ello según **MANUEL ATIENZA RODRIGUEZ**, enfoca en este tipo de argumentación, desde dos puntos de vista, como es, la *Dialéctica* “es la que opone argumentos de ambas partes en el procedimiento, y va tomando decisiones parciales sobre cada cuestión, la cual resulta bidireccional”, mientras que, La *Retórica* es la que se dirige a un solo auditorio de manera unidireccional, tomando como base de la argumentación los tópicos o argumentos de sentido común entre los juristas<sup>57</sup>.

En tal sentido, para **ATIENZA**, esgrime la argumentación jurídica de manera pragmática, “en aquella diferencia entre la concepción pragmática y la concepción formal es, como se ha

---

55 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. Pp. 181-183.

56 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. Pp. 247, 250-252.

57 ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. Pág. 250.

insistido muchas veces, una cuestión de perspectiva y no de división ontológica, de hecho, tanto en la concepción retórica como en la dialéctica de la argumentación hay ciertos elementos de carácter estructural, formal, que pueden estudiarse desde un punto de vista lógico, es decir, la lógica juega aquí un papel muy importante.”<sup>58</sup>

### **2.5.7. Conceptos referentes al Contenido del Habeas Corpus Traslativo.**

**a) Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley.**

En este caso de derecho, pertenece al ámbito de tutela del hábeas corpus traslativo. En efecto, la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal f, establece que: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia”. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25, inciso 7, señala que el hábeas corpus también protege: “El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponda (...)”.<sup>59</sup>

De tal modo, que el máximo intérprete de la Constitución ha concluido que “la puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía de temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial

<sup>58</sup> ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. Pág. 252.

<sup>59</sup> MELENDEZ SAENZ, Jorge. El Habeas corpus traslativo y los casos de mora establecidos por el Tribunal Constitucional. Tipos de Habeas Corpus en el Tribunal Constitucional. Gaceta jurídica. Primera edición. 2015. Pp.59 y ss.

respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona”.

Asimismo, ha concluido el Tribunal Constitucional, “que dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención).”.

Finalmente, para el Tribunal Constitucional, el plazo de detención que establece la Constitución es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que el hecho de que la detención no traspase el plazo preestablecido; ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, en razón de que esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario. Ahora, si bien la Constitución no alude a un plazo estrictamente necesario, y sí establece un plazo máximo de duración de la detención, este último por sí solo no resulta suficiente para verificar si se ha respetado o no los márgenes de constitucionalidad de dicha detención, pues pueden presentarse situaciones en que, pese a no haberse superado el plazo máximo, sí se ha sobrepasado el límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias. No cabe duda que, en este último caso, estamos frente a la afectación del derecho fundamental la libertad personal, en la medida en que la detención tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario.

Finalmente, el plazo establecido actúa solamente como un plazo máximo y de carácter absoluto, pero no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aun sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones



o diligencias. En tales casos, opera una restricción a la libertad personal que la norma constitucional no permite. Un claro ejemplo de ello es la **prolongación injustificada de la privación de la libertad personal** en aquellos casos en que se requiere solamente de actuaciones de mero trámite, o que las diligencias ya han culminado, o que de manera injustificada no se han realizado en su debida oportunidad, esperando efectuarlas *ad portas* de vencerse o incluso ya vencido el plazo preestablecido. Tal como lo ha sostenido, el Tribunal Constitucional, “que la observancia de la detención por un plazo estrictamente necesario no es una mera recomendación, sino un mandato cuyo incumplimiento tiene enorme trascendencia al incidir en la libertad personal que es presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales”.

#### **b) Por afectación del derecho al plazo razonable de la investigación fiscal.**

El derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 139, 3 de la Constitución, e implica no solo la protección contra dilaciones indebidas, sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves.

En este sentido, y en lo que concierne al plazo máximo de investigación fiscal, el Tribunal se ha pronunciado señalando que es posible el control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público<sup>60</sup>. Reconoce el Tribunal Constitucional que la determinación de la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar requiere que el caso sea evaluado cuando menos bajo dos criterios: **Uno subjetivo**, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y **otro objetivo**, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

---

<sup>60</sup> Exp. N° 5228-2006-HC/TC (Caso: Samuel Gleiser Katz) y Exp. N° 2748-2010-HC/TC (Caso: Alexander Mosquera Izquierdo).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la reparación de la violación al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del actor de la investigación, sino que la reparación in natura por parte del Ministerio Público consiste en que en el plazo más breve posible emita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, como lo es la formalización de la denuncia, el archivo definitivo de la investigación.

**c) Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva.**

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (art. 2 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

Por lo demás, la interpretación que permite al Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú<sup>61</sup>. En consecuencia, el derecho a

---

61 Tales derechos se encuentran establecidos y ratificados en diversos tratados de derechos humanos, como: en el artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "toda persona detenida (...), tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". De igual manera, el artículo 7.5. de la

que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

Ha puntualizado el Tribunal Constitucional que es necesario precisar que el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto -tanto en su contenido como en sus presupuestos- del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, al que hace alusión el artículo 8.1 de la Convención Americana".

Por lo que, **la medida de encarcelamiento**, ha sido instituida ha prima facie, como una fórmula de purgación de pena por la comisión de ilícitos penales de determinada gravedad, en consecuencia su aplicación, solo resulta únicamente, "como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, la cual debe ser la última ratio, que debe optar el juez para asegurar el éxito del proceso penal"<sup>62</sup>.

De igual modo, el tribunal Constitucional, ha sostenido, que el contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable se expresa en el adecuado equilibrio entre los valores que se encuentran en contra peso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar sentencias penales justas, prontas y plenamente ejecutables, y por otra, el derecho a toda persona a la libertad personal y a que se presuma su inocencia, mientras no se declare judicialmente su culpabilidad.

Así como, ha sostenido el Tribunal Constitucional, cuando resulta evidente que no es posible que en abstracto se establezca

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de "toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso".

<sup>62</sup> Tal como lo establece el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general". Así como se encuentra establecido en la regla 6.1. de la denominada Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), en la cual se precisa: "Solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso".

un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable.

**d) Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.**

Según el Tribunal Constitucional, la libertad personal en cuanto derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarios, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el Código Procesal Constitucional reconoce el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.

Se debe tener en consideración que, de acuerdo con los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo N° 015-2003-JUS), la libertad por cumplimiento de condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, considerándose para ello que para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.

## **2.6. Bases Epistemológicas.**

### **2.6.1. A Nivel Doctrinario:**

#### **LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL HA PREVISTO PARA EL PROCESO DE HABEAS CORPUS.**

El proceso de habeas corpus, es un proceso constitucional de carácter constitucional que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona y los derechos constitucionales conexos con ella. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra

persona en su nombre, si el Juez comprueba que efectivamente aquella se ha producido, ordena la inmediata libertad de la persona o, si fuera el caso, ordena que se suspenda la violación o amenaza de violación de un derecho conexo a la libertad.

En consecuencia, la importancia del habeas corpus se encuentra directamente relacionada con el bien jurídico que protege; como algunos han sostenido, el ser humano en algunas situaciones ha preferido morir a vivir sin libertad. Es por ello, que en las sociedades en donde se respetan los derechos humanos, siempre encontramos medios de protección de este importante derecho.

En ese sentido, el diseño procesal del Rechazo *in limine*, que el Código Procesal Constitucional introduce en su normativa resulta de “anomalías<sup>63</sup>” procesales y no sustanciales, es decir conforme al ordenamiento legal actual, específicamente Ley N° 28237, y a las propias resoluciones del Tribunal Constitucional, ha quedado establecido en materia de Habeas Corpus, que si la resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, es decir, cuando “(...) aquella situación jurídica de una persona en la que no se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación

---

63 Para el Tribunal Constitucional, “diferenciando anomalía de irregularidad y exigiendo que la afectación del derecho constitucional de naturaleza procesal sea manifiesta e controvertible, quedaría justificada la posibilidad de permitir al afectado acudir directamente a la acción de garantías correspondiente, sin que se le obligue a que antes agote la vía judicial; sin embargo, con la disposición prevista en el artículo 4° del código procesal constitucional, se ha convertido al Habeas Corpus en un remedio subsidiario si bien sólo frente a resoluciones judiciales, al disponerse el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado tiene para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que exigiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso la demanda es improcedente”. MELENDEZ SAENZ, Jorge M. Análisis del modelo de Habeas Corpus desarrollado en el código procesal constitucional. Pág. 491. En: El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde. Univ. Inca Garcilaso de la Vega - Cuaderno del Rectorado N° 2, 2007.

adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”; por lo que, ante la existencia de un proceso irregular por haberse incurrido en una vulneración cierta al debido proceso, tal situación *“habilita directamente al perjudicado para que sin intentar previamente una solución a través de los recursos que le ofrece el proceso mismo”*<sup>64</sup>; esto implica como ha sostenido el Tribunal Constitucional ha considerado que la firmeza, requisito de procedibilidad previsto en el **artículo 4º del Código Procesal Constitucional**; es decir el agotamiento de los recursos legalmente previstos, ergo hasta antes de no agotar el tramite requerido para su concesión es rechazado mayormente *in limine (de plano)*, de manera irregular y sin la debida motivación con respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, una demanda de habeas corpus, en la cual estamos refiriéndonos al traslativo, que más adelante agotaremos al respecto.

Pues bien, lo señalado líneas precedentes debemos entender, que si la intención del Código hubiese sido la de establecer un régimen de rechazo liminar para el caso del hábeas corpus, dicha figura hubiese sido incorporada como disposición general aplicable a los procesos de tutela de derechos (Título I, artículos 1º a 24º) y no como disposición específica vinculada con un solo tipo de proceso. No está demás puntualizar, desde otra perspectiva, que si el rechazo liminar importa una institución procesal restrictiva de derechos (en este caso el de acción), resulta inadmisibles presumir su reconocimiento. O la ley lo incorpora expresamente como alternativa o su procedencia simplemente se encuentra vedada.

Por ello, es pertinente sostener cuando nos encontramos ante la justicia constitucional, al recibir una demanda de habeas corpus, tiene como primera función la de verificar si esta cumple con los

---

64 Exp. N° 4107-2004-HC/TC., según su **fundamento octavo** de la referida sentencia, este Tribunal puede señalar, enunciativamente, *“las siguientes criterios de excepción: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución”*, consideraciones que resultan acordes con el **artículo III párrafo 3, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**.

genéricos requisitos de procedibilidad previsto en los artículos 2°, 3°, 4°, y 5° del Código Procesal Constitucional, pues sólo así podrá comprobarse si la relación jurídica procesal, es válida y potente, es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

El proceso de habeas corpus, a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el Código Procesal Constitucional, causales específicas de improcedencia, sin embargo ello no significa que el habeas corpus como proceso no las tenga y que tales causales facultan al Juez Constitucional a declarar la improcedencia liminar de la demanda.

Siendo así, al proceso de Habeas Corpus le resulta aplicables las causales de improcedencia prevista en el artículo 5° del código procesal constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos.

Teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza del proceso de habeas corpus, los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar liminarmente improcedente, cuando:

- a)** Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus (Art. 5.2. C.P.Const.).
- b)** No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus (Art. 5.4. C.P.Const.).
- c)** Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus (Art. 5.10. C.P.Const.).

Por la naturaleza de los procesos de Habeas Corpus, tampoco no pueden declarar liminarmente improcedente la demanda, bajo el argumento de que el demandante recurro previamente a otro proceso judicial para pedir tutela (Art.5.3. C.P.Const.).

Ahora bien, corresponde señalar en qué supuestos sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda de habeas corpus, cuando:

- a) Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (art. 4 C.P.Const.).
- b) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (Art. 5.1. C.P.Const.).
- c) A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable (Art. 5.5. C.P.Const.).
- d) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (Art. 5.6. C.P.Const.).

Al respecto debemos enfatizar, el artículo 200° numeral 1) de la Constitución, establece como garantías constitucionales, al habeas corpus, que procede ante la vulneración o amenaza de la libertad individual, las mismas que se encuentran amparadas en el artículo 25° del código procesal constitucional, así como en aquellos derechos constitucionales conexos a la libertad. Entonces, podemos sostener que los derechos establecidos en el artículo 25° del referido código procesal constitucional, son objetos de protección del habeas corpus, debido a la prevalencia de la características que es su naturaleza, de sumarísimo, se deja de lado sendos ritualismos o formalismos, como se establece en el artículo 27° del mencionado cuerpo legal, por lo que dichos derechos tiene carácter de enunciativos y no taxativos, debido a que también los derechos fundamentales tienen la calidad de numerus apertus; por cuanto el habeas corpus también protege derechos conexos, como derechos a la libertad de movimiento, libertad de tránsito y derecho a la integridad personal, así como también su protección tutelar se expande a otros derechos como la vida, la salud o a la integridad física y psicológica.

Teniendo en cuenta que el habeas corpus protege la libertad personal, como se ha señalado en el Código Procesal Constitucional, de este modo también resulta pertinente sostener de qué manera se encuentran denominados los “derechos conexos”; asimismo, como se establece esta conexidad con el



derecho a la libertad personal; partiendo desde la constitución, no da luces al respecto, empero, el código procesal constitucional, solo señala como derechos conexos, aquellos que se encuentra considerado en el artículo 25° ultima parte, donde señala: “el Debido Proceso y la inviolabilidad del Domicilio”.

Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la cual si bien a tutelado derechos distintos a la libertad personal, no obstante, también ello no ha sido suficiente claro con la noción de derecho constitucionales conexos a la libertad individual.

Entonces, unos de estos argumentos en la cual el tribunal constitucional, se circunscribió para determinar como derechos conexos, fue en la sentencia recaído en el Exp. N° 2262-2004-PHC/TC en su fundamento 4), en la cual señalo: “el habeas corpus si bien es un proceso que protege únicamente la libertad personal (como “núcleo duro”), a este derecho, así como también se encuentran vinculados a los derechos conexos”. Por consiguiente, como debemos entender la idea del “Núcleo Duro” del derecho a la libertad, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia Exp. 3526-2004-HC/TC en su fundamento 3) y 4), ha sostenido desde una perspectiva restringida, como aquel núcleo esencial, en la cual se permita incorporar derechos que no se encierran en la constitución, pero que tengan derecho con sustento constitucional, de conformidad al artículo 3° de la constitución, cumpliendo los principios rectores del sistema de justicia como son el Principio de la Dignidad Humana, el Principio del Estado Democrático, el Principio Republicano de Gobierno y el Principio de Soberanía Popular.

Como bien se ha tratado líneas precedentes, acerca del contenido de los derechos que son protegidos por el habeas corpus, conforme se encuentran establecidos en el artículo 25° del código procesal constitucional, pues bien, a continuación remarcaremos de manera muy detallada y bastante circunscripto

en lo que se refiere a las causales de improcedencia entre ellas aquellas las cuales son aplicables la improcedencia, en lo particular como se ha sostenido a lo largo de la presente tesis, entre las más usuales causales de improcedencia<sup>65</sup> y de ahí el rechazo liminar en las demandas de habeas corpus, además de las otras casuales de improcedencia de menor incidencia<sup>66</sup>, resulta pues, avocaremos de las causales de improcedencia de mayor relevancia conforme a nuestras muestras obtenidos, para no hacer mayor abundamiento, al respecto nos sumergiremos sobre las causales de las resoluciones judiciales y el contenido constitucional.

### **LA FALTA DE CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Antes de empezar a delimitar acerca del contenido constitucional protegido, cabe precisar qué significado tiene, para **LUIS CASTILLO CORDOVA**, este concepto, la crítica al concepto del “contenido esencial” utilizado en el Derecho Constitucional, que por cierto este autor cuestiona el concepto de contenido esencial por muchas razones, entre ellas, pues implica reconocer, como así existe contenido esencial, también existe contenido no esencial, que es limitable y restringible, en palabras de este autor, es que “estos derechos no se limiten como la doctrina del contenido esencial”, sino lo que se requiere es que se delimiten entre uno y otros derechos, en consecuencia quien enfrente la labor de delimitar el contenido de un derecho en un caso concreto, debe partir de la Constitución<sup>67</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional recaído en la sentencia N° 1417-2005-PA-/TC, “que todo ámbito

---

65 Entre las causales según las muestras de nuestro resultado se obtenido que, las causales de mayor incidencia se halló, en los casos cuando, **a)** Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (Art. 4 C.P.Const.), y seguido por la causal en igual consideración, **b)** Los hechos y el petitorio de la demada no están referidos en forma directa con contenido constitucional protegido del derecho invocado (Art. 5.1. C.P.Const.),

66 Del mismo modo, entre las causales de menor incidencia que se ha observado, es la causal de c) A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta haya convertido en irreparable.

67 CASTILLO CORDOVA, Luis. Los Derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Palestra Editores. Lima. 2007. Pág. 236 y ss.

constitucionalmente protegido, se reconduce en mayor o en menor grado a su contenido esencial y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso en concreto”.

En consecuencia, para la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta por el Juez constitucional:

**Primer lugar**, se debe Identificar el derecho o derechos expresos o implícitamente podría verse afectado por los actos arbitrarios que son demandados.

**Segundo lugar**, se debe Identificar la verdadera pretensión del demandante; para ello, debe tenerse presente no solo el petitorio, sino también los hechos alegados en la demanda, de la cual debe ser examinada en conjunto.

**Tercer lugar**, se deberá Analizar si la pretensión de la demandante forma parte del contenido constitucional protegido, de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de habeas corpus.

Sin embargo, este supuesto el Tribunal Constitucional propone que se puede rechazar liminarmente la demanda, si los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; como regla nos parece correcto, puesto que, lo que debemos entender, que con éste supuesto se busca evitar que malos abogados desnaturalicen los procesos constitucionales, utilizando los recursos constitucionales para alargar los procesos, y así brindar falsas esperanzas a sus patrocinados; empero, al respecto cabe preguntarse, si en realidad una improcedencia liminar del hábeas corpus, sin el examen constitucional previo por parte del juez constitucional, una cosa es rechazar liminarmente y otra cosa muy diferente es rechazar una demanda sin haberla examinado y analizado detenidamente, pues ello sería incompatible con el principio de suplencia de queja, así como se

trata del principio implícito a nuestro derecho procesal constitucional, el principio *iura novit curia* constitucional, conforme se tiene de los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; no obstante, resulta pertinente invocar que ninguna reforma o cambio revertirá con respecto a los alcances de la procedencia, es decir los jueces constitucionales no rechacen de forma liminar un proceso de habeas corpus, por el solo hecho de que los petitorios no se señale el derecho directamente protegido, sin antes de realizar un análisis constitucional debido.

### **LA PROCEDENCIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL, CUANDO SE CUMPLE EL REQUISITO DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN.**

Ante estos casos, cuando nos encontramos ante una resolución firme, **CASTILLO CORDOVA, LUIS** (Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I, Título Preliminar y Disposiciones Generales. Palestra Editores. 2da. Edición. Lima. Pág. 209), ha establecido que una resolución judicial adquiere firmeza cuando no puede ser objeto de impugnación. Esto puede tener dos causas: **la primera**, porque ha vencido el plazo de impugnarla sin haberse interpuesto el recurso de impugnación, **la segunda**, porque la resolución que ofrece el proceso y no es posible impugnarla más.

Como bien, se ha precisado para la procedencia del proceso constitucional de habeas corpus, el requisito de firmeza de la resolución que se debe cuestionar mediante un proceso de habeas corpus, es aquel que se ha generado por haberse agotado todos los recursos y no cuando el agraviado dejó que la firmeza sea consecuencia de la no interposición de los recursos correspondientes, tal como lo ha señalado el **artículo 4° del código procesal constitucional** (parte final del primer párrafo del referido artículo) “Es improcedente cuando el agraviado dejó de consentir la resolución que dice afectarlo”.

En definitiva, esto significa que solo se podrá recurrir al proceso constitucional, una vez que se haya agotado los recursos impugnatorios disponibles que ofrece el proceso. Esto es, no podrá recurrirse, sino que previamente se ha de recurrir esa resolución en todas las instancias que prevé el proceso judicial mismo, y solo si la irregularidad viola la tutela procesal efectiva, es decir, persiste y recién se podrá acudir al proceso constitucional respectivo; así como tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, en su fundamento jurídico 7.

Sin embargo, cabe preguntarse, si bien el código procesal constitucional contempla en qué casos se debe recurrir ante la afectación a la tutela procesal efectiva, tal como lo señala en la parte final del **artículo 4° del código procesal constitucional**, que señala: “(...) a la actuación adecuada y temporalmente oportuno de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Al respecto es de señalar que no siempre el órgano jurisdiccional se pronuncia en forma oportuna y en los plazos de ley, sea por la carga procesal excesiva, por los problemas coyunturales como huelga del personal de Poder Judicial o del Ministerio Público, por estos supuestos se genera daños irreparables por la fragilidad e importancia de este derecho.

### **DIFERENCIA ENTRE LIBERTAD PERSONAL Y LIBERTAD DE TRÁNSITO.**

El juez constitucional al recibir una demanda de habeas corpus tiene como primera función verificar, si ésta cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad, previsto en el artículo 2°, 3°, 4° y 5° del código procesal constitucional, pues sólo así podrá comprobar si existe la relación jurídico procesal, es válida y por tanto es factible que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido.

La libertad de tránsito se encuentra reconocida en el artículo 2 inciso 11 de la constitución, así como en el artículo V del título preliminar del código procesal penal.

Sobre ello el Tribunal Constitucional en el Expediente 2876-2005-PHC/TC, ha señalado en su fundamento 11: “el significado de la libertad de tránsito, viene a ser la facultad de un libre tránsito compuesta en el ejercicio del atributo del *ius movendi et ambulandi*; es decir, se supone la posibilidad de desplazarse autodeterminadamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como ingresar o salir de él, cuando así se desee”.

Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad; más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presente como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional (BADENI, Gregorio. Institucionales de Derecho Constitucional. Buenos Aires, Ad. Hoc, 2000. Pág. 231).

La protección que se realiza a través de la libertad de tránsito la facultad de desplazamiento se manifiesta a través del caso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público (DE ESTEBAN, Jorge y GONZALES TREVITAÑO, Pedro. Curso de Derecho Constitucional Español. Madrid. Rumagraf, 1993. Tomo II. Pág. 129).

En el primer caso, el *ius movendi et ambulandi*, se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras entre otros; en el segundo, por ejemplo se muestran en el uso de la servidumbre de paso; en ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de policía (...).

Sin embargo, en una reciente publicación, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del **Expediente N° 3545-2013-PHC/TC**, (caso Víctor Hugo Huaman Díaz), publicado el 08 de julio del 2016; ha sostenido de manera errada, con respecto a las

facultades coercitivas para restringir o limitar el derecho a la libertad, sosteniendo en fundamento tercero, “[que, si bien], el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad ‘individual’, porque sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva”; en ese sentido, si bien el Tribunal delimita las funciones del órgano persecutor de la acción penal, sin embargo, de dicho argumento, se desprende que existe una manifiesta e incorrecta conceptualización por parte del máximo intérprete de la Constitución, dado que en dicho fundamento tercero, a lo que se refiere es al derecho a la libertad física y no como erradamente se trata de invocar a la libertad individual, por ello, ante la manifiesta confusión, el magistrado **BLUME FORTINI**, ha cuestionado a su colegas en el pleno, que los términos que hace alusión como libertad individual, es vez de señalar libertad física, como si fueran lo mismo, desconociendo con ello, que la “libertad individual”, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, los que enunciativamente están reconocidos en el artículo 25° del código procesal constitucional.

Asimismo, el magistrado **RAMOS NUÑEZ**, haciendo uso de su voto singular, ha establecido de manera contundente en la misma sentencia, “[...] *que la libertad individual no es un derecho que se reduce o análoga con la libertad personal. Entre ellos, existe una relación de género a especie, siendo que esta última garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que pueden resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido*”. Tal como se ha expresado la **Corte Interamericana de Derechos**

**Humanos**, constituyen el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>68</sup>.

### **DIFERENCIA DE LOS PROCESOS DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO, CON LA DEL HABEAS CORPUS CLASICO O PRINCIPAL?.**

Partiendo de la premisa de que el habeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguardia de su libertad individual o de otros derechos conexos a ésta, tal como lo regula el inciso 1) del artículo 200 de la constitución, al respecto, resulta conveniente señalar, atendiendo a la naturaleza del caso, con preguntarnos ¿Cuál es el contenido del habeas corpus traslativo?.

En la sentencia recaída en el **Expediente N° 2663-2003-HC/TC, fundamento jurídico 6** (Caso: Eleobina Mabel Aponte Chuquiwanca), el Tribunal Constitucional, ha señalado que el habeas Corpus Traslatoivo, es el proceso que “(...) es empleado para denunciar la mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)”.

Por su parte, el profesor **CESAR LANDA ARROYO** en su libro Teoría del Derecho Procesal Constitucional, refiere que en este caso, “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesos, afectados por la burocracia judicial (...)”.

En tal sentido, como bien se ha señalado, el habeas corpus traslativos precisamente se diferencia del habeas corpus clásico o principal, por cuanto éste último, tiene lugar en todo aquellos

---

<sup>68</sup> Caso CHAPARRO ALVAREZ y LAPO ÑIGUEZ. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2007. Pág. 52.



supuestos de detención arbitraria, donde existe ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia), mientras que el primero, tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Tanto más sí, este tipo de habeas corpus, procede entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del Juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley.
- b) Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva.
- c) Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

**CUALES SON LOS SUPUESTOS QUE ESTAN ESTABLECIDOS COMO EL CONTENIDO DE LA MORA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

La corte interamericana de DD° HH° en los casos Velásquez Rodríguez, caso Gurdínez Cruz, caso Fairen Garbi y Solís Corrales, han fijado como pautas orientadoras e ilustrativas las excepciones que con relación al agotamiento de los recursos internos, señalo: **“a)** que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que contempla el proceso judicial de la materia, **b)** retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, **c)** que a causa del agotamiento de los recursos, pudiera convertirse en irreparable la agresión, **d)** que no se resuelva los recursos en los plazos fijados, consideraciones que resulta acordes con el artículo III, párrafo tercero del título preliminar del código procesal constitucional”.

De igual modo, el Tribunal Constitucional en la sentencia del **Exp. N° 2909-2004-HC/TC, Fundamento Jurídico 6**; ha establecido tal como ha señalado la Convención de la Corte Interamericana de derechos humanos, señalando, además por ser vinculantes, tal como en reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido, como vinculante para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se entienda a la "*ratio decidendi*" (**Exp. 0007-2007-PI/TC, fud. 36.**).

De igual modo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el **Expediente N° 6423-2007-PHC/TC, en cuyo fundamento doce**, ha establecido como precedente vinculante, en la cual estableció ciertas reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos establecidos por ley; en consecuencia, este Tribunal, enfatizó a fin que deban ser interpretadas en la medida de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, como son:

- a) **Regla Sustancial:** El plazo de la detención que la norma fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como la diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En tanto resulta lesiva el derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario, en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del Juez competente para que sea éste quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

- b) **Regla Procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc). En ese sentido, a efecto de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.

### **EL HABEAS CORPUS Y EL DEBIDO PROCESO.**

Una vez examinada la situación de las causales de improcedencia en los procesos de habeas corpus, conviene pasar a analizar las disposiciones constitucionales sobre las exigencias de justicia que se recogen expresa o implícitamente en el contenido normativo del debido proceso.

En relación con el habeas corpus, estas dos disposiciones que no solo tienen un contenido normativo orgánico propiamente,

sino también uno iusfundamental de modo derivativo proveniente, precisamente de la irradiación de las normas constitucionales iusfundamentales. **La primera**, el habeas corpus, se encuentra establecido en el artículo 200° inciso 1) de la Constitución, como garantías constitucionales; y **la segunda**, se ha establecido como principios y derechos de la función jurisdiccional, en el artículo 139° inciso 3), de la Constitución, estos elementos bien pueden ser llamados garantías, en la medida que están destinados a asegurar -en la mayor proporción posible- la obtención de una decisión justa.

Estos dos elementos conforman el bien humano que satisface la exigencia humana de resolver a través de una solución justa las distintas controversias o conflictos que pueden protagonizar las personas; y al ser estos dos sus elementos conformantes, bien puede ser llamado el bien humano como proceso justo y, en la medida que lo justo es lo debido, también puede ser llamado como proceso debido<sup>69</sup>.

El debido proceso como exigencia de justicia, como un derecho fundamental, se irradia y llega a configurar el contenido normativo de las disposiciones del artículo 139° entre ellas, entre ellas el artículo 200 como son las garantías constitucionales de habeas corpus.

Por ello, la importancia del proceso judicial como instrumento del debido proceso legal o de una tutela judicial efectiva, en efecto, el debido proceso legal (*Dues Process Of Law*), constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer

---

<sup>69</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. El significado iusfundamental del debido proceso. En: SOSA SACIO, Juan Manuel. Debido Proceso. Gaceta Jurídica. Lima. 2010. Pág. 9 – 31 y ss.

realidad el derecho material en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho<sup>70</sup>.

Asimismo, dentro de las aproximaciones doctrinarias de los principales principios de interpretación de los derechos fundamentales y la labor del juez constitucional, que debe tomar en cuenta con respecto a la calificación de las demandas de habeas corpus, nos referimos a los criterios de interpretación dentro del contexto de *in dubio pro libertatis* y el *in dubio pro homine*<sup>71</sup>. A través, de ellos se exige al operador jurídico que si al interpretar un dispositivo normativo es posible concluir dos o más interpretaciones, se ha de decantar por aquella que más y mejor favorezca o promueva la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales, en buena cuenta, que más y mejor promueva el pleno desarrollo de la persona humana como fin. Este principio se predica tanto de las disposiciones infraconstitucionales como de las de rango constitucional, porque *“en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada ‘constitución orgánica’, se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)”*.<sup>72</sup>

## **SOBRE LOS LÍMITES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL A TRAVÉS DEL HABEAS CORPUS.**

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia del **Expediente N° 45-2013-PHC/TC**, en su **Fundamento Cuarto** de la referida sentencia, ha advertido “que a través del proceso de habeas corpus, se pretende cuestionar [auto apertorio de instrucción o sentencia condenatoria, responsabilidad penal, entre

---

70 QUIROGA LEON, Aníbal. El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2da. Edición. IDEMSA. 2014. Pág. 48 y ss.

71 GARAY MORALES, Williams Edwardo. El Principio Pro Homine en la experiencia Constitucional Peruana. Revista Jurídica del Colegio de Huánuco. 2015. Pp. 90 y ss.

72 Exp. N° 5976-2006-PA/TC, del 20 de setiembre del 2006, f.j. 18.

otros], que viene subrayando en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, no están referido en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional”<sup>73</sup>.

Por ello, corresponde al juez penal y no al juez constitucional dilucidar los aspectos probatorios que se cuestionen en el proceso; no siendo el Tribunal el órgano encargado para pronunciarse sobre los mismos.

En tal sentido, estas alegaciones no merecen pronunciamiento de fondo de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 5° inciso 1) del código procesal constitucional.

Sin embargo, en la misma sentencia, con el voto singular del magistrado **Ernesto Blume Fortini**, en la cual discrepa por los fundamentos esgrimidos por parte del colegiado en el fundamento cuarto de la citada sentencia, en la cual sostuvo “(...) *los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos penales, son asuntos de los órganos de la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto por estos órganos, no es un asunto ajeno la prueba. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria*”.

## **EL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA COMO OBJETO DE TUTELA POR EL HABEAS CORPUS.**

El Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamiento, ha señalado que el derecho de defensa, es reconocido en el **artículo 139.º, inciso 14), de la Constitución**, tiene una doble dimensión: ***una material***, referida al derecho del imputado de ejercer su

---

<sup>73</sup> Vease: Sentencias Exp. N° 2245-2008-PHC, N° 5157-2007-PHC, N° 572-2008-PHC, N° 1183-2012-PHC, N° 1012-2012-PHC entre otras.

propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo.<sup>74</sup>

En ambos casos, se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar.

Ahora bien, el supremo interprete de la Constitución, también ha de precisar que, si bien el derecho de defensa en su dimensión formal y, en concreto, el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial sin excepción, es susceptible de ser tutelado mediante el proceso hábeas corpus, conforme lo señala el artículo 25.º, inciso 12, del Código Procesal Constitucional, dicha protección no le alcanza como si fuera un derecho conformante de la libertad individual, pues no se trata de un derecho fundamental que se concentre en torno a la libertad personal, sino más bien como un derecho constitucional conexo a la libertad individual y, a la vez, componente del derecho al debido proceso<sup>75</sup>.

En consecuencia, la protección mediante el proceso de hábeas corpus se encuentra supeditada a la incidencia negativa anterior o concurrente al derecho a la libertad individual. Dicho de otra manera, para su tutela se requiere que la violación al derecho de defensa sea anterior o concurrente a la incidencia negativa al derecho a la libertad individual, y en el caso concreto, a la libertad personal.

---

74 Exp. 3285-2009-PHC/TC-Ayacucho, de fecha 22-06-2010, fundamento N°09; de igual manera se encuentra establecido en los expedientes N° 1919-2006-PHC/TC de fecha 16-03-2016; así como del Exp. N° 5331-2013-PHC/TC, de fecha 02-09-2014, fund. 3.3.

75 Exp. 3285-2009-PHC/TC-Ayacucho, de fecha 22-06-2010, fundamento N°10.

## **EL ROL DEL ABOGADO Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

Habiendo previamente señalado la importancia del abogado ante la jurisdicción ordinaria como a nivel constitucional, pues en el presente acápite trataremos lo importante que es la abogacía, como una de las profesiones más importantes y trascendentes en la vida social, pues es la que reúne a los especialistas de lo justo, de la defensa de los derechos, aquella que preserva los bienes jurídicos tanto individuales como colectivos, la que junto a otros operadores especializados, se encargan del cumplimiento de la ley.

En el marco de la argumentación jurídica, esta labor no es del todo ajeno a nuestra profesión, si bien la argumentación jurídica del abogado tiene su origen en tiempos remotos, sin embargo, desde la antigüedad hasta nuestros días, cuando el abogado tiene que explicar o defender su tesis (que se mantiene en la demanda, los alegatos, la acusación penal, la reconvención), o refutar la de su adversario procesal (caso de la contestación de la demanda, la interposición de excepciones, otra vez los alegatos o la defensa penal); utiliza además de las formas de rito procesales, ciertos argumentos para transmitir lo que afirma de manera fundada y defender su posición, es decir que argumenta.

La argumentación jurídica, viene destacando su importancia en el ámbito práctico del derecho, esto es, su aplicación en las demandas y otros alegatos por parte de los abogados, así en las resoluciones judiciales y fiscales.

Entonces que es argumentación jurídica, la expresión “argumentación jurídica” y entre otros, pueden considerarse más o menos sinónimos, tales conceptos como “argumento”, “razonamiento jurídico”, “lógica jurídica”, “método jurídico”, “interpretación jurídica”, “motivación jurídica” y por supuesto a la “argumentación jurídica”.

Cuando se trata o se quiere esbozar sobre el tema, surge muchas concepciones o diversas concepciones o dimensiones acerca de la argumentación con relevancia jurídica. *La primera*, es que argumentación jurídica no se entiende lo mismo por lógica jurídica, puesto que la lógica, se ha usado y se usa para emplear en una



enorme cantidad de significado, uno de los cuales podemos citar conceptos como: racional, aceptable, fundado; sin embargo, estos conceptos no son ajenos a la argumentación, puesto que algún tratadista suele disertar la lógica con gran influencia en la argumentación como un tema por ejemplo “lógica de la argumentación”, otros sostendrán de carácter retórico, tópico y hasta comunicativo. *Otro*, de los enfoques pueden consistir en ver la argumentación como una actividad, una técnica o un arte, destinado como una interacción social.

### **UN MODELO BÁSICO DE ARGUMENTACIÓN, HA PROPUESTA DEL PROFESOR, FILÓSOFO Y JURISTA MANUEL ATIENZA RODRÍGUEZ.**

Para **MANUEL ATIENZA RODRÍGUEZ**<sup>76</sup>, la argumentación es un ingrediente importante para la experiencia jurídica tanto la aplicación como la interpretación o la producción del Derecho. Por lo que, argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar. Esa actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales), conectadas entre sí de muy variadas formas.

En consecuencia, para **ATIENZA**, una argumentación consta de ciertas unidades básicas, los argumentos, en los que pueden distinguirse premisas (enunciados de los que parte) y conclusiones (enunciados a los que se llega); y que son evaluados según ciertos criterios que permiten calificar los argumentos (y la argumentación) como válidos, sólidos, persuasivos, falaces, etc.

Para ello, distingue tres formas de entender y de estudiar la argumentación y los argumentos, como la formal, material y pragmática, que vienen a ser tres interpretaciones distintas de los

---

<sup>76</sup> ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. IDEAS PARA UNA FILOSOFIA DEL DERECH. Una propuesta para el mundo latino. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Fondo Editorial de la UIGV. 1era. Edicc. Lima. 2008. Pág. 153-159, 245-275.

elementos comunes a los que se acaba de hacer referencia, tales como:

**La Concepción formal**, (ejemplo paradigmático, pero no único, la de la lógica deductiva estándar), ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión); responde al problema de si a partir de enunciados -premisas- de tal forma se puede pasar a otro -conclusión- de otra determinada forma; los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia; y lo que suministra son esquemas, formas, de los argumentos. No hay porqué considerar que tales esquemas sean sólo de tipo deductivo: un argumento puede tener una forma inductiva, probabilística, abductiva, etc., pero la deducción juega, por así decirlo un papel “módelico”.

**La concepción material**, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos (los hechos naturales o institucionales a los que se refieren); responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer, y consiste por ello, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para rezar o tener la intención de realizar alguna acción, sus criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal; lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en que condiciones tal tipo de razón prevalece sobre la otra, y esos criterios no constituyen reglas de inferencia en el sentido de la lógica formal, sino que -como ocurre con las reglas del método científico- dependen de cómo es (o cómo debe ser) el mundo.

Finalmente, **la concepción pragmática**, contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico; el éxito de la argumentación depende de que efectivamente se logre la persuasión o el acuerdo del otro, respetando ciertas reglas. Mientras que en la concepción material (y

en la formal) la argumentación puede verse en términos individuales (una argumentación es algo que un individuo puede realizar en soledad), en la concepción pragmática se pueden distinguir, a su vez, dos enfoques. **Uno**, es el de la **retórica**, centrado en la idea de persuadir a un auditorio que, en la argumentación, asume un papel básicamente estático. Y el **otro**, es el de la **dialéctica**, en el que la argumentación tiene lugar entre participantes (proponente y oponente) que asumen un rol dinámico, entre ellos hay una interacción constante. La concepción de la argumentación de Perelman y la de Toulmin viene a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico.

En consecuencia, a nuestro criterio la argumentación cobra importancia, ante el problema quien desarrolla el argumento, puesto que a éste, se trata de convencer o más bien persuadir.

En este sentido la argumentación toma en cuenta los tres elementos de la comunicación: el emisor, el receptor y el mensaje o argumento. Con ello, se tiene especial consideración en el tipo de argumento que conviene usar según el tipo de receptor del mensaje, pues bien habrá argumentos que serán muy convincentes para algunos y para nada convincentes para otros. En estos tipo de argumentos no le convencerán sino que habrá que utilizar argumentos lógico formales y si el receptor es el juez entonces los argumentos necesariamente deberán ser argumentos jurídicos expresados en un discurso persuasivo que siempre versan sobre los hechos y el derecho, y precisamente en el encuadre legal, jurídico, desde el derecho que se pretende dar a una situación de hecho. En síntesis, los abogados sostienen una tesis de cómo sucedieron los hechos o si sucedieron o no, y tratan de probarlos con argumentos de todo tipo, sugiriendo cuál es el encuadre de esos hechos de acuerdo a la ley.

En otras palabras, es un razonamiento mediante el cual se intenta probar o refutar una tesis, convenciendo a alguien —que en nuestro caso será el juez— de la verdad o falsedad de la misma.

Ahora bien, lo que distingue el razonamiento en las cuestiones litigiosas de otra clase de cuestiones, es que muchos de los argumentos que el abogado utiliza en su discurso son simplemente probables, por ello aparecen, en su discurso, conjuntamente con los razonamientos deductivos los razonamientos inductivos, conjeturas y probabilidades.

La argumentación del abogado gira en torno a lo justo y lo injusto, y entre lo cierto y lo dudoso. Es por esto que la argumentación es un medio de comunicación importante, de generación de nuevas ideas y conocimiento.

Ahora bien, como bien se ha expresado el profesor **MANUEL ATIENZA**, existen otros esquemas como proceso argumentativo que está interrelacionados con los principios, reglas y ponderación, de tal modo que constituye un solo cuerpo textual que se comportará de manera particular cuando se adapte a la presente investigación.

El modelo de **Toulmin** presenta una estructura básica del argumento, desde un punto de vista lógico. Según este modelo, todo argumento sin importar el tipo, contiene las siguientes partes: **La aserción** es la tesis que se va defender, a demostrar y sostener ya sea de forma oral o escrita: es el propósito de toda argumentación. La tesis debe de mantenerse por medio de la evidencia, que aporta la información o datos esenciales para sostenerla. Sin embargo, la evidencia no es suficiente para una buena argumentación, así que se necesita de la garantía. Ésta evalúa si tanto la aserción como la evidencia son válidas y apropiadas. A su vez, apoyamos la garantía en el respaldo, que puede ser un código, una creencia arraigada en la sociedad, estadísticas, estudios científicos o de autoridad. Por otro lado, **el cualificador** modal especifica el grado de certeza, los términos, la fuerza de la aserción y las condiciones que la limitan. Finalmente, el autor debe prever las debilidades de sus argumentos y transformarlos a su conveniencia, a lo cual se le llama **reserva**. La reserva son posibilidades alternas a la conclusión presentada que ayudan a presentar una argumentación sólida.

Según **Perelman**, existen diferentes modos de presentar y llevar a cabo la argumentación. La más común es, según el orden de los componentes, ya sea por medio de la *deducción* (se inicia con la tesis y posteriormente con la argumentación) o la *inducción* (la tesis se expone después de los argumentos).

Por otro lado, el argumentador, puede echar mano de estrategias que le permitirán sostener de manera eficaz su opinión, y concluir de manera verosímil, sosteniendo bajos ciertos arguemntos:

- **Argumentos basados en la generalización:** abstraen lo común y esencial de las cosas para formar un concepto general; es decir, generalizar algún dato, información o idea. Ejemplo: *El argumentar mis propias ideas, me ayuda a desarrollarlas. Por esta razón, la argumentación fomenta el pensamiento crítico.* Otras son las generalizaciones indiscutibles: *La generación espontánea no existe.*
- **Argumentos basados en la analogía:** comparar o buscar relación entre dos o más razones, conceptos, datos; es decir, buscar la similitud entre diferentes situaciones o eventos. Ejemplo: *El dólar y el Euro son dos monedas que se enfrentan como gladiadores en la arena económica.*
- **Argumentos basados en signos:** tomar en cuenta que ciertos tipos de evidencia son sintomáticos de un principio más amplio.
- **Argumentos causales:** argumentar que un evento o situación determinada es el resultado o el efecto de un factor determinado.
- **Argumentos de autoridad:** utilizar algún recurso de respaldo de nuestra opinión para fortalecer la argumentación. También decimos que es recurrir a un especialista sobre el tema y citar sus ideas o comentarios con la finalidad de crear un argumento sólido. Citamos fuentes pertinentes –textuales o parafraseadas- para respaldar los

argumentos. Ejemplo: *Según el diccionario de la Real Academia Española, argumentar significa "Disputar, discutir, impugnar una opinión ajena".*

- **Argumentos basados en principios:** utilizar principios aceptados por la sociedad y mostrar cómo éstos se relacionan con lo que se intenta argumentar.

Resumiendo, en cierto modo lo que se acaba de ver en los anteriores apartados, con relación a la presente tesis considero que, desde la perspectiva judicial, la argumentación jurídica y en especial el de la constitucional, sería aquella dirigida a justificar los procesos de interpretación, aplicación y desarrollo de la argumentación en el ámbito de la praxis penal Constitucional y por sobre todo de la Constitución.

Como punto de partida, los argumentos son enunciados por su propia naturaleza, como aquellos enunciados de principios, tal como ha sostenido Atienza, para ello sirva como esquema básico la ponderación, tanto más sí, el Código Procesal Constitucional ha querido reaccionar contra este inaceptable modo de proceder y creemos que lo ha hecho con una sana y muy bien intencionada postura.

Por cierto, y con el razonamiento descrito, tampoco estamos sosteniendo que no puedan existir demandas manifiestamente inviables o carentes de todo sustento<sup>77</sup>; sin embargo, su esporádica existencia no puede servir de pretexto para sacrificar los valores de justicia y necesidad de tutela preferente a los que tiene derecho todo justiciable en el Estado Constitucional.

Establecer la posibilidad de un rechazo liminar, en casos tan sensibles como los del hábeas corpus puede a la postre resultar peligroso o francamente nocivo para las libertades elementales del

---

<sup>77</sup> Un ejemplo de este tipo de demandas lo tenemos en el pintoresco caso conocido a través del Exp. N° 2620-2003-HC/TC (caso *Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal*) en el que se pretendía, entre otras cosas, utilizar el hábeas corpus para lograr la tutela de los "derechos" de un roedor.

ciudadano. No es, pues, lo mismo un proceso judicial ordinario, donde el rechazo liminar suele ser una alternativa legítima frente a la incertidumbre de demandas inobjetablemente inficidas<sup>78</sup>, que un proceso constitucional donde se encuentran comprometidos derechos esenciales cuya carencia de tutela inmediata, podría hacerlos devenir en irreparables.

Consideramos además, que la determinación de cómo proceder frente a los casos de una manifiesta inviabilidad en la demanda de hábeas corpus, debe focalizarse caso por caso y en la lógica de efectuar una sensata ponderación respecto de la utilización particular de tan importante proceso constitucional. No es que quede habilitada la admisión de demandas caprichosas o antojadizas, sino de proceder distinguiendo lo que representa una excepción, de lo que supone una regla general de carácter tutelar, por la que en principio existe todo proceso constitucional. Convalidar, no empero, el rechazo liminar donde el código no lo permite<sup>79</sup>, podría generar, como ya se ha dicho, un evidente peligro sobre la tutela procesal del justiciable en sede constitucional, opción que desde luego, no compartimos.

---

78 Es el caso determinado en el *Exp. N° 06218-2007-PHC/TC* de fecha 17 de enero del 2008, en el que este Tribunal cuestiona severamente la labor influida en los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín, por cuanto en dicho Recurso de Agravio Constitucional no solo se pretendía se ampare la demanda con incongruencias y nada de coherencias en el petitorio puesto que dicho recurso de agravio se cuestiona por no guardar la diligencia debida al momento de solicitar con un petitorio debidamente fundamentada. Como bien se ha expresado en los fundamentos de la sentencia materia de nuestra investigación.

79 Nos ratificamos en la inexistencia del rechazo liminar en materia de hábeas corpus, no obstante lo cual, reconocemos que el colegiado constitucional no tiene a la fecha una idea homogénea sobre la materia. Suficiente con recordar que hace unos pocos años tuvo dos pronunciamientos totalmente contradictorios sobre la misma materia. Mientras que en el *Exp. N° 2876-2005-PHC/TC* (caso *Misen Mallqui Laurence y otro*) nos decía que: "No es permisible que en un Estado constitucional de Derecho se resuelva la improcedencia de una demanda como la planteada de manera liminar, más aún si esta posibilidad no está reconocida explícitamente por el Código Procesal Constitucional para el caso del hábeas corpus", agregando incluso que "cualquier demanda planteada merece, por lo menos, un mínimo análisis de lo solicitado"; en el otro extremo, en el *Exp. N° 2086-2005-PHC/TC* (caso *Jaime Walter Correa Santos*) se afirmaba con toda contundencia que "considerar... que el juez constitucional no tiene, en el cauce del hábeas corpus, facultad para el rechazo *in limine* de una demanda, entrañaría estar contra lo precedentemente señalado de los procesos de hábeas corpus, que burlarían la potestad del juez, que se vería obligado a admitir, necesariamente, dichos eventuales despropósitos y abrir procesos que a toda vista no conducirían sino exclusivamente a la obstrucción y retardo de la administración de justicia".

## 2.6.2. A Nivel Legislativo y Jurisprudencial:

### LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON EL PROCESO DE HABEAS COPRUS TRASLATIVO.

Sentencias estudiadas. Los casos seleccionados es esta tesis por su relevancia, son los siguientes:

#### 1.- EXPEDIENTE N° 6218-2007-HC/TC.

**DEMANDANTE:** Víctor Esteban Camarena.

**DEMANDADO:** Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**FECHA DE RESOLUCION:** 17 de enero de 2008.

**FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC:** 3 de febrero de 2009.

**SUMILLA:** Se interpretan determinadas causales de improcedencia del proceso de hábeas corpus.

En la presente sentencia se establece como parámetros constitucionales sobre las causales de improcedencia para los procesos constitucionales de habeas corpus, en especial referencia el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, ha tratado de establecer de manera forjada las causales de improcedencia para los procesos de habeas corpus.

#### **RESUMEN: FUNDAMENTO 12.**

“El Tribunal Constitucional precisó cuáles son las causales de improcedencia que pueden ser invocadas por los jueces para rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus, así como cuáles son aquellas que no pueden ser invocadas para desestimar este tipo de demandas.

De este modo, el Tribunal superó la omisión de regulación de las causales de improcedencia del proceso de hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional, que, a diferencia de los procesos de amparo (arts. 5º y 47º), cumplimiento (art. 70º) e inconstitucionalidad (art. 104º), que sí contemplan



causales de improcedencia detalladas y específicas, no tienen causales propias señaladas de manera taxativa.

Así, se estableció que los jueces constitucionales podrán rechazar liminarmente una demanda de hábeas corpus cuando: **a)** se cuestione una resolución judicial que no sea firme; **b)** los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; **c)** a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable, entre otros supuestos.

En lo que respecta a la causal de falta de contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella, se ha precisado que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso concreto.

Para ello, el Tribunal estableció que el juez para aplicar la causal referida debe examinar tres pasos de evaluación conjunta, a saber: **a)** identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados; **b)** identificar la verdadera pretensión del demandante; y finalmente, **c)** analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte o no del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus”.

## **2.- EXPEDIENTE N° 2663-2003-HC/TC**

**DEMANDANTE: ELEOBINA MABEL APONTE CHUQUIHUANCA**

**DEMANDADO: CONO NORTE DE LIMA**

**FECHA DE RESOLUCION: 23 de marzo de 2004.**

**FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC: 04-04-2004.**

### **SUMILLA: Tipología de Habeas Corpus.**

En la presente sentencia se establece como parámetros constitucionales sobre las tipologías de habeas corpus.

## **RESUMEN: FUNDAMENTO 06.**

“(…) La Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*. En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta:

### **a) El hábeas corpus reparador.**

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

### **b) El hábeas corpus restringido**

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

### **c) El hábeas corpus correctivo**

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la

persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

#### **d) El hábeas corpus preventivo**

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia..

Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas (Exp. N.º 399-96-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó:

“Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal

considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4° de la Ley N.° 25398, se necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible”.

#### **e) El hábeas corpus traslativo**

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del *status* de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales (...)”. [*Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116].

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.° 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

“Que, el tercer párrafo del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N.° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137° del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura”.

**f) El hábeas corpus instructivo**

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente:

“Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1.”.

**g) El hábeas corpus innovativo**

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Beláunde [*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía “debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado”. Asimismo, César Landa Arroyo [*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que “... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos”.

**h) El hábeas corpus conexo**

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado

defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.

### **3.- EXPEDIENTE N° 6423-2007-PHC/TC**

**DEMANDANTE:** Ali Guillermo Ruíz Dianderas.

**DEMANDADO:** Jefe de la Policía Judicial de Puno.

**FECHA DE RESOLUCION:** 28 de diciembre de 2009

**FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC:** 08-01-2010

**SUMILLA:** Sobre el plazo estrictamente necesario de la detención judicial preventiva.

En la presente sentencia recaída en el Expediente N° 6423-2007-PHC, el Tribunal Constitucional sentó la correcta interpretación del sentido normativo del literal f), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, cuyo texto prevé que el plazo máximo de detención policial es de 24 horas; y si se trata de casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, dicho plazo es de 15 días.

Así, pues, el Tribunal estableció como precedente vinculante las siguientes reglas:

#### **RESUMEN: FUNDAMENTO 12.**

“1. Que el plazo de detención de 24 horas o 15 días (terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) que la Constitución establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.

2. Que para evaluar la constitucionalidad de la detención, no solo debe tenerse presente si la detención no traspasó el plazo máximo previsto en la Constitución, sino también corresponde evaluar si aquella sobrepasó el plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención).

3. Que el plazo estrictamente necesario de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

4. Que se lesiona el derecho fundamental a la libertad personal cuando ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario.

En ambos casos, la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea éste quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

5. Que el derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.).

6. Que el control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios. Para ello, la autoridad competente debe efectuar un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad”.

#### **4.- EXPEDIENTE N° 03864 2014-PA/TC-LIMA**

**DEMANDANTE:** Telefónica Del Perú S.A.A. Representado(A) Por Mario Luis Reggiardo Saavedra.

**DEMANDADO:** Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

**FECHA DE RESOLUCION:** 22 de marzo de 2016.

**FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC:** 08-01-2010

**SUMILLA:** Sobre el Rechazo Liminar.

En la presente sentencia recaída en el Expediente N° 3864-2014-PA/TC, el Tribunal Constitucional sentó la correcta interpretación del sentido normativo sobre el Rechazo Liminar en los procesos constitucionales.

**RESUMEN: FUNDAMENTO 13.**

“Constante jurisprudencia de nuestro Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el Código Procesal Constitucional que justifique plenamente el rechazo de la demanda. De este modo, y si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar no solo resultará impertinente, sino que, al revés de ello, dará paso a la aplicación de principios como el pro actione y el de antiformalismo, previstos en el **artículo III del Título Preliminar del mismo Código Procesal Constitucional.**”

**5.- EXP. N° 506-2005-PA/TC.**

**DEMANDANTE:** Jose Antonio Cabrera Zamora.

**DEMANDADO:** Juez 14ava. Juzgado Especializado en los Penal de Chiclayo.

**FECHA DE RESOLUCION:** 08-03-2005.

**FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC:** 24-02-2006.

**SUMILLA:** Sobre el deber del justiciable de argumentar afectación al contenido constitucional protegido de un derecho.

**RESUMEN: FUNDAMENTO 5.**

“Cada vez que se alega la afectación de un derecho de naturaleza procesal, de conformidad con el inciso 1) del artículo 5 del código procesal constitucional, es deber del justiciable no solo identificar el derecho cuya protección solicita, sino también determinar las razones por las cuales considera que los hechos y su pretensión están referidos al contenido constitucionalmente protegido de este. Esta última exigencia que constituye una carga argumental en manos del justiciable, le impone la tarea de identificar ese ámbito garantizado del derecho



alegado, puesto que, de conformidad con el artículo 38 del mismo código procesal constitucional, el amparo no procede “en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo”, sino también cuando “no está referido a los aspectos constitucionalmente protegido del mismo”.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

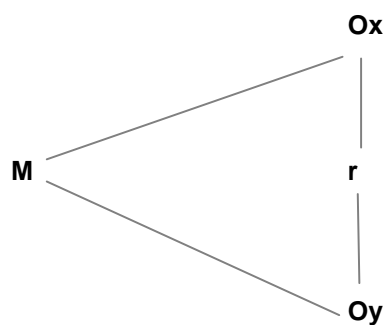
#### 3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

- **INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO:** Porque se ha determinado las variables analizadas en función de la hipótesis de trabajo de la que hemos dado una explicación fáctica y jurídica, además los datos que se han obtenido, en función a la hipótesis de trabajo.
- **INVESTIGACIÓN ANALÍTICO – CORRELACIONAL:** Porque se han a analizar dos variables y se ha buscado la correlación existente entre ambas.

#### 3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.

- No experimental porque no se han manipulado las variables, estas se ha observado y explicado tal como se presentan en la realidad.
- Transversal, porque el estudio abarcó un espacio temporal correspondiente entre el año 2013 -2015.

#### ESQUEMA



M = muestra.

Ox, Oy = observación de variables.

r = relación.

### 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

a) **Población:** La investigación estuvo enfocada en los procesos judicializados, específicamente de las demandas de habeas corpus tramitados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para la cual se han establecido todos los casos judiciales existentes sobre habeas corpus en las cuales fueron declarados improcedentes y entre ellos los casos que fueron rechazados liminarmente improcedentes; además la población la constituyeron los jueces penales, fiscales penales y abogados penalistas en la medida que no existen abogados constitucionalistas en Huánuco, que correspondió a lo siguiente:

- Expedientes judiciales sobre Habeas Corpus tramitados y resueltos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante los años 2013 al 2015.
- Jueces Penales: de la investigación preparatoria, juzgamiento, liquidadores y superiores que hacen un total de 13 magistrados, (información proporcionada por la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco).
- Fiscales Penales: son 72 entre adjuntos, provinciales y superiores, que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal y liquidadores, (información proporcionada por la Oficina de Personal de la Fiscalía de Huánuco).
- Abogados penalistas, de la ciudad de Huánuco, que son un total de 432 abogados. (información proporcionada por el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco).

b) **Muestra:** Estuvo circunscrita entre el periodo de los años 2013 al 2015, la cual se abordaron únicamente los procesos de habeas

corpus traslativo que fueron declarados improcedentes y entre ellos los casos que fueron rechazados liminarmente improcedentes, del mismo modo se determinara en base a la información de:

- **JUECES.-** Por ser mínima la cantidad de la población, se va a tomar el 100% de la población para efectos de muestreo.

- **FISCALES:**

$$n = \frac{N \cdot Z^{1-\alpha^2} \cdot p \cdot q}{e^2 \cdot (N-1) + Z^{1-\alpha^2} \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{72 \cdot 1.96^2 \cdot 0.05 \cdot 0.95}{0.05^2 \cdot (72-1) + 1.96^2 \cdot 0.05 \cdot 0.95}$$

**n = 13**

- **ABOGADOS:**

$$n = \frac{N \cdot Z^{1-\alpha^2} \cdot p \cdot q}{e^2 \cdot (N-1) + Z^{1-\alpha^2} \cdot p \cdot q}$$

$$n = \frac{432 \cdot 1.96^2 \cdot 0.05 \cdot 0.95}{0.05^2 \cdot (432-1) + 1.96^2 \cdot 0.05 \cdot 0.95}$$

**n = 64**

Donde:

Z = Desviación estándar

E = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa.

Z = 1.96 (95%)

E = 0.05 (5%)

P = 0.5 (50%)

### 3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

En torno a las técnicas empleadas nos basamos en la recolección de datos estadísticos, a través del análisis documentado de la casuística, para tal efecto se han analizado los expedientes judiciales por Habeas Corpus Traslativo tramitados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2013 - 2015, además se ha encuestado a la muestra.

Se han empleado técnicas de fichaje y el apoyo de la estadística para el tratamiento e interpretación de datos.

Como instrumentos que son los recursos auxiliares que nos sirven para recolectar los datos de las fuentes, con el manejo de las técnicas adecuadas para cada una de ellas y que nos permite obtener la información para la realización de nuestra investigación por lo que utilizamos los siguientes instrumentos.

- **FICHAS DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:** Que se han aplicado a las lecturas de material bibliográfico ya señalado, habiéndose registrado tanto fichas textuales como de comentario y de resumen respectivamente.
- **FICHAS DE ANÁLISIS PARA LOS DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO:** Se analizaron expedientes judiciales tramitados durante el 2013 – 2015 en la Corte Superior de Justicia de Huánuco para las cuales se elaboraron fichas de datos para su correcto análisis.
- **ENCUESTA APLICADA A LA MUESTRA:** para tal efecto se utilizó el instrumento del cuestionario anónimo, con preguntas cerradas dicotómicas y politómicas en una cantidad de 09 preguntas.

### 3.5. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.

Son los procedimientos que nos permitió el procesamiento de los datos, a través de la información de las fuentes seleccionadas y con las cuales se realizó la investigación, por lo que se han utilizado las técnicas de la **Estadística descriptiva y Estadística inferencial**, lo que permitió contrastar la hipótesis propuesta al inicio del trabajo.

TECNICAS	INSTRUMENTOS
Análisis Documental	Fichas
Observación	Guías de observación
Cuestionario	Encuesta

- Estadística descriptiva
- Estadística inferencial

### 3.6. PRESENTACION DE DATOS.

- **Tablas:** Las tablas que se han presentado por cada una de las preguntas de la encuesta, que será en una cantidad de 09 preguntas.
- **Gráficos:** Cada tabla se ha representado por un gráfico estadístico en barras o columnas, representada por porcentaje.
- **Análisis por cada uno:** Cada una de las tablas y gráficos fue analizada respecto a la respuesta dada por los entrevistados y el porcentaje que representan.
- **Interpretación por cada uno:** Cada uno de los resultados fueron interpretados conforme a las respuestas dadas por los encuestados.

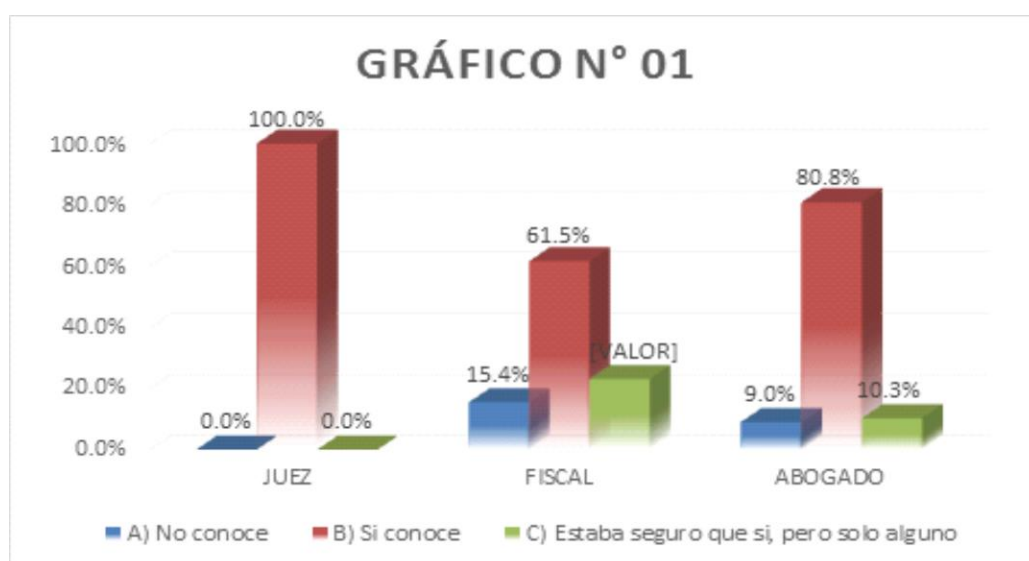
## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

**TABLA N° 01.-** Consideración de la fuente respecto a las causales por las que se declara improcedente un habeas corpus traslativo, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 01	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
¿Conoce Usted las causales por la cual se declara improcedente liminarmente una demanda de habeas corpus?	A) NO CONOCE.	0	0.0	2	15.4	7	9.0
	B) SI CONOCE.	13	100.0	8	61.5	63	80.8
	C) ESTABA SEGURO QUE SI, PERO SOLO ALGUNOS.	0	0.0	3	23.1	8	10.3
TOTAL		13	100.0	13	100.0	78	100.0



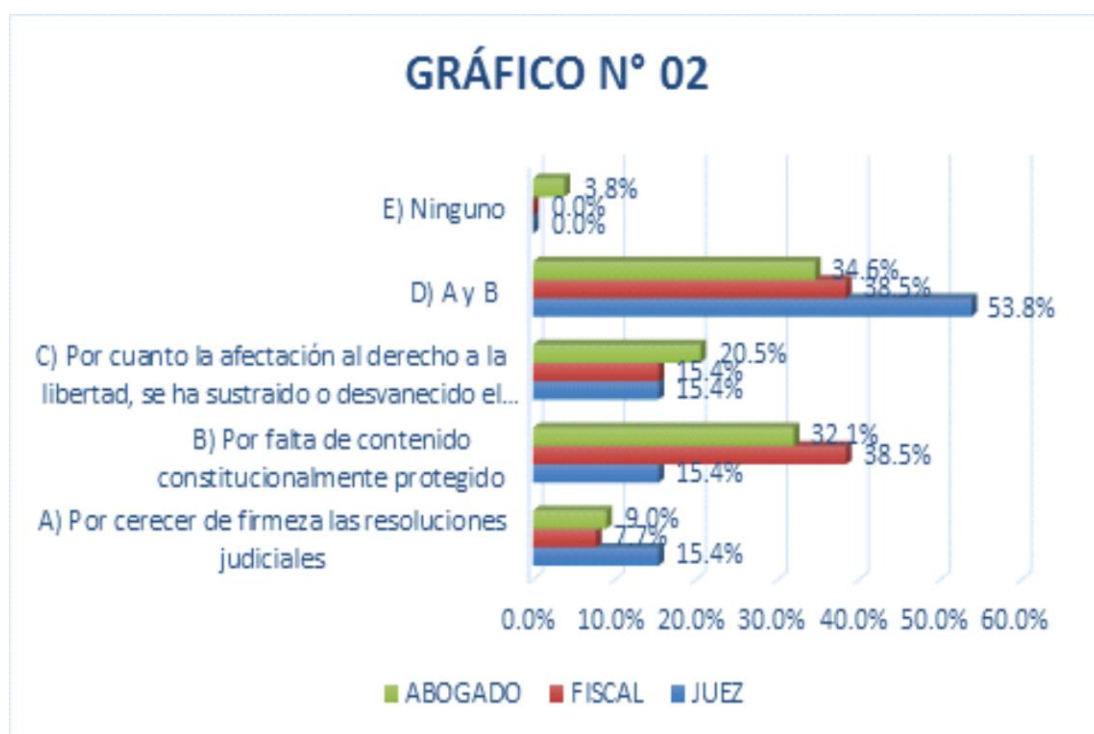
**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Respecto a la primera pregunta, el 100.0% de los jueces, 61.5% de fiscales y el 80.8% de los abogados que fueron encuestados, han respondido de modo afirmativo que conocen las causales por las cuales se declara la improcedencia liminar de una demanda de hábeas corpus, frente a ello el 23.1 % de fiscales y el 10.3% de abogados, respondieron que estaban seguros que sí, pero sólo alguno; por su parte el 15.4% de fiscales y el 9.0% de abogados han contestado que no conocen.



**TABLA N° 02.-** Consideración de la fuente sobre las razones por las cuales que se declara la improcedencia liminar de una demanda de hábeas corpus, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 02	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
¿Por qué razón considera usted, que se declara la improcedencia liminarmente de una demanda de habeas corpus?	A) POR CARECER DE FIRMEZA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	2	15.4	1	7.7	7	9.0
	B) POR FALTA DE CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO A LOS DERECHO A LA LIBERTAD	2	15.4	5	38.5	25	32.1
	C) POR CUANTO LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SE HA SUSTRADO O DESVANECIDO EL ACTO VULNERATORIO	2	15.4	2	15.4	16	20.5
	D) A y B	7	53.8	5	38.5	27	34.6
	E) NINGUNO	0	0.0	0	0.0	3	3.8
	TOTAL	13	100.0	13	100.0	78	100.0

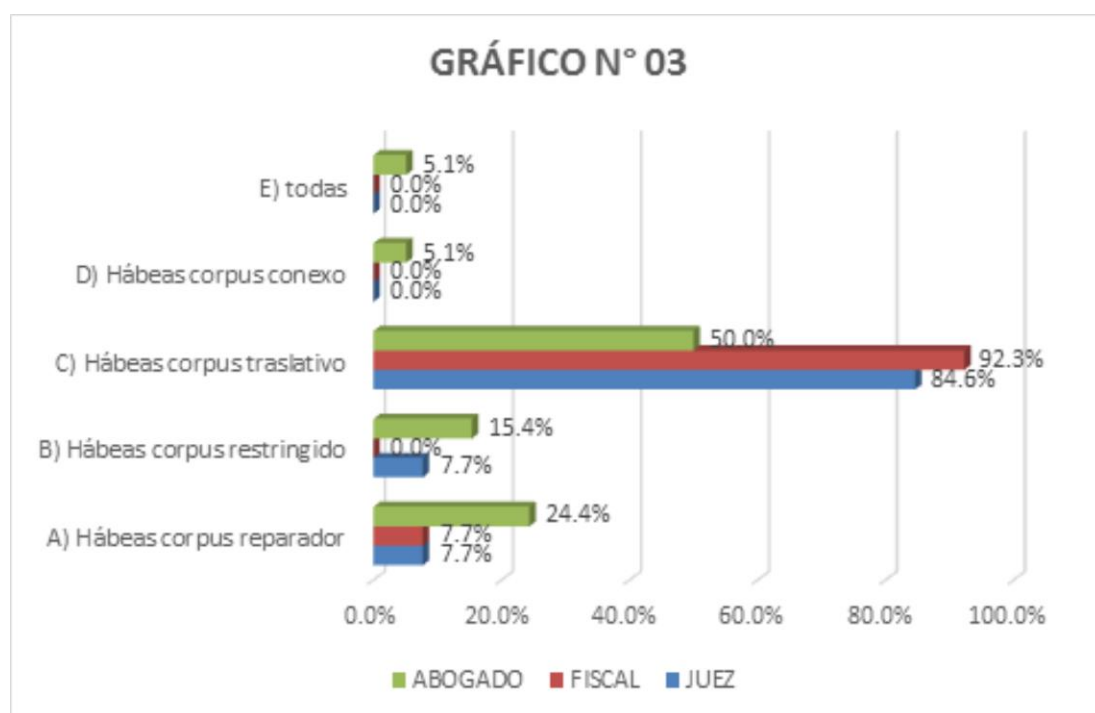


**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Sobre la segunda pregunta, la mayoría de los jueces, que representa el 53.8% ha respondido que las razones por la cuales se declara la improcedencia liminar de una demanda de hábeas corpus es por carecer de firmeza las resoluciones judiciales y por falta de contenido constitucionalmente protegido, en el mismo sentido se ha pronunciado el 38.5% de fiscales y el 34.6% de los abogados; por su parte el 38.5 de los fiscales consideró que sólo por falta del contenido constitucionalmente protegido a los derechos a libertad y en ese mismo sentido opinó el 32.1% de abogados y el 15.4 de jueces; por su parte el 15.4% de jueces, el 7.7% de fiscales y el 9.0% de abogados sólo consideró la primera alternativa por carecer de firmeza en las resoluciones judiciales; en distinto sentido el 20.5% de abogados y el 15.4% de jueces y fiscales considera sólo cuanto la afectación al derecho a la libertad se ha desvanecido o sustraído el acto vulneratorio; y sólo el 3.8% de los abogados consideró que ninguna de las alternativas son razones para declarar la improcedencia liminar de una demanda de hábeas corpus.

**TABLA N° 03.-** Consideración de la fuente sobre el tipo de hábeas corpus en un caso práctico, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 03 ¿Juan Pérez, en un proceso de investigación preparatoria, es investigado con la medida de coerción de prisión preventiva por el término de 09 meses, concluido dicho plazo de investigación, el Fiscal recurre ante el Juez solicitando la prolongación de la medida impuesta por el mismo término; sin embargo, Juan ante ello presente su Habeas Corpus en razón a la mora, así como a la afectación de su debido proceso por el retraso incurrido por el Fiscal al solicitar dicha prolongación. ¿Sí usted fuera el abogado de Juan Pérez, qué tipo de habeas corpus interpondría?.	RESPUESTA		JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
			N	%	N	%	N	%
	A) HABEAS CORPUS REPARADOR		1	7.7	1	7.7	19	24.4
	B) HABEAS CORPUS RESTRINGIDO		1	7.7	0	0.0	12	15.4
	C) HABEAS CORPUS TRASLATIVO		11	84.6	12	92.3	39	50.0
	D) HABEAS CORPUS CONEXO		0	0.0	0	0.0	4	5.1
	E) TODAS		0	0.0	0	0.0	4	5.1
	TOTAL		13	100.0	13	100.0	78	100.0

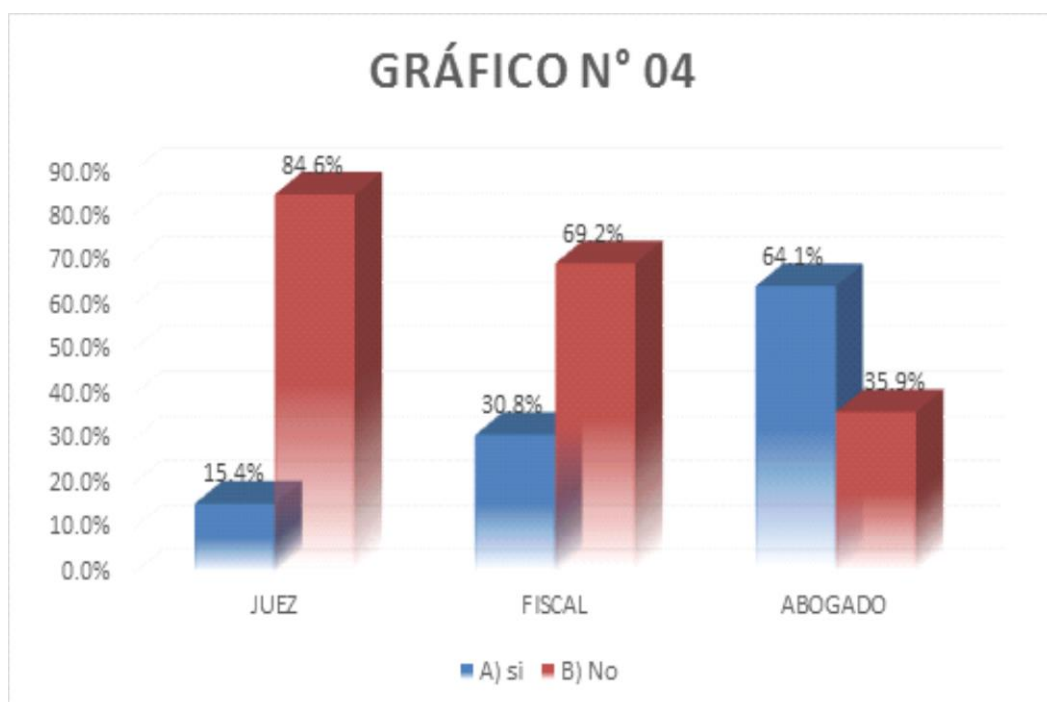


**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Respecto del caso práctico planteado a la fuente, se tiene que de modo correcto el 84.6 % de los jueces y el 92.3% de los fiscales encuestados consideró que se trata de un hábeas corpus traslativo, que corresponde a la mayoría, en el mismo sentido el 50.0% de los abogados; por su parte el 24.4% de los letrados consideró que se trata de un hábeas corpus reparador, en la misma coincidencia el 7.7% de los jueces y fiscales; por su parte el 15.4% de abogado y el 7.7% de jueces considera que se trata de un hábeas corpus restringido y sólo el 5.1% de abogados que se trata de una hábeas corpus conexo, de lo que se desprende que si bien la mayoría consideró de modo correcto, hay un porcentaje significativo que no tiene claro sobre la tipología de hábeas corpus.

**TABLA N° 04.-** Consideración de la fuente respecto al rechazo de las demandas de habeas corpus, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 04 ¿Considera usted que se vulneraría el derecho al acceso a la justicia, en la medida que sean rechazadas liminarmente la demanda de hábeas corpus Traslativo, con respecto al caso planteado?	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
	SI	2	15.4	4	30.8	50	69.2
	NO	11	84.6	9	69.2	28	30.8
<b>TOTAL</b>		13	100.0	13	100.0	78	100.0



**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-** Respecto a la cuarta pregunta el 84.6% de los jueces y el 69.2% de los fiscales respondió de modo negativo, es decir que no existiría vulneración al acceso a la justicia en la medida que la restricción al derecho a la libertad personal y de tránsito serán rechazadas liminarmente en la demanda de hábeas corpus, lo que es una amplia mayoría frente al 15.4% de jueces y 30.8% de fiscales que opinó de modo contrario, y en sentido contradictorio el 64.1% de los abogados consideró que sí se vulneraría el acceso a la justicia y el 35.9% respondió negativamente.

**TABLA N° 05.-** Consideración de la fuente sobre la mora y las afectaciones a derechos, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 05 ¿Considera además, que se ven afectados los derechos a la libertad personal, así como al debido plazo razonable o estrictamente necesario, cuando se advierte la mora judicial en aquellas investigaciones fiscales o preparatorias?.	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
	SI	12	92.3	12	92.3	63	80.8
	NO	1	7.7	1	7.7	15	19.2
<b>TOTAL</b>		13	100.0	13	100.0	78	100.0

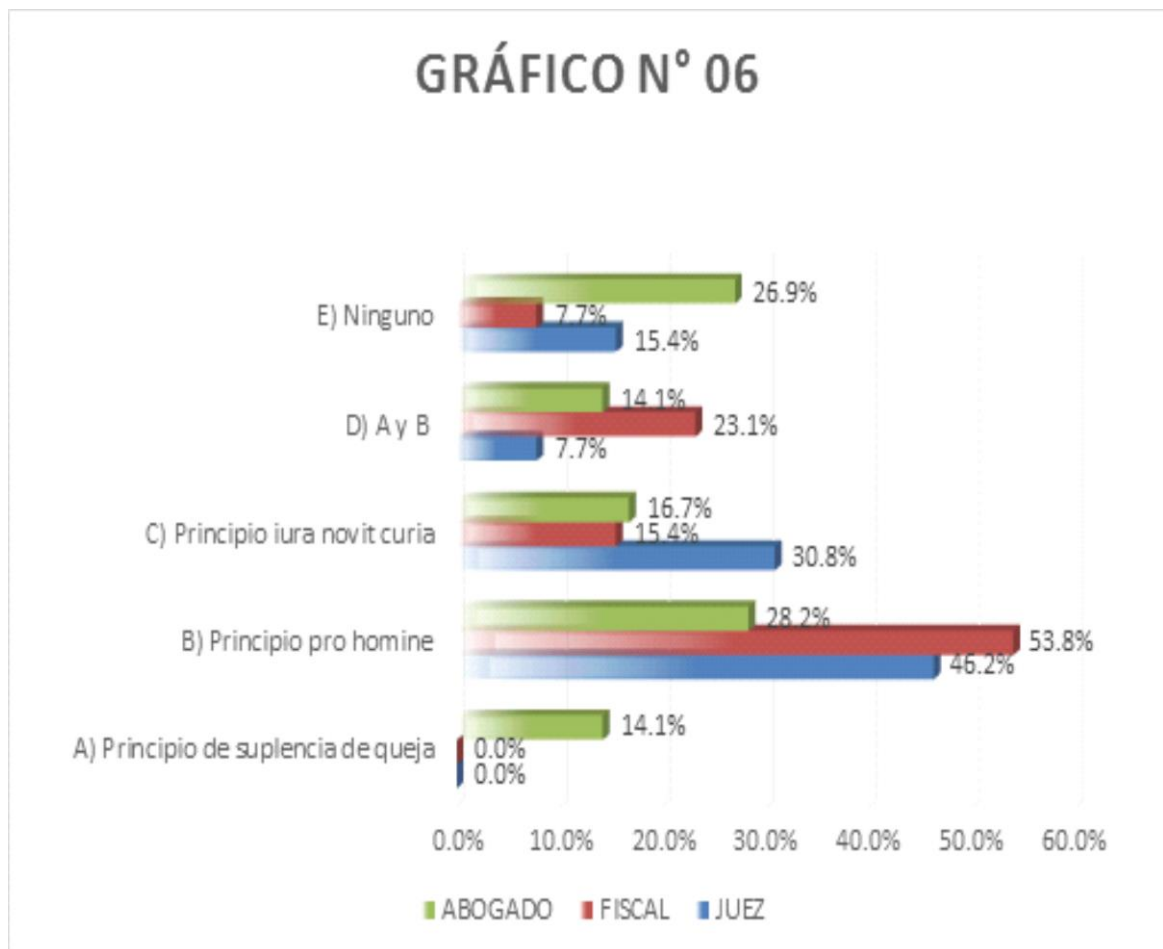


**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-** Respecto a la quinta pregunta el 92.3% de jueces, 92.3% de fiscales y el 80.8% de abogados, que corresponde a una amplia mayoría consideró que si se vulnera el debido plazo razonable o estrictamente necesario, lo que es correcto, frente a ello que corresponde al 7.7% de jueces y el 7.7%, además del 19.2% de abogados consideró que no existe tales vulneraciones.



**TABLA N° 06.-** Consideración de la fuente sobre los principios que deben aplicar los jueces penales en las demandas de hábeas corpus traslativo, Huánuco 2013 – 2015.

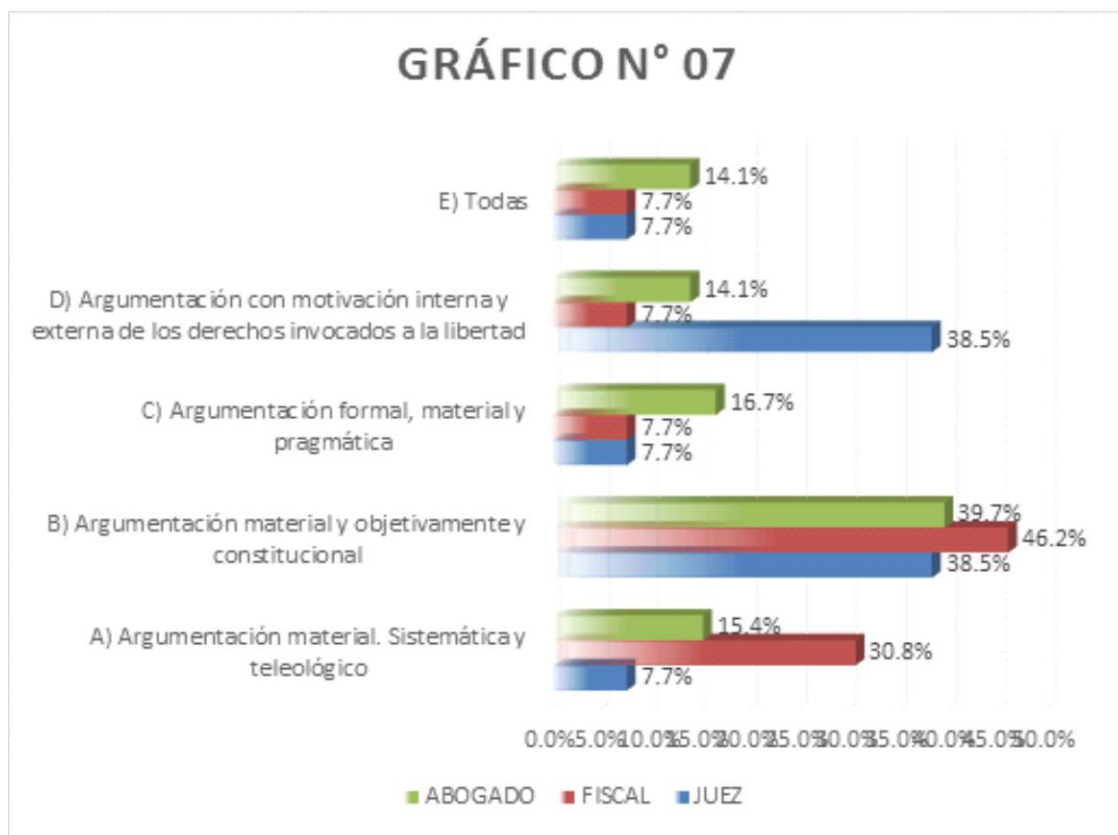
PREGUNTA N° 06 ¿Cree usted, ante la calificación de una demanda de hábeas corpus traslativo por parte de los jueces penales, qué principios deberán aplicar a fin de no recortar el derecho al acceso a la justicia?	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
	A) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA	0	0.0	0	0.0	10	14.1
	B) PRINCIPIO PRO HOMINE	6	46.2	7	53.8	21	28.2
	C) PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA	4	30.8	2	15.4	13	16.7
	D) A y B	1	7.7	3	23.1	11	14.1
	E) NINGUNA	2	15.4	1	7.7	23	26.9
	<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>100.0</b>	<b>13</b>	<b>100.0</b>	<b>78</b>	<b>100.0</b>



**ANÁLISIS DE RESULTADOS.**- Sobre la sexta pregunta la mayor incidencia de la fuente se verificó en el sentido que el 53.8% de los fiscales, el 46.2% de los jueces y el 28.2% de los abogados consideró que el principio que los jueces deben aplicar, a fin de no recortar el derecho a la defensa en una demanda de hábeas corpus en el principio pro homine; de otro lado el 30.8% de los jueces, el 15.4% de fiscales y el 16.7% de los abogados consideran que se debe aplicar el principio de iura novit curia; por su parte el 23.1% de fiscales, el 14.1% de abogados y el 7.7% de jueces consideró que el juez debe aplicar tanto el principio de suplencia de queja como el pro homine, y el 14.1% de abogados se orientó solo por el principio de suplencia de queja; en sentido opuesto el 15.4% de jueces, el 7.7% de fiscales y el 26.9% de abogados consideró que no se debe aplicar ninguno de estos principios.

**TABLA N° 07.-** Consideración de la fuente sobre el ámbito argumentativo de una demanda de hábeas corpus traslativo, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 07 ¿Según su criterio, desde qué ámbito argumentativo enfocaría en su demanda de hábeas corpus traslativo, en caso como la afectación por la mora judicial y graves violaciones al debido proceso o tutela procesal efectiva, cuando se violan estas y los derechos protegidos a la libertad personal?.	RESPUESTA		JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
			N	%	N	%	N	%
	A) ARGUMENTACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICO CONSTITUCIONAL.		1	7.7	4	30.8	11	15.4
	B) ARGUMENTACIÓN SUSTANTIVA Y OBJETIVAMENTE CONSTITUCIONAL		4	38.5	6	46.2	30	39.7
	C) ARGUMENTACIÓN FORMAL, MATERIAL Y PRAGMÁTICA.		1	7.7	1	7.7	12	16.7
	D) ARGUMENTACIÓN CON MOTIVACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE LOS DERECHOS INVOCADOS A LA LIBERTAD		5	38.5	1	7.7	11	14.1
	E) TODAS		1	7.7	1	7.7	11	14.1
	TOTAL		13	100.0	13	100.0	78	100.0

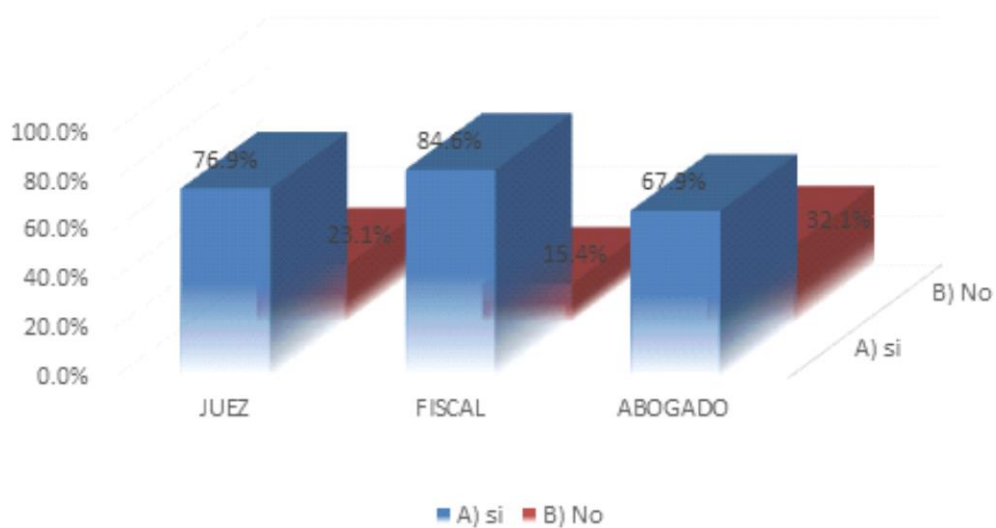


**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-** De la séptima pregunta se ha obtenido que, respecto al ámbito argumentativo de la demanda de hábeas corpus, en casos de afectación de derechos protegidos a la en casos de mora, así como graves vulneraciones al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva que deberían enfocarse en la demanda, se obtuvo como resultado que el 38.5% de jueces, el 46.2% de los fiscales y el 39.2 de los abogados encuestados consideró a la argumentación sustantiva y objetivamente constitucional; por su parte un porcentaje similar de jueces, es decir el 38.5% consideró a la argumentación con motivación interna y externa de los derechos invocados a la libertad; respuesta que es compartida por el 7.7% de fiscales y el 16.7% de abogados; sin embargo el 30.8% de fiscales considera a la argumentación interpretativa, sistemática y teleológico, lo que es compartido por el 7.7% de los jueces y el 15.4% de abogados, otro índice que no es alto respondió por todos los ámbitos argumentativos, se tiene al 14.1% de abogados y el 7.7% de jueces y fiscales.

**TABLA N° 08.-** Consideración de la fuente sobre la institución de la mora en las demandas de hábeas corpus, Huánuco 2013 – 2015.

PREGUNTA N° 08 ¿Considera usted que la institución denominada mora Judicial, se encuentra contenida bajo los supuestos como: el derecho a ser puesto disposición del detenido al Juez dentro del plazo; el derecho a la investigación fiscal dentro de un debido plazo; el derecho al debido plazo de las medidas coercitivas de prisión preventiva; el derecho a la libertad del condenado que ha cumplido su pena, a efectos para interponer el hábeas corpus traslativo?	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
	SI	10	76.9	11	84.6	53	67.9
	NO	3	23.1	2	15.4	25	32.1
<b>TOTAL</b>		13	100.0	13	100.0	78	100.0

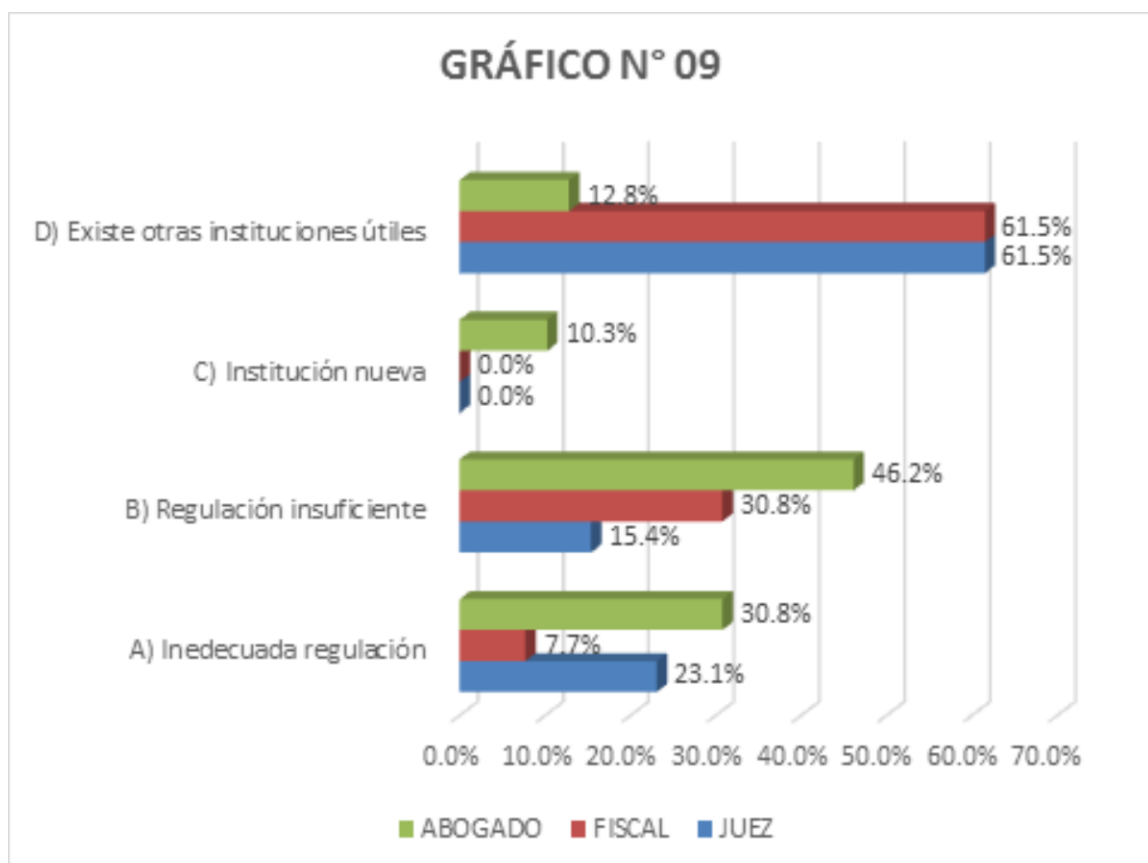
**GRÁFICO N° 08**



**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-** Sobre la octava pregunta, el 76.9% de jueces, el 84.6% de fiscales y el 67.9% de abogados, que corresponde a una amplia mayoría consideraron que la mora se encuentra contenida bajo los supuestos como el derecho a ser puesto a disposición del detenido al juez dentro del plazo, la investigación fiscal dentro de un debido plazo, el debido plazo de las medidas coercitivas de prisión preventiva, el derecho a la libertad del condenado que ha cumplido su pena, para interponer un hábeas corpus; en sentido contrario el 23.1 de jueces, 15.4% de fiscales y 32.1% de abogados considera lo contrario.

**TABLA N° 09.-** Consideración de la fuente sobre el por qué considerarían la modificación del artículo 5, numeral 1 del código procesal constitucional sobre las causales de improcedencia.

PREGUNTA N° 09 ¿Por qué razón considera modificar el artículo 5, inc. 05 del Código Procesal Constitucional, sobre las causales de improcedencia, a fin de establecer con claridad y evitar que sean rechazados las demandas de habeas corpus, entre ellas el hábeas corpus traslativo?.	RESPUESTA	JUEZ		FISCAL		ABOGADO	
		N	%	N	%	N	%
	A) INADECUADA REGULACIÓN	3	23.1	1	7.7	23	30.8
	B) REGULACIÓN INSUFICIENTE	2	15.4	4	30.8	35	46.2
	C) INSTITUCIÓN NUEVA	0	0.0	0	0.0	8	10.3
	D) EXISTE OTROS INSTITUCIONES MÁS ÚTILES	8	61.5	8	61.5	9	12.8
	TOTAL	13	100.0	13	100.0	78	100.0



**ANÁLISIS DE RESULTADOS.-** Respecto de la novena pregunta, sobre la modificatoria del artículo 5 numeral 1) del código procesal constitucional, por su parte los magistrados, el 61.5% de jueces y el 61.5% de fiscales consideró que existen otras instituciones más útiles, que corresponde a la mayoría, en el mismo sentido respondió el 12.8% de abogados; sin embargo un 46.2% de abogados consideró que la regulación es insuficiente, del mismo modo lo hizo el 30.8% de fiscales y el 15.4% de jueces; por su parte el 30.8% de abogados, el 23.1% de jueces y el 7.7% de fiscales respondió que existe una inadecuada regulación.

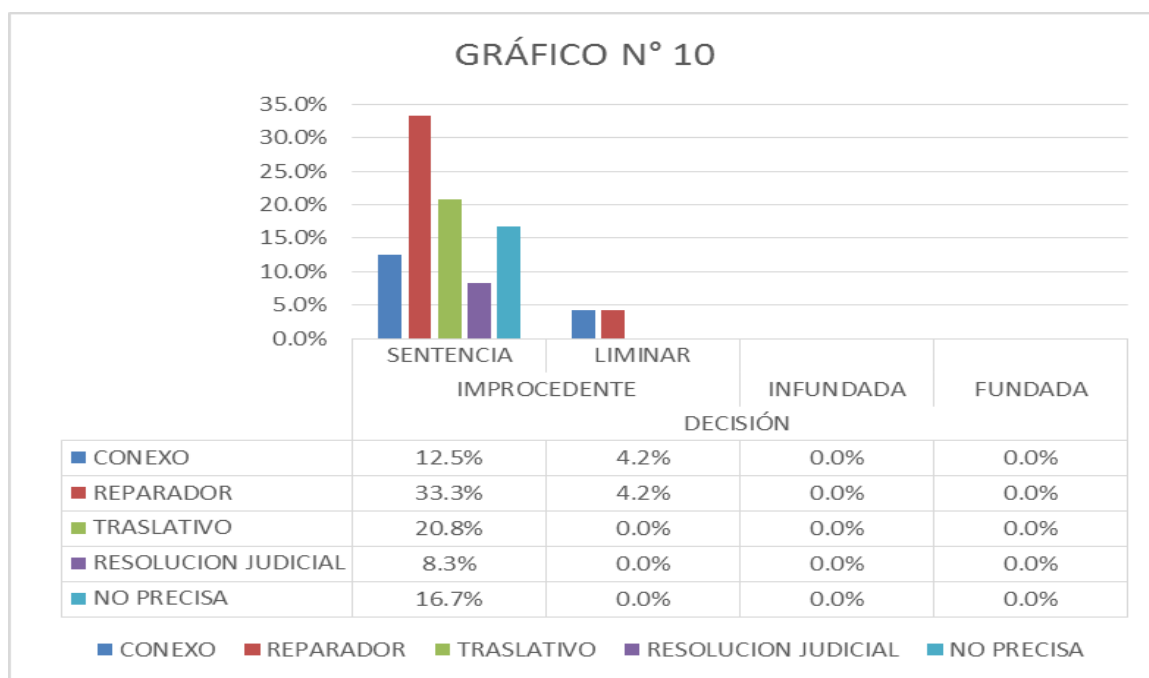


**TABLA N° 10**

<b>SENTENCIAS 2013</b>					
<b>EXP.</b>	<b>PETITORIO</b>	<b>CLASES DE HABEAS CORPUS</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
339-2013	<b>H. CORPUS:</b> Vulneración a: <ul style="list-style-type: none"> <li>Tutela procedimental Efectiva (Derecho a probar).</li> <li>Cese la vulneración del bien afectado.</li> <li>Se disponga se adviertan medios probatorios ofrecidos.</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>La resolución en cuestión no tiene el carácter de firme.</li> <li>La misma que ha interpuesto recurso de nulidad.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuestiona en petitorio el contenido constitucional</li> <li>Desconoce tipología de habeas corpus.</li> <li>Desconoce el contenido de la mora judicial según argumento.</li> </ul>
33-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Excarcelación de recurrente.</li> <li>Derecho a la defensa.</li> <li>Debido proceso.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>La solicitud de la valoración de los medios probatorios, no se encuentran dentro del contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desconoce factores argumentativos.</li> <li>No precisa argumentos del contenido constitucional protegido.</li> </ul>
62-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Exceso de detención</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por cuanto ha causado de agresión o amenaza al derecho fundamental de la libertad.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desconocimiento de la mora judicial.</li> </ul>
118-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho a la libertad.</li> <li>No existe mandato de detención</li> <li>Inmediata libertad (por exceso de carcelación mas 24 horas).</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>Por cuanto se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que ahora tienen la calidad de reos libres.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desconocimiento de la mora judicial.</li> </ul>
119-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nulidad de proceso penal.</li> <li>Principio de legalidad.</li> <li>Derecho al debido proceso</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Valoración de los medios probatorios, es competencia.</li> <li>El hecho y el petitorio, no están comprendidos dentro del contenido</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reconocimiento de los principios de interdicción de arbitrariedad.</li> </ul>
243-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Por detención arbitral.</li> <li>Debido proceso.</li> </ul>	NO PRECISA (Reparador)	<ul style="list-style-type: none"> <li>En mérito al Art. 4 CPC corresponde declarar improcedente.</li> </ul>	INFUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Desconocimiento de tipos de Habeas corpus.</li> <li>Falta de argumentación.</li> </ul>
309-2013	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tutela procesal efectiva.</li> <li>Debida motivación (sin explicar)</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>En los derechos conexos se exige la afectación a libertad personal.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de argumentación.</li> <li>No precisa tipología.</li> </ul>

	en qué modalidad).				
399-2013	<b>H. CORPUS</b> • Tutela procesal efectiva (D° probar)	RESOLUCIÓN FIRME	• Ha quedado firme resolución cuestionada	IMPROCEDENTE (Sentencia)	• No precisa adecuadamente la tipología de H. corpus.
416-2013	<b>H. CORPUS</b> • Exceso de carcelación. • Libertad inmediata.	TRASLATIVO	• No cumple de la requisitos como el proceso judicial	IMPROCEDENTE (Sentencia)	• Desconocimiento de la mora judicial.
449-2013	<b>H. CORPUS</b> • No precisa petitorio.	CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES	• No ha realizado ningún recurso impugnatorio en el proceso penal.	IMPROCEDENTE (Sentencia)	• Ninguno.
498-2013	<b>H. CORPUS</b> • No precisa petitorio	REPARADOR (Reparador)	• Los autos supuestos de detención arbitraria	IMPROCEDENTE (Res.)	• Ninguno.
550-2.13	<b>H. CORPUS</b> • Inobservancia del debido proceso. • Principio de no ser condenado en ausencia.	TRASLATIVO	• Vulneración a no ser condenado. • No puede ser condenado en ausencia. • No se ha vulnerado la garantía constitucional de no ser condenado en ausencia • No ha acreditado la vulneración al debido proceso conexo a la libertad.	IMPROCEDENTE (Sentencia) Dda. Traslatoivo)	• Del contenido de su demanda no se advierte el contenido constitucional protegido a la libertad falta motivación. • Conforme al petitorio desconoce el habeas corpus traslativo.
555-2013	<b>H. CORPUS</b> • Vulneración a la libertad. • Debido proceso. • Arresto domiciliario.	REPARADOR CONEXO	• El H.C. procede cuando existe resolución firme.	IMPROCEDENTE (Sentencia)	• Ninguno.
672-2013	<b>H. CORPUS</b> • Cese vulneración de D° proceso. • Conexo a la libertad.	CONEXO	• Los hechos y el petitorio no están referido al contenido procesal constitucional.	IMPROCEDENTE LIMINAR	• Desconoce acerca del contenido constitucional protegido.
685-2013	<b>H. CORPUS</b> • D° defensa. • D° motivación. • Presunción de inocencia.	NO PRECISA	• La valoración puede realizarse en el ámbito constitucional. • No procede arbitrariamente.	IMPROCEDENTE (Sentencia)	• Ninguno.
705-2013	<b>H. CORPUS</b> • Por traslado al penal de La Unión desde Huancayo.	TRASLATIVO (El juez califica como REPARADOR)	• El hecho y el petitorio no es considerado como contenido constitucional protegido.	IMPROCEDENTE (LIMINAR)	• Desconoce contenido constitucional de habeas corpus traslativo.
718-2013	<b>H. CORPUS</b> • Libertad personal. • Debido proceso (principio unidad de criterio). • Derecho a la motivación. • Juez natural.	CONEXO	• La demanda se dictó fundada en razón a lo ordenado por la Corte Suprema, toda vez que no resulta amparable la disposición de conclusión compulsiva. • Improcedente por unidad de criterio y motivación por no	FUNDADO Improcedente (Sentencia)	• Pedir nueva resol. de proceso de conclusión.

			<p>haberse acreditado porque resultan ser subsanables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Segunda instancia.- Declaro nula e improcedente la demanda.</li> </ul>		
734-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Tutela procesal efectiva.</li> <li>● Resol. motivada y congruente</li> <li>● Derecho presunción de inocencia.</li> <li>● Debido proceso reo carcel.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los cuestionamientos en la demanda no es función del Juez Constitucional, sino en sede ordinaria, como es el derecho a la prueba, la imputación incriminatoria.</li> <li>● El H.C. resulta incorrecto por cuanto, sino conforme el contenido de deuda, o resulta contra resol. judiciales (de modo excepcional, y de manera directa y negativa)</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ninguno.</li> </ul>
954-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Libertad personal</li> <li>● Ha cumplido su condena con reducción de pena.</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No se ha vulnerado ningún derecho.</li> <li>● Los hechos y el petitorio de la banda, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al D° a la libertad.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No precisa que tipo de habeas corpus.</li> <li>● Del contenido se advierte que resultan ser por la demanda del habeas corpus traslativo.</li> </ul>
960-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso</li> </ul>	TRASLATIVO (Juez considera REPARADOR)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Pedido incongruente</li> <li>● No constituye petitorio contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Contenido de la demanda se tiene por la demora de la cual no utiliza el tipo de H.C. correcto.</li> </ul>
1010-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso</li> <li>● Principio legalidad.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No presenta contenido constitucional protegido</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ninguno.</li> </ul>
1070-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Porque no existe prueba de reparación de derechos.</li> <li>● Entonces se declara nula.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Se cuestiona Resolución Judicial.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ninguno.</li> </ul>
171-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Se revocaron el mandato de comparecencia restringida en mandato de detención.</li> <li>● Entonces se declara Nula</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Se cuestiona Resolución Judicial.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ninguno.</li> </ul>
1179-2013	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Libertad individual.</li> <li>● Debido proceso.</li> </ul>	No precisa	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sobre el exceso del plazo de detención no se aprecie que se haya vulnerado.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ninguno.</li> </ul>



### **ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Del cuadro mostrado, previamente debemos precisar que durante el año 2013, se presentaron un total de **39 casos de demandas de habeas corpus** en la Corte Superior de Justicia de Huánuco; en la cual se apreció que: (10) diez demandas fueron declaradas infundadas, (02) dos demandas fueron declaradas fundadas y (03) tres demandas fueron desistidos, que ascienden ser 15 casos tramitados.

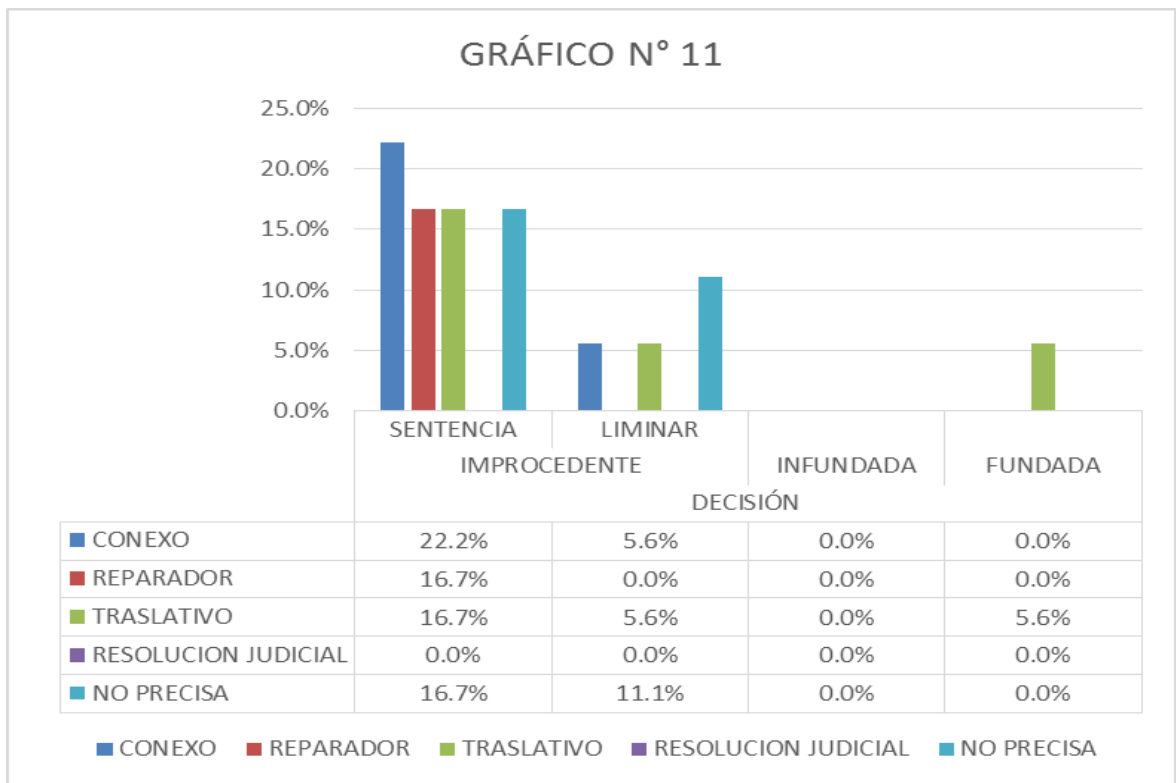
Sin embargo, para el análisis y materia de estudio únicamente se tomaron como muestras aquellas demandas que fueron declarados improcedentes y/o rechazados liminarmente; siendo **24 casos de demandas de Hábeas Corpus tramitadas durante el año 2013**, de la cual se desprende: que el 16.7% fueron aquellas **demandas de tipo conexo**, de las cuales el 12.5% fueron declarados improcedente mediante sentencia y el 4.2% fue declarada liminarmente improcedente; del mismo modo el 37.5% fueron de tipo reparador, de las cuales el 33.3% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 4.2% de manera liminar; respecto a las **demandas de tipo traslativo** se presentaron 20.8% de las cuales en su totalidad fueron declaradas improcedente mediante sentencia; del tipo de **demandas contra resoluciones judiciales firme**, corresponde al el 8.3%, de las cuales todas fueron declaradas improcedentes, y el 16.7% de demandas en las que **no se determinó el tipo**, en su totalidad fueron declaradas improcedentes.

**TABLA N° 11**

<b>SENTENCIAS 2014</b>					
<b>EXP.</b>	<b>PETITORIO</b>	<b>CLASES DE HABEAS CORPUS</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
1185-2014	<b>H. CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso.</li> <li>• Derecho defensa</li> <li>• Por exceso de prolongación de detención.</li> <li>• (plazo razonable)</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La prolongación de la sentencia, se ha emitido antes de que concluya el plazo de detención.</li> <li>• No el H.C. traslativo, no ha quedado configurado por no haberse constatado la mora en la excarcelación por exceso de detención.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda no precisa tipología de Habeas Corpus.</li> <li>• No argumenta según petitorio.</li> <li>• Carece de contenido constitucional protegido.</li> </ul>
1021-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso.</li> <li>• Motivación resoluciones.</li> <li>• Derecho legítima defensa.</li> <li>• Libertad individual.</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hecho y el petitorio, no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido.</li> <li>• La valoración de la prueba penales y su suficiencia, no están referidos al contenido constitucional.</li> <li>• Por Art. 5°, inc.1)</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No precisa tipo de habeas corpus.</li> <li>• No indica petitorio en contenido constitucional.</li> </ul>
699-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por detención arbitraria.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, la situación jurídica del Demandante, a la emisión de la presente sentencia, ha variado, por cuanto ha sido puesto en libertad.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demanda no argumenta según hechos y tipología.</li> </ul>
496-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación de libertad personal.</li> <li>• Detención arbitraria.</li> <li>• Allanamiento de domicilio.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los detenidos luego de encontrarse en la carceleta de la policía, fueron puestos a disposición de la Fiscalía de turno.</li> <li>• Por lo que carece de objeto de pronunciamiento.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
473-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos conexos</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No precisa contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
720-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la Libertad.</li> <li>• Seguridad Personal.</li> <li>• Principio legalidad.</li> <li>• Debido proceso.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido del derecho invocado.</li> <li>• Los cuestionamientos de contenido penal, exceden el objeto de los procesos constitucionales.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno</li> </ul>
417-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por haberse vencido el plazo de prisión preventiva.</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante audiencia pública de requerimiento de prolongación de prisión preventiva,</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho libertad.</li> <li>• Derecho a la presunción inocencia</li> <li>• Derecho defensa.</li> </ul>		<p>dispuso su libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carece de objeto de pronunciamiento sobre el asunto controvertido.</li> </ul>		
316-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anulación de todo el proceso y se invita nuevo autoapertorio.</li> <li>• No se ha establecido la imputación necesaria.</li> <li>• Debido proceso (sin precisar)</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se ha vulnerado ni amenazado su derecho individual a la libertad.</li> <li>• Los argumentos no se encuentran dentro de los derechos conexos entre los hechos demandados y el derecho fundamental a libertad individual.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
275-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de Resolución.</li> <li>• Excarcelación.</li> <li>• Derecho al debido proceso.</li> <li>• Tutela procesal efectiva.</li> <li>• Derecho a la defensa.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El proceso de Habeas corpus no debe ser utilizando como vía indirecta para revisar una resolución judicial, que aún no reviste firmeza.</li> <li>• En aplicación del Art. 4 CPC.</li> <li>• La resolución cuestionada se ha concedido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno</li> </ul>
262-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por exceso del plazo de pena impuesta.</li> <li>• Por no existir proceso penal pendiente.</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consideración con habeas corpus reparador</li> </ul>	FUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
272-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No precisa petitorio.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
157-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Restituyera la libertad personal.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguno.</li> </ul>
128-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No ha sido puesto a disposición del juzgado.</li> <li>• Se encuentra restringido su libertad y libre tránsito.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe detención, porque ha sido detenido en flagrancia.</li> <li>• Si bien existe un exceso de detención, sin embargo, ha sido subsanada por el M.P. en poner a disposición del Juez competente.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desconoce finalidades proceso de habeas corpus traslativo.</li> </ul>
04-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Detención arbitraria.</li> </ul>	REPARADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Petitorio no está referido al contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resulta a ser un H.C. innovativa.</li> <li>• El petitorio no está referido al contenido constitucional.</li> </ul>
1986-2014	<p><b>H. CORPUS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vulneración a la libertad.</li> <li>• Debido proceso.</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De los argumentos de la demanda no es objeto de cautelar a través del habeas corpus.</li> <li>• Los argumentos utilizados en la demanda de H.C. no</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINARMENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No resulta apropiado los argumentos del abogado.</li> <li>• Desconoce la tipología de habeas corpus.</li> </ul>

			se puede amparar derechos laborales, es tarea de un Juez Constitucional del proceso de amparo. ● Art. 5 inc. 1) C.P.C.		
1264-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de sentencia.</li> <li>• Suspende ejecución provisional la sentencia.</li> <li>• Plazo razonable.</li> <li>• Libertad individual.</li> </ul>	TRASLATIVO	● Indica que las resoluciones de carácter público y firme.	IMPROCEDENTE	● Demanda contenida constitucional protegido.
445-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• no precisa petitorio.</li> </ul>	CONEXO (No precisa petitorio)	● No preceden de H.C. conexo, por cuanto a la fecha ha usado.	IMPROCEDENTE (Situación)	● Ninguno.
930-2014	<b>H. CORPUS</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Restituye la libertad.</li> </ul>	TRASLATIVO	● El hecho y el petitorio no están constitucionalmente protegido. ● Art. 5 inc. 1)	IMPROCEDENTE LIMINAR	● Desconoce habeas corpus traslativo y falta de conocimiento del contenido constitucional.



### **ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Del cuadro mostrado, previamente debemos precisar que durante el año 2014, se presentaron un total de **28 casos de demandas de habeas corpus** en la Corte Superior de Justicia de Huánuco; de las cuales se ha podido apreciar que: (06) seis demandas fueron declaradas infundadas, (01) una demanda fue declarada fundada y (03) tres demandas fueron desistidos, que asciende a 10 casos.

Sin embargo, para el análisis y estudio respectivo se tomaron como muestras aquellas demandas que fueron declarados improcedentes y/o rechazados liminarmente; siendo **18 casos de demandas de Hábeas Corpus**, de las cuales se aprecia que el 27.8% corresponde al tipo de **demandas conexas**, de las cuales el 22.2% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 5.6% lo fueron de manera liminar; por su parte el 16.7% correspondió a **demandas de tipo reparador** de las cuales en su totalidad fueron declaradas improcedente mediante sentencia; por su parte el 27.9% correspondió a **demandas de tipo traslativo** de las cuales el 16.7% fueron declaradas improcedente en sentencia, el 5.6% fue declarada liminarmente improcedente; no se presentó ninguna demanda contra resolución judicial firme; en cuanto a **demandas de tipo impreciso** correspondió al 27.8% de las cuales el 16.7% fueron declaradas improcedente mediante sentencia, el 11.1% su improcedencia fue liminar; el 5.6% fueron declarado fundada y ninguna demanda fue declarada infundada.



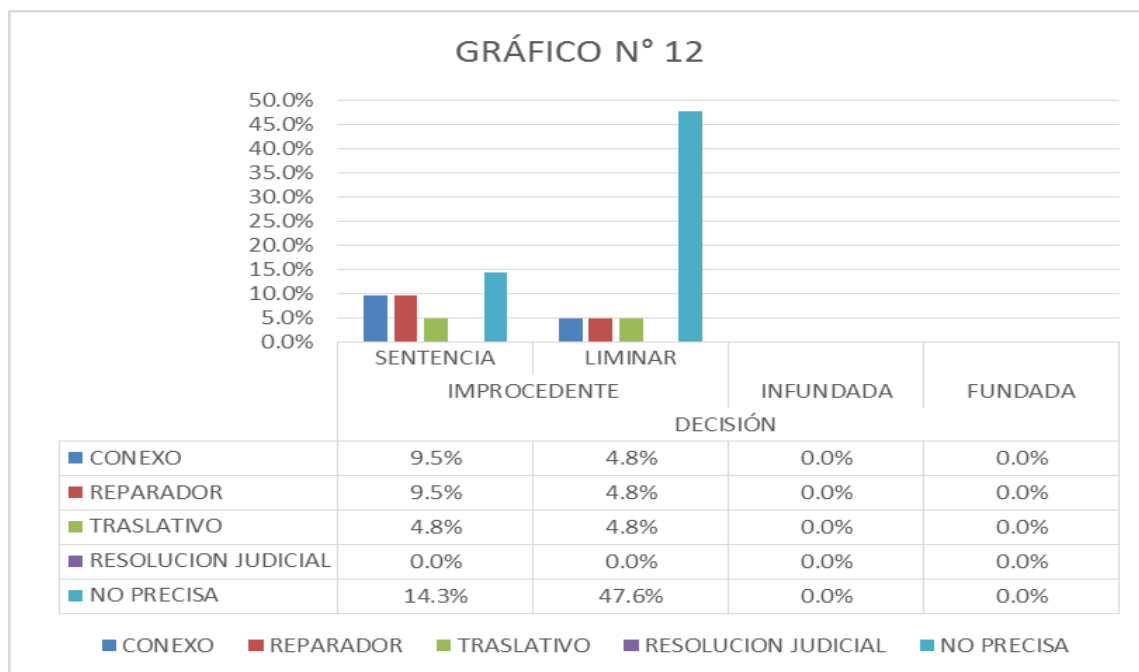
**TABLA N° 12**

SENTENCIAS 2015					
EXP.	PETITORIO	CLASES DE HABEAS CORPUS	FUNDAMENTO	DECISIÓN	OBSERVACIONES
1203-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vulneración al Derecho al debido proceso.</li> <li>Derecho a la defensa</li> <li>Entonces nula la Resolución. De Mandato de Detención.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Hecho y el petitorio demanda, no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido.</li> <li>Resolución materia de cuestionamiento no ha adquirido la calidad de firmeza.</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe fundamento de causales de improcedencia.</li> <li>Argumenta de la Demanda Falta definir modalidad de Habeas Corpus.</li> <li>No precisa contenido constitucional protegido.</li> </ul>
4098-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>No cumple por parte del Director del INPE, Potracanch a en dar libertad.</li> <li>El juzgado Inv. Prept. Leoncio Prado, ha ordenado su libertad por haberse venido la prisión preventiva.</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece objeto de pronunciamiento de fondo, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable,</li> <li>Después de la postulación de la Demanda, ha cesado la vulneración del Derecho a la Libertad</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se viene argumentando ser un H.C. reparados, sin embargo del contenido y de los hechos corresponde Habeas Corpus traslativo.</li> </ul>
4059-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de motivación Principio de Imputación</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido.</li> <li>Resolución en cuestionamiento, no ha adquirido la calidad de firmeza.</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No precisa tipo de habeas corpus.</li> <li>Si bien cuestiona indebida motivación, sin embargo no precisa el contenido constitucional.</li> </ul>
3959-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Por exceso de carceraría en el plazo de detención.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Resolución cuestionado, no ha adquirido la cosa juzgada (firme)</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>No precisa el tipo de H.C. traslativo (pese a que los hechos están referidos a este tipo de habeas corpus.</li> </ul>
3144-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>Libertad individual.</li> <li>Tutela procesal efectiva.</li> <li>Libre acceso al órgano jurisdiccional.</li> <li>Derecho probar, defender,</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aleja vulneración de libertad individual por haber revocado el beneficio penitenciario.</li> <li>Contra la Resolución materia de cuestionamiento, no ha adquirido la firmeza exigida en los H.C. (ha interpuesto Rec. Apelación contra la Resolución</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>No precisa el tipo de habeas corpus.</li> <li>Petitorio no resuelta constitucionalment e protegido.</li> <li>No se ha afectado aún su libertad.</li> <li>Podría verse de un Habeas Corpus innovativo o traslativo (contra resoluciones</li> </ul>

	<p>contradictorio e igualdad al proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Incumplir reglas de conducta.</li> </ul>		Cuestionada)		judiciales).
1255-2015	<p><b><u>HABEAS CORPUS:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Vulneración al debido proceso y motivación de sentencia.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El accionante pretende: se revalúe las pruebas penales.</li> <li>● No es factible la revisión en la justicia constitucional.</li> <li>● En mérito al Art. 5° inc. 1)</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMITAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No precisa tipo H.C.</li> <li>● Falta de argumentación</li> </ul>
1047-2015	<p><b><u>HABEAS CORPUS:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Vulneración al Derecho Defensa, debido proceso, motivación de resoluciones.</li> <li>● Negarse a expedir copias certificadas.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Que ninguno de los petitorios tienen relación contenido constitucional protegido.</li> <li>● Que existen vías igualmente satisfactorias.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Tenemos:</li> <li>● H.C. contra resoluciones judiciales,</li> <li>● H.C. traslativo) mora en la investigación, definición en debido proceso (sin precisar).</li> <li>● No se pronuncia sobre el exceso de prisión preventiva.</li> </ul>
11-2015	<p><b><u>HABEAS CORPUS:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Sufre carcelería 36 meses, sin emitirse sentencia por haberse quebrado las audiencias por tres oportunidades</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Que la fecha ya no se encuentra privado de su libertad al haber variado su situación jurídica.</li> <li>● Conforme al artículo 1° CPC, sea repuesto al estado anterior a la violación personal o derecho conexo.</li> <li>● Carece de objeto emitir pronunciamiento por haber la ilustración de la materia.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Existe vulneración el debido proceso (Plazo razonable)</li> <li>● Afectación a la resolución dentro del plazo sin dilación.</li> <li>● Desconocimiento de la mora por parte de los magistrados.</li> </ul>
01-2015	<p><b><u>HABEAS CORPUS:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Atenta en libertad</li> <li>● Declara fundada prisión preventiva.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El cuestionamiento de competencia del juez de inv. Preparatoria, no puede ser analizado por un juez constitucional.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconocimiento de tipos de H. corpus.</li> <li>● Argumenta incongruente, deficiente.</li> </ul>
1127-2015	<p><b><u>HABEAS CORPUS:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Libertad individual</li> <li>● Tutela jurisdiccional efectiva</li> <li>● Debido proceso</li> <li>● Motivación sentencia</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Petitorio no forma directamente el contenido constitucional protegido (Art. 5° Inc. 2 CPC).</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Falta de argumentos</li> <li>● H.C. (c/ resoluciones judiciales)</li> </ul>

533-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Por actos de persecución</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconocimiento del tema de "Contenido Constitucional Protegido".</li> </ul>
915-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso.</li> <li>● Tutela jurisdiccional efectiva.</li> <li>● Motivación de Res.</li> <li>● Presunción de inocencia.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El hecho y el petitorio no se encuentra dentro del contenido constitucional protegido.</li> <li>● La valoración de la prueba, la culpabilidad penal es de la jurisdicción penal</li> </ul>	IMPROCEDENTE	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Falta de argumentación.</li> <li>● El argumento del abogado carece de conocimiento sobre contenido constitucional.</li> </ul>
2136-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Libertad individual por detención arbitraria.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Según demanda. Pretende se revise lo resuelto por el Juez Investigación Preparatoria, reevaluar sus actuaciones judiciales (revocatoria de pena).</li> <li>● No forma parte del contenido constitucional protegido por el debido proceso y tutela procesal efectiva.</li> <li>● Aplicación del Art. 5 inc. 1</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Resolución)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No precisa tipología de Habeas Corpus.</li> <li>● Recurre a la vía equivocada.</li> <li>● Falta de contenido constitucional protegido.</li> </ul>
5225-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso.</li> <li>● Tutela procesal efectiva,</li> <li>● Debida motivación resol. Judicial</li> <li>● Presunción inocencia.</li> <li>● Libre individual.</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Demanda requiere que se reexamine las pruebas penales.</li> <li>● No forma del contenido constitucional.</li> <li>● D° conexo no son sensoriales por constitución.</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Falta de argumento en aplicación de contenido constitucional protegido.</li> </ul>
5458-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho libre tránsito.</li> <li>● Derecho libre desplazamiento</li> <li>● Debido proceso.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los hechos alejados en la Dda. No están referidos en forma directa al derecho a la libertad.</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Falta de argumento sobre contenido constitucional protegido.</li> </ul>
5545-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Por exceso de carcería.</li> </ul>	TRASLATIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Por exceso de carcería</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce mora judicial.</li> </ul>
5573-2015	<b><u>HABEAS CORPUS:</u></b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Derecho</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Solo es materia de control los que vulnere en forma</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce contenido constitucional</li> </ul>

	Defensa debido proceso.		manifiesta la libertad individual y Derecho conexo. <ul style="list-style-type: none"> <li>● La resolución cuestionada no tiene la calidad de firme (se encuentra pendiente de resolver la nulidad)</li> </ul>		protegido.
5618-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso</li> <li>● Tutela jurisdiccional</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Resolución materia de cuestionamiento no ha adquirido firmeza, porque se ha interpuesto recurso de nulidad</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce contenido constitucional protegido.</li> </ul>
5628-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Debido proceso</li> <li>● Irretroactividad de la ley penal</li> </ul>	CONEXO	<ul style="list-style-type: none"> <li>● No existe contenido constitucionalmente protegido.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce contenido constitucional protegido.</li> </ul>
5658-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Detención arbitraria</li> </ul>	REPARADOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ha operador sustracción de materia.</li> </ul>	IMPROCEDENTE (Sentencia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce tipología de habeas corpus traslativo.</li> </ul>
5211-2015	<b>HABEAS CORPUS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Vulneración</li> <li>● Debido proceso</li> <li>● D° Defensa</li> <li>● Principio acusatorio y contradictorio.</li> </ul>	NO PRECISA	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa del contenido constitucional protegido.</li> <li>● El reproche penal, valoración de la prueba, determinación de resp. final, son propio de jurisdicción ordinaria.</li> <li>● Entonces los hechos y el petitorio (fundamentos / no están referidos en forma directa el contenido constitucional protegido.)</li> </ul>	IMPROCEDENTE LIMINAR	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Desconoce contenido constitucional protegido.</li> </ul>



### **ANÁLISIS DE RESULTADOS.-**

Del cuadro mostrado, previamente debemos precisar que durante el año 2014, se presentaron un total de **27 casos de demandas de habeas corpus** en la Corte Superior de Justicia de Huánuco; de las cuales se ha podido apreciar que: (02) dos demandas fueron declaradas infundadas, (01) una demanda fue declarada fundada y (03) tres demandas fueron desistidos, ascendiendo a 06 casos.

Sin embargo, para el presente análisis y estudio se tomaron como muestras aquellas demandas que fueron declarados improcedentes y/o rechazados liminarmente; siendo **21 casos de demandas de Hábeas Corpus**, de las cuales el 15.3% fueron de **tipo conexo**, de las cuales el 9.5% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 4.8% su improcedencia fue liminar; del **tipo reparador** se presentaron también el 15.3% de las cuales 9.5% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 4.8% su improcedencia fue liminar, del **tipo traslativo** se presentaron el 9.6%, de las cuales el 4.8% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 4.8% su improcedencia fue liminar, no se presentó ninguna demanda contra resoluciones judiciales firme, sin embargo se presentó un alto porcentaje de demandas en las cuales **no se precisó el tipo**, que corresponde al 61.9% de las cuales el 14.3% fueron declaradas improcedente mediante sentencia y el 47.6% su improcedencia fue liminar, ninguna demanda fue declarada fundada ni infundada.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación se contrastarán las cuatro hipótesis formuladas. Para tales efectos, como se podrá apreciar del primer capítulo de la presente investigación referido al planteamiento de nuestro problema, se ha formulado una hipótesis al problema planteado y el mismo que nos ha permitido desarrollar la presente tesis. En ese sentido corresponde a esta parte de la presente tesis, establecer si la hipótesis es confirmada o negada.

La hipótesis formulada fue la siguiente:

***“Existe deficiencia en los niveles de sustentación en las demandas de habeas corpus traslativo, que originan el rechazo liminar en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el periodo 2013-2015”.***

Efectuado los análisis de las demandas de ‘habeas corpus’<sup>80</sup> que fueron tramitadas en los años 2013, 2014 y 2015 ante la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se aprecia a toda luz que existe una gran cantidad de demandas por las cuales fueron declaradas improcedente, es decir, fueron desestimadas sus demandas de habeas corpus, lo que nos permite colegir que los jueces en gran medida desestiman, debido a la falta de conocimiento sobre las tipologías de habeas corpus, entre ellos podemos citar que durante los años 2013, 2014 y 2015 más de 60% se advierte que las demandas de habeas corpus se encuentran sin precisar que tipología de habeas corpus se peticiona en aquellos casos estudiados; no obstante, de los casos estudiados como tal hemos podido apreciar demandas con mayor incidencia como habeas corpus reparador, habeas corpus contra resoluciones judiciales, habeas corpus conexos y en alguno casos habeas corpus traslativos, sin embargo los casos estudiados se apreciaron con mayor

---

<sup>80</sup> GARCIA BELAUNDE, D. (1979). El Habeas Corpus en el Perú. Lima - Perú: S&E. Pág. 180 y ss.

incidencia, que no se encuentran debidamente sustentadas de manera interpretativa ni argumentativamente, es decir, no se aprecia una debida sustentación en las demandas de habeas corpus estudiados, debido a que no fundamentaron idóneamente los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (Art. 5.1 del C.P.C.), o en aquellos casos en los cuales pretendieron cuestionar una resolución judicial cuando ésta aún no ha quedado firme (Art. 4 del C.P.C.), casos en los cuales se ha observado con mayor incidencia en nuestra investigación.

Ahora bien, previamente debemos advertir con relación a los casos que fueron declarados improcedentes, **LUIS CASTILLO CORDOVA**<sup>81</sup>, ha señalado que también existe un fuerte sector en el cual se rechazaron liminarmente las demandas de habeas corpus, fueron por “cuanto dichas pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas conforme al artículo 200° inciso 1) de la Constitución, así como, en dichas pretensiones no existe una debida sustentación de manera sustantiva ni procesalmente”; en ese sentido, podemos señalar con relación a las demandas de habeas corpus que se presentaron ante el órgano jurisdiccional, fueron porque indebidamente han sido planteadas, con el solo ánimo de buscar falsas esperanzas a sus patrocinados, recargando así, de procesos constitucionales a la administración de justicia; empero, también éstas improcedencias en el mayor de los casos rechazados liminarmente, no ha quedado aún delimitado del todo, sino que también dichos órganos jurisdiccionales no se consolida aún como un verdadero “control de la constitucionalidad”<sup>82</sup>.

En ese sentido, si bien, **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**<sup>83</sup>, hace referencia que “la no estimación de pretensiones por alguna causal de improcedencia, ello, no resulta en rigor negar la tutela en sede constitucional respecto al derecho fundamental a la libertad personal, ni tampoco para restringir una institución procesal restrictiva de derechos (en este caso el de acción)”; puesto que, si fuese así, resultaría pues, presumir su reconocimiento, toda vez, que los procesos de

---

<sup>81</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. Coordinador. (2015). Causales de Improcedencia de los Procesos Constitucionales. Gaceta jurídica. Lima. Pp. 35.

<sup>82</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. (2006). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Título Preliminar y Disposiciones Generales. Palestra Editores. 2da. Edición. Lima. Pp. 80 y ss.

<sup>83</sup> CASTAÑEDA OTSU, Susana (2014). Habeas Corpus. Jurista Editores. Lima. Pp. 205 y ss.

habeas corpus tienen el carácter de constitucional con la finalidad de proteger la libertad individual de la persona y los derechos constitucionales conexos a ella; por lo que, “el A-quo se encuentra obligado a focalizarse caso por caso, además que estas pretensiones no basta con calificarse según su discrecionalidad”; sino conforme se ha pronunciado a la luz del precedente vinculante, por el **Tribunal Constitucional en el Exp. 987-2014-PA/TC (caso Francisca Vasquez Romero)**, para cuya admisión se debe establecer según la relevancia constitucional y que supere las exigencias contenidas establecido para el “rechazo liminar, como una opción procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe algún margen de duda o discusión en torno a la presencia o confirmación de una determinada causal de improcedencia conforme se establece en el artículo 5° de código Procesal Constitucional”, por lo que, bajo estas circunstancias, estará obligado a fin de rechazar demandas caprichosas o antojadizas; aunque lo cierto, es que también debe verificarse si esta cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Código Procesal Constitucional, establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional **Exp. 6218-2007-PHC/TC (caso Víctor Esteban Camarena)**, pues solo así se podrá comprobar si existe una relación jurídica procesal, válida y potente, además de realizar un debido examen de control de constitucionalidad, en sus tres pasos, como ha sostenido **CESAR LANDA ARROYO**<sup>84</sup> mediante, “el examen de racionalidad, examen de idoneidad o coherencia y el examen de suficiencia o intensidad”, tal como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 3179-2004-PA-TC, (caso Apolonia Colca)**, sobre el control de la constitucionalidad de los procesos penales en sede constitucional; por otro, resulta pertinente sostener que no es del todo establecido, convalidar el rechazo liminar, donde el código no le permite, la cual podría generar, como se ha sostenido a lo largo de la presente investigación, un evidente peligro sobre la tutela procesal al justiciable que recurre en sede constitucional, opción que desde luego no compartimos.

En consecuencia, efectivamente como se podrá apreciar de los resultados obtenidos precedentemente desarrollados en el capítulo IV, concluimos que se da una total desprotección de la libertad personal, debido a que, como se podrá apreciar de los gráficos que anteceden N° 10, 11 y 12, en las cuales se analizaron

---

<sup>84</sup> LANDA ARROYO, Cesar. (2010). Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra. Lima. Pp. 113 y ss.



en un total de 24, 18 y 21 demandas de habeas corpus tramitados durante el año 2013, 2014 y 2015 respectivamente, haciendo un total de 90% de las demandas de habeas corpus fueron declarados improcedentes por parte de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y como consecuencia de la interposición de las demandas de habeas corpus, con un 20.8%, 5.6% y 4.8%, respectivamente de los años que fueron materia de investigación, fueron rechazados liminarmente las demandas de habeas corpus traslativo, seguido luego de habeas corpus reparador, habeas corpus contra resoluciones judiciales por carecer de firmeza, finalmente los habeas corpus conexos a la libertad personal; además, en razón a que si bien los abogados en aquellas demandas analizadas, se evidenció una indebida sustentación y delimitación de los derechos que se peticiona, a la libertad personal, sino también una falta de precisión de los hechos y el petitorio que no han sido debidamente sustentadas con el contenido constitucional protegido a los derechos a la libertad personal y sus conexos; del mismo modo, debido a que se pretendieron cuestionar una resolución judicial, cuando aún no ha quedado firme; razón por la cual se concluye que existe una deficiente sustentación en las demandas de habeas corpus; no obstante, en gran parte de las demandas analizadas existe deficiencia en la delimitación de algunas de las tipologías de habeas corpus como es el traslativo; sin embargo, advirtiéndose de estas falencias prácticas jurídicas de modo negativo, algunos magistrados sin argumentos jurídicos constitucionales, declararon improcedentes o rechazaron liminarmente improcedentes las demandas de habeas corpus, sin realizar un debido control de la constitucionalidad de los procesos penales mediante las demandas de habeas corpus que se plantearon durante los años materia de estudio, dejando así en un estado de indefensión a los justiciables; por tales situaciones la presente hipótesis formulada es CONFIRMADA.

También nuestro trabajo se orientó a demostrar los supuestos de hipótesis específicas:

***“La mala aplicación de las normas constitucionales, es mayor en las demandas de habeas corpus traslativos por parte de los abogados”.***

Ello se ha podido evidenciar de los resultados obtenidos de la encuesta a los abogados y magistrados quienes de modo mayoritario han respondido

respecto a los dos primeros bloques de preguntas, sobre la presente hipótesis específica planteada.

Previamente, debemos sostener que el proceso de habeas corpus, a diferencia de los procesos de amparo y de cumplimiento no tiene regulado en el Código Procesal Constitucional, causales específicas de improcedencia, la cual, ello no significa que el habeas corpus como proceso no las tenga, sino éstas fueron creadas a través de la jurisprudencia<sup>85</sup>, en la cual al proceso de Habeas Corpus le resulta aplicables las causales de improcedencia prevista en el artículo 5° del código procesal constitucional, en tanto no contradigan su finalidad de tutela del derecho a la libertad y derechos conexos.

En ese sentido, todo esfuerzo por precisar y mejorar el marco normativo acerca de las reglas procesales en materia de procesos constitucionales, es bienvenida, como se ha sostenido de la sentencia en referencia, en las cuales, **los jueces constitucionales se encuentran impedidos de declarar liminarmente improcedente**, cuando: **a)** Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus (Art. 5.2. C.P.Const.); **b)** No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus (Art. 5.4. C.P.Const.); **c)** Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus (Art. 5.10. C.P.Const.); asimismo, por la naturaleza de los procesos de Habeas Corpus, tampoco no pueden declarar liminarmente improcedente la demanda, bajo el argumento de que **d)** el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela (Art. 5.3. C.P.Const.).

Asimismo, corresponde señalar **en qué supuestos sí resulta válido rechazar liminarmente una demanda de habeas corpus**, cuando: **a)** Se cuestione una resolución judicial que no sea firme (art. 4 C.P.Const.); **b)** Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (Art. 5.1. C.P.Const.). **c)** A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable (Art. 5.5.

---

<sup>85</sup> Nos referimos a la Sentencia recaída en el Exp. N° 6218-2007-PHC-TC, en la cual se estableció las Causales de Improcedencia del Habeas Corpus.

C.P.Const.). **d)** Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia (Art. 5.6. C.P.Const.).

Ahora bien, de la encuesta practicada a los profesionales del derecho en la presente investigación, los abogados, con respecto a las causales por las cuales se declara la improcedencia liminar de una demanda de habeas corpus, sostuvieron afirmativamente conocer dichas causales, equivaliéndose a un 80.8% y un sector bastante reducido han respondido solo conocer algunas de las causales o en su defecto desconocen de dichas causales de improcedencia, equivalente a un 19.3% del total de encuestados a Abogados; a diferencia de los magistrados –Jueces y Fiscales- que respondieron afirmativamente en un 100% y 80% respectivamente, conocer sobre las causales de improcedencia.

Sin embargo, ante la segunda pregunta, concerniente sobre las razones por la cuales se declara la improcedencia liminar de una demanda de hábeas corpus, los abogados, con gran dificultad y desconocimiento no pudieron identificar sobre las razones por las cuales se declara la improcedencia de habeas corpus, sosteniéndose un 24.3% no tener conocimiento sobre ellas, e incluso un 41.1% solo conocer una causal (entendiéndose, por la causal de carecer de firmeza las resoluciones judiciales, y por falta de contenido constitucionalmente protegido a los derechos a libertad); en ese sentido, se determina que existe un alto grado de deficiencia en la identificación de las normas constitucionales, que equivale a un desconocimiento de aquellas razones por las cuales se declara la improcedencia del habeas corpus; por lo que, podemos determinar que nuestra presente hipótesis se confirma, acerca de la existencia de una mala aplicación acerca de las razones por las causales se declara la improcedencia del habeas corpus, precisamente, por un lado, por la causal de carecer de firmeza de las resoluciones judiciales, y por otro, por falta del contenido constitucionalmente protegido a los derechos a libertad; o en algunos casos, dichos operadores jurídicos solo reconocen uno de ellos con mucha dificultad.

Pues, ello no solo se evidenció de los abogados, sino también por parte de algunos magistrados, siendo un 15.4%, que aún desconoce no en su totalidad, pero si, con cierta dificultad de identificar las razones por las cuales se declara la improcedencia de un habeas corpus.

Al respecto, debemos enfatizar como bien se ha tratado líneas precedentes, acerca del contenido de los derechos que son protegidos por el habeas corpus, si bien estos se encuentran establecidos, en el **artículo 200° numeral 1) de la Constitución**, en la cual establece como garantías constitucionales, al habeas corpus, que procede ante la vulneración o amenaza de la libertad individual; asimismo, también se encuentran amparadas en el **artículo 25° del código procesal constitucional**, así como en aquellos derechos constitucionales conexos a la libertad.

Entonces, qué significado tiene estas causales, en primer lugar, determinaremos acerca del contenido constitucionalmente protegido, para **LUIS CASTILLO CORDOVA**, este concepto, en la cual con fuerte crítica sostiene que dicho concepto, mejor se contiene como “contenido esencial” utilizado en el Derecho Constitucional, que por cierto, este autor cuestiona el concepto de contenido esencial por muchas razones, entre ellas, pues implica reconocer, como así existe contenido esencial, también existe contenido no esencial, que es limitable y restringible, en palabras de este autor, es que “estos derechos no se limiten como la doctrina del contenido esencial”, sino lo que se requiere es que se delimiten entre uno y otros derechos, en consecuencia quien enfrente la labor de delimitar el contenido de un derecho en un caso concreto, debe partir de la Constitución<sup>86</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional recaído en la sentencia N° 1417-2005-PA-/TC, (caso Anicama Hernández) ha referido “que todo ámbito constitucionalmente protegido, se reconduce en mayor o en menor grado a su contenido esencial y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso en concreto”.

En consecuencia, para la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta por el Juez constitucional: **Primer lugar**, se debe Identificar el derecho o derechos expresos o implícitamente podría verse afectado por los actos arbitrarios que son demandados. **Segundo lugar**, se debe Identificar la verdadera pretensión del demandante; para ello, debe tenerse presente no solo el petitorio, sino también

---

86 CASTILLO CORDOVA, Luis. Los Derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Palestra Editores. Lima. 2007. Pág. 236 y ss.

los hechos alegados en la demanda, de la cual debe ser examinada en conjunto. **Tercer lugar**, se deberá Analizar si la pretensión demandada forma parte del contenido constitucional protegido, de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de habeas corpus.

Del mismo modo, también debemos sostener, de qué manera la improcedencia del proceso de habeas corpus, se determina mediante el no cumplimiento del requisito de la firmeza de la resolución; pues ante estos casos, **LUIS CASTILLO CORDOVA** ha establecido, que una resolución judicial adquiere firmeza cuando no puede ser objeto de impugnación. Esto puede tener dos causas: **la primera**, porque ha vencido el plazo de impugnarla sin haberse interpuesto el recurso de impugnación, **la segunda**, porque la resolución que ofrece el proceso y no es posible impugnarla más.

Como bien, se ha precisado para la procedencia del proceso constitucional de habeas corpus, el requisito de firmeza de la resolución que se debe cuestionar mediante un proceso de habeas corpus, es aquel que se ha generado por haberse agotado todos los recursos y no cuando el agraviado dejó que la firmeza sea consecuencia de la no interposición de los recursos correspondientes, tal como lo ha señalado el **artículo 4° del código procesal constitucional** (parte final del primer párrafo del referido artículo) “Es improcedente cuando el agraviado dejó de consentir la resolución que dice afectarlo”.

En definitiva, esto significa que solo se podrá recurrir al proceso constitucional, una vez que se haya agotado los recursos impugnatorios disponibles que ofrece el proceso. Esto es, no podrá recurrirse, sino que previamente se ha de recurrir esa resolución en todas las instancias que prevé el proceso judicial mismo, y solo sí la irregularidad viola la tutela procesal efectiva, es decir, persiste y recién se podrá acudir al proceso constitucional respectivo; tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia recaído en el Exp. N° 6712-2005-PHC/TC (en el caso Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana).

Sin embargo, el código procesal constitucional contempla en qué casos se debe recurrir ante la afectación a la tutela procesal efectiva, tal como lo señala en la parte final del **artículo 4° del código procesal constitucional**, que señala:

“(…) a la actuación adecuada y temporalmente oportuno de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Al respecto, es de señalar que no siempre el órgano jurisdiccional se pronuncia en forma oportuna y en los plazos de ley, sea por la carga procesal excesiva, por los problemas coyunturales como huelga del personal de Poder Judicial o del Ministerio Público, por estos supuestos se genera daños irreparables por la fragilidad e importancia de este derecho.

Asimismo, se formuló como hipótesis que: **“Las deficiencias interpretativas y argumentativas en las demandas de habeas corpus traslativo, influyen en el rechazo liminar”**.

Nuestra investigación nos lleva a concluir que también, producto de una deficiente interpretación y argumentación jurídica en las demandas de habeas corpus, precisamente en aquellos casos de habeas corpus traslativos, influyen en el rechazo de improcedencia liminar de las referidas demandas.

Al respecto se planteó un caso práctico, a fin de conocer cuando no encontramos ante un caso para tipo de habeas corpus traslativo, en la cual, se analizó, sí en estos tipos de habeas corpus, resultan tener distinto componente y matiz constitucional a la del tipo de habeas corpus, sea reparador, contra resoluciones judiciales o conexas; en tal sentido, del gráfico N° 03, se evidencia que si bien la mayoría de los encuestados entre abogados y magistrados, consideraron de modo correcto, que se trata de la tipología de habeas corpus traslativo, empero, cierto porcentaje significativo como es, 24.4%, 15.4% y 5.1%, no tiene claro sobre la tipología de éste hábeas corpus.

A ello se suma, ante la interrogante número cuatro de la encuesta, si se vulnera el acceso a la justicia, en la medida que la restricción al derecho a la libertad personal, sea rechazado liminarmente improcedente su demanda de habeas corpus traslativo, con respecto al caso planteado; los magistrados entre – jueces y fiscales-, equivaliendo a un 84.6% y 69.2% respectivamente, han considerado en su gran mayoría, que no existe vulneración al acceso a la justicia en la medida que la restricción al derecho a la libertad personal sea rechazado liminarmente improcedente las referidas demanda de hábeas corpus; a contrario

sensu, un fuerte sector de abogados consideraron que sí se vulnera el acceso a la justicia, tales como se refleja del gráfico N° 04.

En ese sentido, el análisis de la dimensión de la improcedencia, nos conlleva a que de las muestras obtenidas existe una fuerte tendencia de incrementarse su improcedencia, motivo por el cual el tema de investigación resulta por nuestra parte, ser de mayor relevancia a fin de dar una explicación a su incremento durante los dos últimos años y quizás con mayor proporción durante los próximos años; por lo que, a nuestro criterio pasa precisamente por fijar los conceptos previos, ideas que debemos apreciar según la noción del Derecho Procesal Constitucional, así como nuestra jurisprudencia constitucional. Teniendo en cuenta lo vertido, resulta pues de imperativo categórico preguntarnos, ¿si tiene facultades el juez de rechazar in limine la demanda, sin siquiera, emplazar al demandado?, lesionando con ello al derecho al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir el derecho al acceso a la justicia.

Efectivamente, el acceso a la justicia se puede considerar como el derecho al acceso a la justicia, entendiéndose ello como aquel derecho fundamental, y como tal forma parte al igual que los principios y valores básicos del Estado Constitucional. Es decir, para que se respete los criterios que se exigen para la limitación de cualquier otro derecho fundamental, la restricción –al acceso a la justicia-, se convierte en un acto inconstitucional y, en consecuencia, es una inaceptable barrera al acceso a la justicia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional propone que se puede rechazar liminarmente la demanda, si los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; como regla nos parece correcto, puesto que, lo que debemos entender, que con éste supuesto se busca evitar que malos abogados desnaturalicen los procesos constitucionales, utilizando los recursos constitucionales para alargar los procesos; empero, cabe preguntarse, ¿si procede en realidad declarar la improcedencia liminar del hábeas corpus, sin el examen constitucional previo por parte del juez constitucional?; ante ello, debemos sostener que una cosa es rechazar liminarmente y otra cosa, muy diferente es rechazar una demanda sin haberla examinado y analizado detenidamente, pues ello sería incompatible con el principio de suplencia de queja, así como se trata del principio implícito a

nuestro derecho procesal constitucional, el principio *iura novit curia* constitucional, conforme se tiene de los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; no obstante, resulta pertinente invocar que ninguna reforma o cambio revertirá con respecto a los alcances de la procedencia, es decir los jueces constitucionales no rechacen de forma liminar un proceso de habeas corpus, por el solo hecho de que los petitorios no se señale el derecho directamente protegido, sin antes de realizar un análisis constitucional debido; tales conforme se advierte del gráfico N° 06 de nuestra investigación, que necesariamente se requiere que el A-quo, evalúe en mérito al test de proporcionalidad, que nos permite establecer cuando la restricción puede llegar a convertirse en inconstitucional, por lo que a efectos de no restringir al libre e igualitario acceso a la justicia; en consecuencia, aplicando ello, a propuesta del profesor **GIOVANNI PRIORI POSADA**, ésta debe de cumplir teniendo en cuenta ciertos requisitos, “para el acceso a la justicia, como es: **a)** la limitación del derecho de acceso debe tener una finalidad constitucionalmente legítima; **b)** la limitación del acceso a la justicia debe ser adecuada e idónea para la consecución de aquella finalidad que le sirve de sustento; **c)** la limitación al acceso a la justicia debe presentarse como necesaria, es decir, es la consecuencia de no existir un mecanismo menos gravoso; **d)** la limitación del derecho fundamental debe resultar de juicio de ponderación entre los daños que ella origina y los beneficios que con ella se desean obtener; solo en la medida que se apruebe el test de proporcionalidad, podrías decir que la facultad del Juez de rechazar liminarmente la demanda, es constitucional”<sup>87</sup>.

En ese sentido, también hoy en día el debate enfrenta la propia dogmática, así como de la propia exegesis de los valores constitucionales, por ende las razones son presentadas bajo los cánones de la teoría de la argumentación jurídica, como posiciones que deben estar razonablemente sustentadas en los principios y valores constitucionales.

Por esa razón, en palabras de **PETER HABERLE**, citado por el profesor **GIOVANNI PRIORI POSADA**, “la constitucionalización del derecho procesal o la consideración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho

---

87 Ver Pág. Web: <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/artiolo/view/9147>. PRIORI POSADA, Giovanni y ARIANO DEHO, Eugenia. ¿RECHAZANDO LA JUSTICIA?, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA. (Página Virtual de la Revista de Derecho. THEMIS N° 57 - PUCP).



de todo ciudadano al acceso a la justicia, como principio rector, no supone ubicar una norma, confrontarla a un derecho fundamental y, si advertimos que lo limita, concluyamos entonces que es inconstitucional"<sup>88</sup>.

En tal sentido, del gráfico N° 07, podemos observar que el ámbito argumentativo en que deberán enfocarse las demandas de hábeas corpus, precisamente ante la afectación de derechos protegidos en casos de mora, así como graves vulneraciones al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto se carece con tener conocimiento para una eficiente argumentación jurídica al momento de aplicar teorías interpretativas y argumentativas en las demandas de habeas corpus, precisamente en la tipología de habeas corpus traslativo.

En ese sentido, nadie duda que la práctica del Derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un "buen abogado" tal vez sea la capacidad para idear y manejar con habilidad argumentos. Sin embargo, muy pocos abogados han leído alguna vez un libro sobre la materia y seguramente muchos ignoran por completo que existe algo así como una "teoría de la argumentación jurídica".

Por lo tanto, el significado argumentar jurídicamente y a la de cómo se ha procurado contestar a esta última cuestión. Desde luego, alguien puede tener una buena - incluso excelente- capacidad argumentativa, aunque tenga muy poco que decir sobre la argumentación jurídica.

Cuando realizamos la interpretación de un texto normativo, sea cual fuere el resultado al que lleguemos, no sólo basta satisfacer nuestra curiosidad de intérpretes y "decidir" por escoger uno u otro sentido que ofrece el texto de la norma, sino que es de vital importancia para el sistema jurídico y las garantías del debido proceso legal que tal escogencia sea suficientemente sustentada.

En ese sentido, el deber que tiene todo magistrado de motivar sus resoluciones en todas las instancias, así como la suficiente motivación tiene que ver con la correcta argumentación que hagamos de tal decisión, presentando todas las razones legales, los argumentos y los fundamentos de por qué

---

88 En Pág. Web citada: <http://www.revistas.Pucp.edu.pe/index.php/themis/artiole/view/9147>.

consideramos que nuestra elección interpretativa es la mejor, y por qué razones las otras opciones no son válidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo que ha venido sucediendo desde tiempos muy remotos, es que nuestra práctica jurídica y judicial, la motivación o argumentación no han estado suficientemente presentes en el razonamiento de quienes toman decisiones jurídicas. Una cultura del formalismo nos ha indicado que basta con citar artículos de leyes y Códigos para "motivar" las decisiones judiciales.

Sin embargo, como se ha señalado, lo que se busca es dar a conocer acerca de la utilidad de la argumentación jurídica, y de manera especial la propuesta teórica del profesor de la Universidad de Alicante, **MANUEL ATIENZA RODRIGUEZ**, como es la argumentación de manera formal, material y pragmática; pese a ello, gran parte de los abogados encuestados, desconocen acerca de la teoría de la argumentación jurídica, así como su beneficio y utilidad, no solo para citar un texto normativo, sino precisamente es la de escoger un determinado significado o sentido interpretativo del texto normativo; a fin de dar un sentido interpretativo correcto, para que éste sea o no aplicado a los hechos probados del caso.

En consecuencia, se hace necesaria y urgente una transformación de nuestro paradigma jurídico, para que se alimente de la exigencia que supone el dar razones legales convincentes y coherentes, cada vez que se escoge determinada interpretación y, en base a ella, se toma una decisión legal. De lo contrario, estaremos auténticamente sometidos a una discrecionalidad judicial que, sin anunciar sus razones, pueda caer en una arbitrariedad indeseable para el sistema legal peruano.

Ahora bien, como se podrá advertir hemos llegado a confirmar nuestras hipótesis, de la misma forma nuestra última hipótesis planteada sobre "***La falta de conocimiento del contenido constitucional del habeas corpus traslativo, influye en el rechazo liminar de las demandas de habeas corpus traslativo***"; pues, la discusión alineada como objetivo específico a la presente hipótesis.

Para contrastar la presente hipótesis, se ha tenido en cuenta las preguntas 5, 8 y 9 de la encuesta; en ese sentido, obtenemos lo siguiente:

Al respecto debemos sostener, si la mora judicial afecta los derechos a la libertad personal, así como al debido plazo razonable o estrictamente necesario en las investigaciones fiscales o investigaciones preparatorias; con una amplia mayoría entre jueces, fiscales y abogados consideraron que sí se vulnera dichos derechos, conforme es de advertir del gráfico N° 05 de la presentación de nuestros resultados, de modo tal, que podemos describir, que existe un alto grado de concientización por parte de los operadores jurídicos, en comprender acerca de la importancia del debido proceso o estrictamente necesario, así como del derecho a la libertad personal.

De igual modo, conforme al gráfico N° 08 de nuestra presente tesis, advertimos, también que los encuestados entre jueces, fiscales y abogados, con una amplia mayoría consideraron que la mora se encuentra contenida bajo los supuestos como el derecho a ser puesto a disposición del detenido al juez dentro del plazo, la investigación fiscal dentro de un debido plazo, el debido plazo de las medidas coercitivas de prisión preventiva, el derecho a la libertad del condenado que ha cumplido su pena, para interponer un hábeas corpus traslativo, frente a un reducido sector de los encuestados, consideran lo contrario.

Entonces, en ese sentido, debemos sostener una vez más, examinada la situación de las causales de improcedencia en los procesos de habeas corpus, conviene pasar a analizar las disposiciones constitucionales sobre las exigencias de justicia que se recogen expresa o implícitamente en el contenido normativo del debido proceso.

El debido proceso como exigencia de justicia, como un derecho fundamental, se irradia y llega a configurar el contenido normativo de las disposiciones del artículo 139° entre ellas, entre ellas el artículo 200 como son las garantías constitucionales de habeas corpus.

Por ello, la importancia del proceso judicial como instrumento del debido proceso legal o de una tutela judicial efectiva, deben ser analizados a través de uno de los principales principios de interpretación de los derechos fundamentales y la labor del juez constitucional, que debe tomar en cuenta con respecto a la calificación de las demandas de habeas corpus, nos referimos a los criterios de interpretación dentro del contexto de *in dubio pro libertatis* y el *in dubio pro homine*.

Ante ello, citaremos de un claro ejemplo en la cual en una reciente publicación, del Tribunal Constitucional, recaído en la Sentencia del **Expediente N° 3545-2013-PHC/TC**, (caso Víctor Hugo Huaman Diaz), publicado el 08 de julio del 2016; ha sostenido con respecto a las facultades coercitivas para restringir o limitar el derecho a la libertad, según su fundamento tercero, “[que, si bien], el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad ‘individual’, porque sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva”; en ese sentido, si bien el Tribunal delimita las funciones del órgano persecutor de la acción penal, sin embargo, de dicho argumento, se desprende que existe una manifiesta e incorrecta conceptualización por parte del máximo intérprete de la Constitución, dado que en dicho fundamento tercero, a lo que se refiere es al derecho a la libertad física y no como erradamente se trata de invocar a la libertad individual”.

Por último, de la premisa antes citada, resulta conveniente señalar, atendiendo a la naturaleza del caso, **¿Cuál es el contenido constitucional del habeas corpus traslativo?**, en ese sentido, de manera amplia el Tribunal Constitucional, en la recaída sentencia del **Expediente N° 2663-2003-HC/TC, fundamento jurídico 6** (Caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca), ha señalado que el habeas Corpus Traslato, es el proceso que “(...) es empleado para denunciar la mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)”; precisamente se diferencia del habeas corpus clásico o principal, por cuanto éste último, tiene lugar en todo aquellos supuestos de detención arbitraria, donde existe ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia), mientras que el primero, tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona.

De modo tal, que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el **Expediente N° 6423-2007-PHC/TC, en cuyo fundamento doce**, ha establecido como precedente vinculante, en la cual estableció ciertas reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos establecidos por ley; en consecuencia, este Tribunal, enfatizó a fin que deban ser interpretadas en la medida de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, explicado ampliamente en nuestras bases epistemológicas citados con anterioridad en la presente tesis.

Finalmente, como se podrá advertir, del gráfico N° 09, de la presente tesis, con la cual hemos llegado a confirmar nuestra presente hipótesis, por lo tanto, debemos precisar, que el rechazo liminar de las demandas de hábeas corpus, entre ellas el traslativo, no se tiene del todo claro, debido a que por un lado, los magistrado –entre jueces y fiscales- con un valor bastante fuerte y determinante, han sostenido que existen otras instituciones más útiles que se deben emplear previamente antes de recurrir a la justicia constitucional, mientras que gran parte, por no decir, en su mayoría de los abogados encuestados, han sostenido que la regulación establecida en nuestro código procesal constitucional resulta ser insuficiente e inadecuada regulación, que urge su modificación o regulación con los alcances debidos y establecidos a fin de que no se vean afectados los derechos de sus patrocinados o en el mayor de los casos sean consideradas impune por parte la administración de justicia.

Al respecto, resulta pertinente señalar acerca del significado de que las demandas no están referidas en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho a la libertad personal, para que el órgano encargado pueda pronunciarse sobre los mismos, en el siguiente acápite.

#### **5.4. APORTE CIENTÍFICO.**

El aporte científico de la presente investigación nos permite realizar en dos aspectos temáticos de mucha trascendencia y relevancia, para la cual nos permitirá concluir bajo la siguiente proposición de un anteproyecto de ley.

##### **5.4.1. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN A LA DOCTRINA.**

Entre los aportes de vital y continental suceso, tenemos:

- Si bien el proceso constitucional de habeas corpus, tiene por objeto proteger en abstracto los derechos individuales –libertad personal y de tránsito-, sin embargo los jueces constitucionales tiene competencia – *ratione materiae*-, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.
- La arquitectura del habeas corpus se encuentra íntimamente vinculado con el contenido esencial de este derecho protegido por la constitución.
- La estructura del habeas corpus es un factor de carácter procesal con directa incidencia en la configuración de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y reconduce, en última instancia, a la protección de la libertad personal.

#### **5.4.2. APORTES DE LA INVESTIGACIÓN A LA JURISPRUDENCIA.**

- La demanda debe ser rechazada, cuando no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal (Exp. N° 1880-2008-HC/TC, Fund. 6). Sin embargo, se debe tenerse presente que solo cabe acudir al rechazo liminar de la demanda constitucional cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configura una causal de improcedencia específicamente prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (Exp. 987-2014-AA/TC, Fund. 4).
- El habeas corpus traslativo está íntimamente vinculado con la tutela de la determinación oportuna de la situación jurídica del afectado y la ilegítima afectación de su libertad. (Exp. N° 2663-2003-HC/TC).
- El Habeas corpus traslativo, consiste en denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la

libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de los detenidos. (Exp. N° 2663-2003-HC/TC).

- En concreto, además en estos casos para su exigencia se requiere que la afectación o amenaza deben tener el carácter de actuales, para que la intervención del ente constitucional sea efectiva. (Exp. N° 2663-2003-HC/TC).
- De igual modo, el Tribunal Constitucional, ha establecido como precedente vinculante, en la cual estableció ciertas reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos establecidos por ley, para ello, es de exigencia delimitar la regla sustancia y procesal. (Exp. N° 6423-2007-PHC/TC, Fund. 12).

#### **5.4.3. ANTEPROYECTO DE LEY.**

Sobre la base de los criterios expuestos, se propone el siguiente anteproyecto de ley:

##### **Exposición de Motivos:**

En diciembre del 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 5 numeral 1, establece como las causales de improcedencia.

Sin embargo, del estudio de la presente investigación, así como de las sentencias citadas del Tribunal Constitucional sobre esta materia ha revelado que existe una grave deficiencia normativa en cuanto a la identificación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad, por parte de los abogados.

En consecuencia, se identifica que el artículo 5 numeral 1 del código procesal constitucional, tiene un texto genérico en cuanto a su comprensión, por lo que debe ser enmendado a través de la dación del presente anteproyecto de ley.

**Propuesta Legislativa.**

Por tal motivo se propone modificar el numeral 1 del artículo 5° del código procesal constitucional, para mejor comprensión, aplicación, interpretación y argumentación por parte de los operadores jurídicos, conforme al siguiente texto:

**Artículo 5. Causales de Improcedencia.**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

- 1.- Los hechos y el petitorio de la demanda **no se encuentran en forma directa y debidamente fundamentado los derechos constitucionales que se invocan.**



## **CONCLUSIONES**

Luego de haber concluido con la presente tesis se llegó a las siguientes conclusiones:

1. En el presente trabajo de investigación la hipótesis general, ha sido confirmada, puesto que las demandas de los expedientes investigados y analizados que se tramitaron ante Corte Superior de Justicia de Huánuco, solamente un 10% fueron admitidos o declarados fundadas, no obstante, un 80% de los casos analizados durante los años 2013, 2014 y 2015 fueron declarados improcedentes, sin embargo de éste último un 16.7% de las demandas fueron rechazados liminarmente. Por lo tanto, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la libertad personal y los derechos conexos a ella, no se protegen.
2. De lo establecido en la primera conclusión se desprende que más de un 80% de las demandas de habeas corpus, se encuentran no precisados o delimitados debidamente a alguna tipología de habeas corpus se peticiona, las mismas que han sido declarados improcedentes y liminarmente improcedentes. Del mismo modo, de los casos estudiados entre habeas corpus conexo, habeas corpus reparador y habeas corpus contra resoluciones judiciales, se han podido advertir que un 49.5% de la sumatoria total de los casos tramitados durante los tres años que fueron materia de muestra de nuestra investigación; asimismo, con especial referencia existe un 41.3% en las cuales se advierte que las demandas de habeas corpus traslativo, fueron declaradas improcedentes y rechazadas liminarmente; en consecuencia si bien existe un alto índice de demandas de habeas corpus de tipo reparador, esto no quiere decir que existe un gran dispensación de detenciones arbitrarias o indebidamente impuestas, así como pudieran también existir un irrespeto al debido proceso al plazo razonable o estrictamente necesario en las investigaciones fiscales o investigaciones preparatorias, para interponer un habeas corpus traslativo; sino que precisamente en gran parte de estas pretensiones, hemos

advertido que existen una indebida pretensión constitucional, tergiversándose así, el habeas corpus traslativo con el de reparador, considerando como un detención arbitraria o indebida, cuando lo que se quiere demandar es la mora judicial y la afectación a su debido proceso al plazo razonable o estrictamente necesario de las investigaciones fiscales o investigaciones preparatorias; con la cual podemos concretar que en dichas demandas tramitadas durante los años materia de investigación, por parte de los abogados, que inequívoca y tergiversadamente plantearon sus demandas de habeas corpus traslativo; sumado a ello, que no se tomaron en cuenta acerca de la tipología por la cual se peticiona, coligiéndose de esta manera la existencia de una deficiente sustentación de las demandas. Por lo que, debemos establecer que en las demandas de habeas corpus planteadas por los abogados en dicho periodo de investigación, la existencia de una deficiente utilización de las tipologías de habeas corpus, precisamente del habeas corpus traslativo, así como de la argumentación jurídica de interpretar las normas legales.

- 3.** Durante el curso de la presente investigación, se ha establecido en virtud de los textos de las demandas de habeas corpus, que al ser fundamentadas por los abogados de los justiciables, estos no reúnen los requisitos genéricos de su procedencia, como aparecen en los expedientes investigados, como es, la falta de conexidad entre el acto vulnerado que es el derecho a la libertad personal y el contenido constitucionalmente protegido; de la cual podemos concluir que existe una total desinformación y desconocimiento de ello, de igual modo de las resoluciones expedidas por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de este Distrito Judicial, se desprende que por parte de algunos magistrados carecen de una debida motivación judicial, como racionalidad de la ponderación de los derechos en controversia y cierto desconocimiento de los principios constitucionales a través de la teoría de la argumentación jurídica, a fin de realizar un debido control de la constitucionalidad.

4. Hoy en día, resulta pues indiscutible que la base de la libertad, se constituye en los Derechos Humanos, a fin de entender y concientizar el estudio de los derechos denominados fundamentales de la persona humana, como se ha sostenido en la doctrina y jurisprudencia de dar ciertos parámetros y matices constitucionales, denominados hoy como “contenido esencial” o “núcleo duro” de un derecho, a los denominados “contenido constitucionalmente protegido”; no obstante, esta concepción hasta ahora resulta cuestionable y bastante genérica; por lo que, se requiere de su modificatoria.
5. Debemos enfatizar la importancia del debido proceso como exigencia del derecho al acceso a la justicia, la cual garantiza el cumplimiento de toda garantía y normas de orden público. En ese sentido, el Juez está en la obligación de analizar las demandas bajo los principales principios de interpretación constitucional de los derechos fundamentales, con criterio de interpretación dentro del contexto in dubio pro libertatis y el in dubio pro homine.
6. Del análisis de los expedientes tramitados sobre habeas corpus en este Distrito Judicial, debido al contenido constitucional del habeas corpus traslativo, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que esta tipología del habeas corpus, se emplea ante la mora judicial en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o la tutela judicial efectiva; sin embargo, mediante la sentencia vinculante N° 6423-2007-PHC/TC, ha establecido como reglas sustantivas y procesales para tutelar con mejor discrecionalidad y optimización de la mejor protección del derecho a la libertad personal y a fin de no tergiversar precisamente ante la existencia de supuestos actos de detención arbitraria o injustificada, sino el contenido de dicha tipología, se resalta de la otras tipologías, por cuanto su contenido debe existir el fundamento habilitante, además de la detención, es seguido de la mora judicial o administrativa que injustificadamente se priva de la libertad a una persona.

## **RECOMENDACIONES**

1. En esta labor investigativa hemos observado una actitud de rechazo por parte de los jueces a las demandas sobre procesos constitucionales de habeas corpus, tendencia que se refleja con cierto temor y desagrado por parte de los justiciables, por su sola presentación, sumado a ello, por el desconocimiento; por lo que se hace necesario la implementación de cursos permanentes de actualización profesional sobre Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, para una adecuada formación de Magistrados y Abogados. Del mismo modo, insistir en una adecuada formación académica de los estudiantes de Derecho con la finalidad de que las facultades de las Universidades de nuestra región, sean enfáticos, prioricen y otorguen a esta rama del Derecho la auténtica trascendencia y se constituya en uno de los pilares que hará posible la consolidación y desarrollo de la sociedad Democrática y del Estado Constitucional de Derecho.
  
2. Difundir los resultados del presente trabajo de investigación, a través de su publicación, para que sirva como trabajo base de otros en el futuro; esto con la finalidad de emplear en la mejora de la aplicación normativa del Derecho Procesal Constitucional. De lo expuesto se desprende como imperativo categórico la indispensable modificación, con la finalidad de terminar con la actual situación actual de la jurisdicción y dispersión aplicativa de la normativa de esta rama del Derecho.
  
3. Recomendar la modificación del artículo 5 numeral 1 del código procesal constitucional del 2004, cuyo contenido y significado resulta genérica, confundiendo entre aquellos derechos que se encuentran protegidos y las que no y a fin de establecer que los operadores jurídicos tenga una clara definición y conceptualización acerca de los contenidos esenciales del derecho fundamental que se alega.

4. Recomendar, en ese sentido que los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, empleen debidamente un control de la Constitucionalidad sobre aquellos procesos constitucionales de habeas corpus, que son materia de revisión, a fin de que no se pretenda distorsionar el debido proceso constitucional y sobre todo penal, así como la de descongestionar la carga procesal respetando los plazos y la justicia constitucional de manera oportuna y eficaz.
5. En efecto, establecer los criterios delimitados sobre el contenido constitucional del habeas corpus traslativo, tanto abogados en ejercicio en realidad fáctica como los juzgadores contarán con parámetros que les permita identificar los casos en los que se produce o no la referida vinculación entre los derechos fundamentales con la libertad personal.
6. En concreto, se sugiere hacer las respectivas publicaciones en una revista o libro, para luego ser publicado a través de los medios de comunicación como simposios, talleres, congresos o diplomados y de este modo poner en conocimiento a todo el público en general, en particular a los operadores del derecho.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LIBROS:**

- 1.** ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. AMAG.
- 2.** ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. (2005). Las Razones del Derecho – Teorías de la Argumentación Jurídica. Edit. Universidad Autónoma de México. México.
- 3.** ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. (2006). El Derecho como Argumentación. Editorial Ariel. Barcelona.
- 4.** ALEXY, Robert. (2015). Teoría de la Argumentación Jurídica. Palestra. Lima.
- 5.** CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. 1981.
- 6.** CASTAÑEDA OTSU, Susana (2014). Habeas Corpus. Jurista Editores. Lima.
- 7.** CASTILLO CORDOVA, Luis. Coordinador. (2015). Causales de Improcedencia de los Procesos Constitucionales. Gaceta jurídica. Lima.
- 8.** CASTILLO CORDOVA, Luis. (2006). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Título Preliminar y Disposiciones Generales. Palestra Editores. 2da. Edición. Lima.
- 9.** CARO JHON, José Antonio. (2014). El Sistema Penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Editores del Centro. Lima.
- 10.** CASTILLO CORDOVA, Luis. Coordinador. (2008) En Defensa de la Libertad Personal. Estudios sobre el Habeas Corpus. Palestra. Lima.
- 11.** CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMENTADO. (2015). GACETA JURÍDICA. TOMO I.
- 12.** DONAYRE MONTESISNOS, Christian. (2005). *El Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- 13.** ETO CRUZ, Gerardo. (2013). Constitución y Procesos Constitucionales. Tomo I. Adrus Editores. Lima.
- 14.** ETO CRUZ, Gerardo. (2008). El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Centro de Estudios Constitucionales. Lima.
- 15.** ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. (2013). La Argumentación en la Justicia Constitucional. Grijley. Lima.

- 16.** FERRAJOLI, Luigi y RUIZ MANERO, Juan. (2014). Un debate sobre Principios Constitucionales. Palestra. Lima.
- 17.** GACETA JURÍDICA. (2010). Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de carácter Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima.
- 18.** GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso. (2003). La Argumentación en el Derecho. Palestra. Lima.
- 19.** GARAY MORALES, Williams Eduardo. (2015). El Principio Pro Homine en la experiencia Constitucional Peruana. Revista Jurídica del Colegio de Huánuco.
- 20.** GARCIA BELAUNDE, D. (1979). *El Habeas Corpus en el Perú*. Lima - Perú: S&E.
- 21.** GARCIA MERINO, Fabiola. (Coordinadora) (2015). Tipos de Habeas Corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima.
- 22.** GUASTINI, Ricardo. (2014). Interpretar y Argumentar. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- 23.** GRANDEZ CASTRO, Pedro Paulino. (2010). Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica. Palestra. Lima.
- 24.** HURTADO REYES, Martin. (2006). Tutela Jrisdiccional Diferenciada. Palestra. Lima.
- 25.** LANDA ARROYO, Cesar. (2010). Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra. Lima.
- 26.** LANDA ARROYO, Cesar. (2003). Teoría del Derecho Procesal Constitucional. Palestra. Lima.
- 27.** LOPEZ FLORES, Berly Javier. (2015). Medios Impugnatorios en los Procesos Constitucionales. Gaceta Jurídica. Lima.
- 28.** MENDOZA ESCALANTE. Mijail. (2007). Conflictos entre Derechos Fundamentales. Palestra. Lima.
- 29.** MESIA RAMIREZ, Carlos. (2013). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Cuarta Edición.
- 30.** MONTAÑO DE CARDONA, (2002) Julia Victoria. Institucionales Procesales desde el constitucionalismo. Leyer. Colombia.
- 31.** NARANJO MESA, Vladimiro. (2000). *Teoría constitucional e Instituciones Políticas*. Santa Fe de Bogota: Themis.

32. NOGUERA RAMOS, Ivan. (2014). Guía para elaborar una Tesis en Derecho. Grijley. Lima.
33. OTAROLA MEDINA, Luis. (1989). *Ejecución Penal y Libertad*. Lima: Concutec.
34. PEYRANO, Javier. (1995). *Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Ediciones Jurídicas.
35. QUIROGA LEON, Anibal. (2014). El Debido Proceso en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Idemsa. 2da. Edición. Lima.
36. QUINTERO, Beatriz y Eugenio PRIETO. "Teoría General del Proceso". (2000). Bogotá: Temis.
37. RAMOS SUYO, Javier A. (2012). Estructure el Marco Teórico en su Tesis de Posgrado en Derecho. Grijley. Lima.
38. REATEGUI SANCHEZ, James. (2013). Habeas Corpus y Sistema Penal. Gaceta Jurídica. Lima
39. REATEGUI SANCHEZ, James. (2011). Habeas Corpus y Sistema Penal. Idemsa. Lima
40. SAGUES, Pedro Nestor. (1998.). *Derecho Procesal Constitucional: Habeas Corpus - Tomo IV*. Buenos Aires. Astres - Tercera Edición.
41. SALINAS MENDOZA, Diego. (2012). El Plazo Razonable del proceso en la jurisprudencia Contemporánea. Palestra. Lima.
42. SOSA SACIO. Juan Manuel. (2011). Guía Teórico-Practico para utilizar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima.
43. SOLIS ESPINOZA, Alejandro. (2008). Metodología de la Invesigación Jurídica Social. B y V Editores. Lima.
44. TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2004). *Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
45. TICONA POSTIGO, Víctor. (1998). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Edit. Rhodas. Perú.
46. UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA. (2007). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde. Univ. Cuaderno del Rectorado N° 2.
47. VEGA REÑON, Luis. (2015). Introducción a la Teoría de la Argumentación. Palestra. Lima.



48. VESCOVI, Enrique. (1999). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.

#### **REVISTAS:**

1. CASTILLO CORDOVA, L. (2002). ACERCA DE LA GARANTIA DEL CONTENIDO ESENCIAL Y DE LA DOBLE DIMENSION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *REVISTA DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE PIURA.*, 3.
2. CARLI, Carlo. (1973). La Demanda Civil. Editorial Lex. La Plata. Argentina.
3. DE OTTO, Ignacio. (1988). *Derechos Fundamentales y Constitución. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la constitución española*. Madrid: Civitas.
4. EGUIGUREN PRAELI, F. (TOMO 6, JUNIO - 2008.). Analisis de la motivación y fundamentos de la sentencia dictada en el proceso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Felipe Tudela y Barreda. *REVISTA JUS JURISPRUDENCIA*, 300.
5. El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaúnde. Univ. Inca Garcilaso de la Vega - Cuaderno del Rectorado N° 2, 2007.
6. GACETA JURÍDICA. (AGOSTO - 2008). VARIOS. *JUS CONSTITUCIONAL N° 06*, 175-177.
7. JUS CONSTITUCIONAL (2008). N° 6 - Agosto. Grijley. Lima.
8. HOFSTATTER, H. (1971). *Historia Universal comparada*. España: Plaza & Janes.
9. MESIAS RAMIREZ, C. (Febrero 2008). El Contenido esencial de los derechos fundamentales. Significado, teorías y jurisprudencias. *GACETA CONSTITUCIONAL. Tomo 2*.
10. SAENZ DAVALOS, Luis. "El Régimen de Rechazo Límnar en los procesos de tutela de derechos. *JUS CONSTITUCIONAL N° 8*, Agosto GRIJLEY - 2008.
11. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis. *GACETA JURIDICA. Dialogo con la Jurisprudencia N° 126*, Marzo, año 14.

#### **PAGINA WEB:**

1. HUERTA GUERRERO, L. (28 de 02 de 2005). [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Recuperado el 30 de 02 de 2012, de El Proceso Constitucional de Habeas Corpus en el Perú: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

2. Huerta Guerrero, L. A. (s.f.). [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Recuperado el 28 de 10 de 2015.
3. POCHAK, Andrea. El alcance que el sistema interamericano de derechos humanos le reconoce a los derechos de los presos en: <http://www.derechopenal.com.ar/archivos.php?op=20&id=105>.
4. ¿RECHAZANDO LA JUSTICIA?, EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL RECHAZO LIMINAR DE LA DEMANDA. (Página Virtual de la Revista de Derecho Themis - PUCP). En: <http://www.revistas.Pucp.edu.pe/index.php/themis/artiole/view/9147>.

### **LEYES.**

1. Ley N° 23506 (Ley de Habeas Corpus).
2. Ley N° 25398 publicada el 9 de febrero de 1992 (Ley complementaria de la Ley de habeas Corpus y Amparo).
3. Ley 28237 (Ley de Código Procesal Constitucional).
4. Decreto Ley N° 957 (Regula el Código Procesal Penal).

### **SENTENCIAS:**

1. STC. N° 0001-2005-PI/TC
2. STC. N° 0572-2001-HC/TC (caso *Antonio Valverde Casaverde*), del 28 de setiembre del 2001 y publicada el 21 de setiembre del 2002
3. STC. N° 0008-2002-AA/TC (caso *Néstor Gilmer Iglesia Díaz*)
4. STC. N° 2622-2003-HC/TC (caso *Óscar Emilio Femando Benavides*).
5. STC. N° 4107-2004-HC/TC.
6. STC. N° 2620-2003-HC/TC (caso *Pedro Ignacio Paz de Noboa Nidal*)
7. STC. N° 06218-2007-PHC/TC de fecha 17 de enero del 2008.
8. STC. N° 2876-2005-PHC/TC (caso *Misen Mallqui Laurence y otro*)
9. STC. N° 2086-2005-PHC/TC (caso *Jaime Walter Correa Santos*).
10. STC. N° 2451-2006-PA/TC (caso *Audio Center One S.A.*).
11. STC. N° 6712-2005- PHC/TC (proceso contra Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana).
12. STC. N° 7502-2005-AA/TC.
13. STC. N° 05517-2009-PHC/TC de fecha 10 de agosto del 2010, (caso *Rolando Hinostroza Alegría*).
14. Sentencia Exp. N° 4196-2004-AA/TC.
15. STC Exp. N° 2893-2004-AA/TC.
16. STC N° 1230-2002-HC, Caso TINEO CABRERA.
17. STC N.º 1003-98-AA/TC-LIMA. (JORGE MIGUEL ALARCÓN MENÉNDEZ).
18. STC. 4750-2007-PHC, Fundamento Tercero.
19. STC. N° 015-2001-AI/TC. Asimismo en: STC. 3938-2007-PA. Fundamento Primero.
20. STC. 9518-2005-PHC/TC. Fundamento Segundo.
21. STC. 7289-2005-AA/TC. Fundamento Quinto.
22. STC. EXP. N° 1417-2005-PA/TC. Fund. 21 y 22.

- 23.** STC. Exp. N.º 5994-2005-PHC/TC-LIMA. CENTRO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR.
- 24.** STC. Exp. 2663-2003-PHC/TC, Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca, publicada el 12 de abril del 2004.
- 25.** STC. Exp. N.º 245-2003-AA-TC. Fj. 26 y 27.
- 26.** STC. Exp. 1429-2002-HC/TC. Fj. 12.
- 27.** STC. Exp. N.º 2333-2004-HC, caso Foronda Crespo. Fj. 2 y 3.
- 28.** STC. Exp. N.º 4053-2007-PHC. Fj. 13.
- 29.** STC. Exp. N.º 5637-2006-AA. Fj. 14.
- 30.** STC. Exp. N.º 2094-2005-PA/TC. Fj. 04.
- 31.** STC. Exp. N.º 1130-1999-HC. Caso Aurelio Jiménez Arteaga, del 09 de diciembre de 1999 y publicada el 11 de abril del 2000.
- 32.** STC. Exp. N.º 110-1999-HC. Caso Ernesto Fuentes Corro, de 22 de junio de 1999, publicado 7 de diciembre de 1999, y,
- 33.** STC. Exp. N.º 902-1999-HC, caso Pablo Timana Solis, del 11 de noviembre del 1999, publicado el 16 de marzo de 2000.
- 34.** STC. Exp. N.º 010-2001-AI-TC.
- 35.** STC. Exp. 0265-2000-AA-TC.
- 36.** STC. Exp. N.º 728-2008-PHC/TC. Fj. 9
- 37.** STC. Exp. N.º 0090-2004-AA/TC. Fj. 12

#### **TESIS.**

1. ZELADA BARTRA, Jaime Víctor. Tesis para el grado de Doctor: El Habeas corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2003.
2. PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana del Carmen. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal: "El Habeas Corpus contra Actos de Investigación Preliminar". Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012.

# **ANEXOS**

**ENCUESTA**

Sírvase responder la presente encuesta, que se tendrá en cuenta para el desarrollo de la tesis de "El Rechazo Liminar en las demandas de Habeas Corpus Traslativo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el periodo 2013-2015", el mismo que será de carácter anónimo, que consta de las siguientes preguntas:

Cargo que desempeña:

JUEZ ( )

FISCAL ( )

ABOGADO ( )

**01.- CONOCE USTED, LAS CAUSALES POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LIMINARMENTE UNA DEMANDA DE HABEAS CORPUS?.**

a) No conoce.      b) Si conoce.      c) Estaba seguro que sí, pero solo algunos.

**02.- POR QUE RAZÓN CONSIDERA USTED, QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA LIMINARMENTE DEUNA DEMANDA DE HABEAS CORPUS?.**

a) Por carecer de firmeza de las resoluciones judiciales.  
 b) Por la falta de precisar el contenido constitucional del protegido de la libertad.  
 c) Por cuanto la afectación al derecho a la libertad, se ha sustraído o desvanecido el acto vulneratorio.  
 d) a y b.  
 e) Ninguno.

**03.- JUAN PEREZ EN UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ES INVESTIGADO CON LA MEDIDA DE COERCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 09 MESES, CONCLUIDO DICHO PLAZO DE INVESTIGACIÓN, EL FISCAL RECURRE ANTE EL JUEZ SOLICITANDO LA PROLONGACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA POR EL MISMO TÉRMINO; SIN EMBARGO, JUAN ANTE ELLO PRESENTA SU HABEAS CORPUS POR LA MORA Y AFECTACIÓN A SU DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ¿SÍ USTED, FUERA EL ABOGADO DE JUAN PEREZ QUE TIPO DE HABEAS CORPUS INTERPONDRIÁ?.**

a) Habeas Corpus Reparador.  
 b) Habeas Corpus Restringido.  
 c) Habeas Corpus Traslativo.  
 d) Habeas Corpus Conexos.  
 e) Todas.

**04.- CONSIDERA USTED, QUE SE VULNERA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN LA MEDIDA QUE SEAN RECHAZADAS LIMINARMENTE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO, CON RESPECTO AL CASO PLANTEADO?.**

SI ( )

NO ( )

**05.- CONSIDERA ADEMÁS, QUE SE VEN AFECTADOS LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO AL DEBIDO PLAZO RAZONABLE O ESTRICTAMENTE NECESARIO, CUANDO SE ADVIERTE LA MORA JUDICIAL EN AQUELLAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS?.**

SI ( )

NO ( )

**06.- CREE USTED, ANTE LA CALIFICACIÓN DE UNA DEMANDA DE HABEAS CORPUS TRASLATIVO POR PARTE DE LOS JUECES PENALES, QUE PRINCIPIOS DEBERÁN APLICAR A FIN DE NO RECORTAR EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA?.**

a) Principio de suplencia de queja.  
 b) Principio Pro homine.  
 c) Principio de Iura Novit Curia.  
 d) a y b.  
 e) Ninguno.

